#### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



#### Oficio Nº 07973

Quito, DM, 23 de septiembre de 2016

Señor doctor Roberto F. Caldas **Presidente CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** San José- Costa Rica.

Señor Presidente:

El 25 de agosto de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "Corte IDH") celebró, en el 55° Periodo Extraordinario de Sesiones, la audiencia oral del caso Luis Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. En tal diligencia el señor Presidente del Tribunal indicó que las partes deberán presentar sus alegatos finales hasta el 26 de septiembre del año en curso. Consecuentemente, y por ser el momento procesal oportuno, el Estado ecuatoriano (en adelante "el Estado" o "Ecuador") presenta sus alegatos finales con relación al caso en mención. El presente documento se encuentra estructurado de la siguiente manera: 1) Sobre la audiencia y el peritaje presentado por la CIDH 2) Marco fáctico del caso, 3) Análisis en torno al fuero policial penal, 4) Alegatos en torno a las excepciones preliminares, eventual fondo, reparaciones y costas, 5) Respuesta a los cuestionamientos planteados por el señor Juez Luis Eduardo Ferrer Mac-Gregor; y, 6) Petitorio final.

# 1. RESPECTO A LA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EL 25 DE AGOSTO DE 2016 Y AL PERITAJE PRESENTADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En esta sección el Estado ecuatoriano realizará una descripción de la presentación del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la CIDH" o "la Comisión"), la declaración rendida por las señora Patricia Trujillo (en adelante "señora Trujillo" o "presunta víctima") y el peritaje presentado por el señor Juan Pablo Albán, dado que las mismas muestran inconsistencias, las cuales serán aclaradas por el Estado, a fin de que sean valoradas por el Tribunal.

### 1.1. Sobre la presentación del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte IDH.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del señor Comisionado José de Jesús Orozco, presentó el caso ante el Tribunal. La exposición estuvo compuesta por algunos hechos del asunto, alegaciones en torno al supuesto uso desproporcionado de la fuerza por parte de los agentes.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 2

estatales, la jurisdicción penal policial y el petitorio final. Al respecto, el Estado considera pertinente aclarar algunos puntos expuestos por el señor Comisionado.

El comisionado Orozco indicó en su exposición que el 3 de diciembre de 1992, se habría producido una riña entre el señor Luis Valencia Hinojosa (en adelante "el señor Valencia" o "la presunta víctima") y otros miembros policiales, motivo por el cual, la presunta víctima habría disparado en contra de dos uniformados¹. Sobre este punto, se debe indicar que de los hechos determinados tanto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) realizado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), representantes de las presuntas víctimas, como en la contestación estatal no refieren que se haya producido una riña entre policías. De los hechos se desprende que el señor Valencia, quien injirió licor, se negó a obedecer la orden de entregar su arma, y procedió a disparar en contra de su superior y compañero institucional². Así, la alegación efectuada por la CIDH en la audiencia es contraria a los hechos del caso, carece de sustento y deberá ser desechada por el Tribunal.

De otro lado, el señor Comisionado también indicó que el señor Valencia fue encontrado sin vida luego de que se realizaron disparos desde el exterior del club deportivo3. Al respecto, el Estado considera que la declaración del comisionado Orozco no contempla todos los elementos probatorios determinados en el proceso interno, dado que de las diferentes versiones brindadas por los testigos se colige que no fue posible determinar con precisión si los disparos fueron realizados desde fuera o dentro de la guachimania del club deportivo, por tanto, afirmar que los disparos fueron efectuados únicamente desde fuera distorsiona la verdad procesal contemplada en el ámbito interno, en que se determinó que "técnica y científicamente ha quedado establecido que el disparo que causó la muerte del Policía Luis Valencia Hinojosa, ha sido producido a corta distancia, por contacto, lo que vuelve imposible que haya sido causado por los sindicados, en vista de la distancia en la que se hallaban respecto de la caseta que sirvió de refugio para el Policía Valencia, por lo que se descarta la posibilidad de un homicidio o asesinato"4.

En la presentación del caso ante la Corte, el Comisionado también expuso que los agentes estatales emplearon desproporcionalmente la fuerza en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Audiencia Oral caso Valencia Hinojosa y otros. Presentación del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 25 de agosto de 2016. Min. 5:54

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992. (ver Anexo 2 del Escrito de contestación al ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Auto que confirma el sobreseimiento definitivo de la causa y de los implicados. 5 de marzo de 1997. (ver anexo 35 contestación ESAP)



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 3

desarrollo del operativo de ubicación y captura del señor Valencia5. Adicionalmente, indicó que el fuero penal policial no era independiente ni imparcial<sup>6</sup>. Con relación a estos puntos el Estado ahondará posteriormente, sin embargo, es importante referir que en el presente asunto se realizó un operativo de ubicación y captura proporcional a las circunstancias del momento, dado que se debe recordar que el señor Valencia al ocurrir los hechos se encontraba en estado etílico, había disparado en contra de dos compañeros y se dio a la fuga, por lo que la acción estatal se enmarco en el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana, sin que esto pueda considerarse contrario al respeto de los derechos humanos. Así mismo, el Estado demostró tanto en la contestación al ESAP como en la audiencia que el fuero penal policial se encontraba determinado constitucionalmente y que el mismo operó en razón de que se investigó el posible cometimiento de un delito de función; también, se verificó que la señora Patricia Trujillo jamás fue impedida de participar en el proceso, sin embargo, la esposa del señor Valencia desistió voluntariamente de continuar con la causa y prefirió acudir a instancias internacionales.

Finalmente, el comisionado indicó que se sometió el caso del señor Valencia a la Corte por la necesidad de obtención de justicia7, y porque este asunto envuelve tres puntos de orden público interamericano siendo estos: i) la posibilidad de que la Corte profundice su jurisprudencia en materia del uso de la fuerza en operativos destinados a detener legítimamente a una persona, ii) desarrollo jurisprudencial en relación con la incompatibilidad del fuero penal policial para la investigación a la violaciones de derechos humanos, y iii) análisis en torno a las implicaciones probatorias que tiene en el derecho internacional de los derechos humanos la existencia de indicios sobre el uso arbitrario de la fuerza en el contexto de un operativo policial cuando el Estado no cumple con llevar a cabo una investigación diligente, imparcial e independiente<sup>8</sup>. Al respecto, el Estado rechaza las alegaciones presentadas por la CIDH, y demostrará que en el presente caso no se conculcaron los derechos del señor Valencia y su esposa. Adicionalmente, el Estado observa que la Comisión no ha sustentado de manera adecuada sus alegaciones vinculadas al orden público interamericano, toda vez que la temática ya ha sido contemplada por el Tribunal en anteriores ocasiones, pero además el Estado al brindar en el ámbito interno un recurso adecuado y efectivo para precautelar los derechos de las presuntas víctimas cumplió con su obligación de garantía y protección, motivo por el cual, acudir al ámbito interamericano es contrario al

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Audiencia Oral caso Valencia Hinojosa y otros. Presentación del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 25 de agosto de 2016. Min. 6:50

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Audiencia Oral caso Valencia Hinojosa y otros. Presentación del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 25 de agosto de 2016. Min. 7:49

<sup>7</sup> Ibid. Min: 8:19

<sup>8</sup> Ibid. Min. 8:23-9:27



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 4

principio de subsidiariedad contemplado para los organismos internacionales de protección a derechos humanos<sup>9</sup>.

#### 1.2. Declaración de la señora Patricia Trujillo

En la audiencia pública celebrada el 25 de agosto del año en curso, la Corte IDH receptó el testimonio de la señora Patricia Trujillo, esposa del señor Luis Valencia, quien declaró sobre "las alegadas amenazas y advertencias recibidas, las circunstancias y actividades llevadas a cabo para la investigación de la muerte del señor Valencia Hinojosa y, las afectaciones morales, sociales y económicas que sufrió su familia ante la muerte de su esposo"<sup>10</sup>. Respecto a la declaración de la señora Trujillo, el Estado observa que la misma expuso elementos contradictorios a sus declaraciones en el ámbito interno, por lo que se deben realizar las aclaraciones pertinentes a fin de que el Tribunal posea la información correcta al realizar su análisis de la causa.

Con relación a los hechos ocurridos en el domicilio de la señora Trujillo el 3 de diciembre de 1992, la declarante refirió en la audiencia que "(...) yo llegue del Consejo Provincial y estaba con mi hija, de pronto escuche un disparo (...)"11. Al respecto, el Estado indica que es la primera vez que la señora Trujillo refiere este hecho, circunstancia que llama la atención del Ecuador, ya que la presunta víctima en el momento oportuno, esto es al rendir su versión ante la autoridad judicial, no indicó tal situación, lo cual resta fiabilidad a lo declarado por la señora Trujillo en la audiencia.

De igual manera, el Estado verifica inconsistencias en cuanto a su versión sobre el ingreso a su vivienda por parte de los miembros policiales. En la audiencia rendida ante la Corte, la señora Trujillo indicó que "(...) a pocos minutos, cinco minutos llegaron a mi casa, llegaron dos patrullas, **un camión** llenos de policías vinieron dos tenientes que los identifique el teniente Cabezas y el teniente Luis Piedra, ingresaron a mi casa patearon las puertas (...)"12. Las referencias equívocas se producen en dos hechos, el primero en cuanto al vehículo que llegó a su casa, contrario a lo referido en la audiencia pública, la señora Trujillo en su declaración instructiva dentro del proceso penal sustanciado por la muerte del señor Valencia, manifestó: "(...) llegaron dos

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2011. Párr. 18

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016. Secretaria Corte IDH. Min. 10:57-11:20

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.caso Valencia Hinojosa. Min. 13:02

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 5

patrulleros de la Policía y una camioneta amarilla (...)"<sup>13</sup>, es importante referir este tipo de discordancias ya que las mismas pueden distorsionar la verdad procesal determinada en el proceso interno, así como generar otras dimensiones en cuanto al operativo, situación que puede ocurrir por el paso del tiempo, dado que no se debe olvidar los 21 años en que la CIDH se ha tomado para tramitar este asunto.

En cuanto a la segunda inconsistencia, el Estado observa que en la audiencia la señora Trujillo refiere que los 3 oficiales (Ramírez, Cabezas y Piedra) ingresaron a su hogar, cuando en la declaración vertida en el proceso interno dijo: "cabe destacar que **sólo entraron** a mi casa el Subtte. Hernán Cabezas y el Capitán Patricio Ramírez (...)" En tal virtud, y por efectos del tiempo, se debería considerar como válida la declaración rendida en el año 1993, dado que la misma se suscitó poco tiempo después de ocurridos los hechos, por lo que la información rendida en el proceso interno tendría un mejor grado de fiabilidad.

Sobre los hechos ocurridos en el tenis club de Riobamba, la declarante en la diligencia ante la Corte, señaló: " (...) ingresó [Luis Valencia] a la habitación de uno de los hijos del conserie del tenis club, luego de eso entraron a la habitación esa y lo golpearon y luego le dispararon (...)"15, no obstante, estos hechos no le constaron a la señora Trujillo, dado que no fue testigo presencial de los hechos, lo que se comprueba con el interrogatorio rendido ante el Juez Segundo del Distrito de la Policía Nacional que sustanciaba la causa penal en la jurisdicción interna, donde, sobre el mismo hecho, expresó: "(...) Los nombres no lo sé porque yo no presencié esos hechos (...)"16. En lo referente a la afirmación de que entraron a la habitación y golpearon al señor Valencia, es preciso anotar que ni de la diligencia de levantamiento de cadáver, ni de la autopsia, se encuentran detalles de signos relacionados a las afirmaciones de la señora Trujillo, tampoco existen elementos que permitan colegir lo afirmado por la declarante, más bien, los documentos propios de estas diligencias conllevaron a que el juez de la causa determine técnica y científicamente que la muerte del señor Valencia se dio en razón de un suicidio<sup>17</sup>. Adicionalmente, se debe indicar que tampoco en el proceso interno existió declaración que indique que el señor Valencia fue golpeado.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Declaración Instructiva de Patricia Alexandra Trujillo Esparza, ante el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, 18 de agosto de 1993

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Declaración Instructiva de Patricia Alexandra Trujillo Esparza, ante el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, 18 de agosto de 1993

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Declaración Instructiva de Patricia Alexandra Trujillo Esparza, ante el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, 18 de agosto de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Auto que confirma el sobreseimiento definitivo de la causa y de los implicados. 5 de marzo de 1997. (ver anexo 35 del escrito de contestación ESAP)



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 6

La señora Trujillo también afirmó ante la Corte: "(...) me hicieron ver como que si mi esposo se ha suicidado y no fue así, inclusive el teniente Piedra en esa época salió con su camisa ensangrentada (...)" 18. Al respecto, se debe indicar que **ninguna** de las declaraciones rendidas en el ámbito interno por la presunta víctima expusieron este dato, quizá porque según la propia declarante no estuvo presente en el Riobamba Tenis Club y no presenció los hechos, pero además, se debe advertir que **ninguna** de las **cinco** personas que sí presenciaron los hechos suscitados, tres de ellas civiles, refirieron tal hecho, lo cual resta credibilidad a lo declarado por la señora Trujillo.

En cuanto al desarrollo del proceso penal en el ámbito interno, la señora Trujillo afirmó que en todo momento contó con un abogado particular, el cual fue recomendado por su tía19, así mismo indicó que presentó una acusación particular, la cual generó que se inicien supuestas amenazas en su contra. Al respecto, la presunta víctima refirió: "(...) siempre tuvimos toda mi familia y en particular yo, amenazas. En esa época me recuerdo el doctor Treviño quien era patrocinador de ellos, alguna vez fue a mi casa y me dijo que dejara que desistiera porque si no iba a pasar algo similar con alguien de mi familia, con mi hija o conmigo misma y aparte de eso, mi padre fue sujeto de amenazas porque le decian que si no desistia, nosotros teníamos que indemnizarle con 200 millones de sucres en esas época (...)"20. Sobre este punto, es importante referir que la señora Trujillo no presentó una denuncia ante las autoridades competentes, lo que representa una limitación del Estado como garante de sus ciudadanos. En este mismo sentido, es importante referir que la señora Trujillo prefirió presentar su denuncia en "lo internacional"<sup>21</sup> a continuar ejerciendo su derecho en el ámbito interno.

También se debe referir que la señora Trujillo afirmó que Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, CEDHU, la asesoró en el ámbito interno<sup>22</sup>. Así, el 20 de enero de 1993, a pocos días que la señora Trujillo presentó la acusación particular dentro del proceso penal, la CEDHU remitió una carta al Presidente de la Corte de Justicia Policial, mediante la que solicitaba se supervigile la tramitación de dicho proceso, evitando cualquier tipo de injerencias<sup>23</sup>. A día seguido, es decir, el 21 de enero de 1993, la CEDHU presentó un escrito ante el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, a través del que apoyaba la acusación particular de la señora Trujillo<sup>24</sup>, es decir, llama la atención que la

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.
<sup>19</sup> Ibíd. Min. 30:30

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.

<sup>21</sup> Ibid. Min: 32:30

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ibíd. Min. 31:02

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Anexo 1:** Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Oficio No. 015- CEDHU-93 de 20 de enero de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Anexo 2:** Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Telefax de 21 de enero de 1993.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 7

Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, hoy representante de la señora Trujillo, a pesar de encontrarse al tanto de las presumibles amenazas y todas las supuestas situaciones que atravesaba la declarante, no recomendó o accionó una denuncia en este sentido<sup>25</sup>, sino que por el contrario, apoyó de manera directa la interposición de una acción en el ámbito interamericano.

De otro lado, en la audiencia ante la Corte, la señora Trujillo manifestó que su esposo era un policía ejemplar<sup>26</sup>, sin embargo, dado que en este proceso se discuten eventuales reparaciones, es importante indicar que el señor Valencia durante su carrera policial tuvo más de 20 faltas disciplinarias, entre las cuales se incluyen sanciones por ingerir alcohol<sup>27</sup>.

En lo relacionado al proyecto de vida de la señora Trujillo Esparza, el Estado ecuatoriano interrogó a la declarante en relación al tema y preguntó: "(...) ¿después del lamentable suceso del 03 de diciembre de 1992 usted se encontraba estudiando, es verdad?²8, a lo que la presunta víctima respondió: "Así es"²9. En el mismo sentido, el Estado consultó: ¿usted culminó su carrera universitaria?³0, a lo que acotó: "Sí"³¹¹. A partir de ello y en base a respuestas posteriores, el Estado evidenció ante la Corte que, la señora Trujillo adicional a su carrera universitaria, obtuvo otro título universitario, así como también realizó estudios de postgrado, lo que de igual manera fue corroborado por las preguntas realizadas por el Juez Eugenio Raúl Zaffaroni.

El Estado también preguntó a la señora Trujillo: "(...) ¿usted fue beneficiaria del montepío por parte de la policía nacional?32, a lo que respondió: "...nosotros no nos quedamos con pensión alguna..."33, a pesar de que la respuesta de la presunta víctima fue negativa, el Estado ecuatoriano, evidenció que de la documentación aportada dentro del proceso, se verifica

Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.

Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016. Min. 34:32

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016. Min. 37:23

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> **Anexo 3:** Policía Nacional del Ecuador. Hoja de vida del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.

Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.
 Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso

Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 8

que, tanto la señora Trujillo como los hijos del señor Valencia, recibieron una pensión<sup>34</sup>. En el mismo sentido, interrogó el Juez Eduardo Ferrer: ¿Y la pensión correspondiente para usted y su hija cuándo fue? ¿Cómo se lo notificaron? ¿Cómo lo tramitó?<sup>35</sup>, a lo que la declarante señaló: "Siempre mi tía me ayudaba hacer los tramites recuerdo que el tema del entierro y todas esas cosas para el traslado lo asumió el seguro y todo y después de eso creo que pasaron 4 o 6 meses no lo recuerdo bien y lo establecieron ese valor que había que indicaba ahí la ley pertinente"<sup>36</sup>. Posteriormente y en atención a la pregunta del Juez Ferrer, la declarante manifestó que recibió la pensión hasta que contrajo matrimonio.

De otro lado, el señor Juez Luis Eduardo Ferrer Mac-Gregor realizó el siguiente cuestionamiento a la señora Trujillo, ¿nos indicó que su marido estuvo 8 años de servicio en la Policía Nacional y que le pidieron la baja, cuándo le pidieron la baja, cuando fue eso, [...] o en qué momento se dio la baja de su marido?<sup>37</sup>. Al respecto, la señora Trujillo indicó: "De lo que yo entendía es que cuando una persona fallece automáticamente me imagino en la ley de la policía le tiene que dar la baja"<sup>38</sup>. Justamente, sobre la inquietud formulada por el señor Vicepresidente, el Estado debe referir que el señor Valencia fue dado de baja en razón de la aplicación del artículo 42 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, vigente a la época de los hechos, que indicaba:

"Art. 42.- Los miembros de la Policía Nacional serán dados de baja, sin pasar por la situación transitoria, en los siguientes casos:
a) Por fallecimiento [...]"<sup>39</sup>.

En tal sentido, la baja de la institución policial del señor Valencia se dio por su fallecimiento, y sus familiares fueron beneficiarios del monte pío correspondiente, según se determinó el 10 de diciembre de 1993 en el Acuerdo Ministerial No. 2079<sup>40</sup>, de conformidad a la normativa vigente a la época.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Cfr. Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2015-0948-DPR-ISSPOL, 30 de julio de 2015. (ver anexo 43 escrito contestación estatal)

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016. Min. 57:17

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Corte IDH. Audiencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, 55°Periodo Extraordinario de Sesiones. México 25 de agosto de 2016. Interrogatorio efectuado por el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Min. 56:23

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Intervención de Patricia Trujillo Esparza, Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública dentro del caso Valencia Hinojosa, 25 de agosto de 2016. Min. 56:42

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Ley de Personal de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 710 de 14 de noviembre de 1978

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Acuerdo Ministerial No. 2079 de 10 de diciembre de 1993.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 9

Finalmente, a partir de las respuestas de la presunta víctima, se evidencia que la señora Patricia Trujillo Esparza, presentó inconsistencias en torno a los hechos suscitados en este asunto. Adicionalmente, refirió que su proyecto de vida no se ha visto truncado, culminó sus estudios, obtuvo varias titulaciones, mantiene relaciones laborales y en definitiva, pudo continuar con su vida.

#### 1.3 Sobre la declaración del señor Juan Pablo Albán

El señor Juan Pablo Albán, perito propuesto por los representantes del presente asunto, realizó una exposición que abarcó un sinnúmero de elementos, muchos de los cuales fueron inexactos, por lo que deben ser explicados por el Estado a fin de aclarar cualquier incertidumbre a la Corte. En primer lugar, el perito indicó el marco normativo<sup>41</sup> que regía en el Ecuador respecto a la jurisdicción penal policial. Así, el perito refirió que en el Ecuador estaba vigente la Constitución Política de 1979<sup>42</sup>, que en su artículo 131 decía:

"Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial y no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas en la ley"43.

Sobre este punto, el Estado desea aclarar que la Constitución de 1979 no es la aplicable al presente asunto. En atención a lo dispuesto en el artículo 143<sup>44</sup> de la Constitución Política de 1979 que indicaba que los legisladores podían proponer reformas a la Constitución, la Cámara Nacional de Representantes

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Corte IDH. Audiencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, 55°Periodo Extraordinario de Sesiones. México 25 de agosto de 2016. Declaración del señor Juan Pablo Albán. Min. 01:11:58

<sup>42</sup> Ibid. Min. 01:12:04

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Constitución Política del Ecuador. Decreto Supremo 0. Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Constitución Política del Ecuador. Decreto Supremo 0. Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979. Art. 143 Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

La Cámara Nacional de Representantes, en pleno, conoce y discute los proyectos de reforma constitucional y su aprobación requiere el voto de, por lo menos las dos terceras partes, de la totalidad de los miembros de la Cámara. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, la Cámara lo remite al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República somete a consulta popular los proyectos de reforma constitucional, en los siguientes casos:

a) cuando el proyecto de reforma propuesto por iniciativa del Presidente de la República hubiese sido rechazado total o parcialmente por la Cámara; y,

b) cuando el proyecto de reforma aprobado por la Cámara hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reforma que hayan sido objeto de discrepancia"



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 10

en el año 1983 publicó las reformas a la Constitución, entre las cuales se encontraba la reforma al artículo 131 referido por el señor Albán, el texto aprobado en 1983 indicaba lo siguiente:

"Art. 89.- El Art. 131 dirá:

Art. 131.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinada en la ley, a excepción de las infracciones comunes que la juzgará la justicia ordinaria"<sup>45</sup>.

Este instrumento determinaba en su disposición transitoria primera lo siguiente:

"PRIMERA.- Las presentes reformas a la segunda parte de la Constitución entrarán en vigencia a partir del 10 de agosto de 1984, a excepción de la contenida en el Art. 143 y de todas las concernientes al proceso electoral del mismo año, y que son parte de los artículos 56, 57, 73, 79, 81 y 124 [...]"46.

Con este antecedente legislativo, el 12 de junio de 1984, entró en vigencia la codificación de la Constitución Política. Por lo tanto, el Estado considera importante aclarar a la Honorable Corte sobre la carta constitucional aplicable a este caso, ya que existen diferencias sustanciales entre las constituciones de 1979 y 1984, toda vez que la primera no contempla que las infracciones comunes cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán juzgadas en el fuero ordinario, mientras que la segunda sí hace esta diferenciación, lo que a su vez se relaciona con lo determinado como delito de función, figura que será analizada más adelante. En tal sentido, se precisa que la Constitución aplicable al caso del señor Valencia es la codificación de 1984.

Respecto a las normas de carácter inferior, el perito propuesto refirió que el fuero privativo penal policial se encontraba regulado por el Código Penal Policial, Código de Procedimiento Penal Policial y la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional<sup>47</sup>, instrumentos que determinaban "la estructura y funcionamiento del sistema de administración de justicia policial"<sup>48</sup>, por lo que el fuero penal policial se encontraba legitimado constitucional y legalmente en el Ecuador a la época de los hechos.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> **Anexo 4:** Cámara Nacional de Representantes. Reformas a la Constitución Política del Estado. Publicado en el Registro Oficial No. 569 de 1 de septiembre de 1983. Art.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Cámara Nacional de Representantes. Reformas a la Constitución Política del Estado. Publicado en el Registro Oficial No. 569 de 1 de septiembre de 1983. Art. 89.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Corte IDH. Audiencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, 55°Periodo Extraordinario de Sesiones. México 25 de agosto de 2016. Declaración del señor Juan Pablo Albán. Min 1:12:04-01:12:42

<sup>48</sup> Ibid. Min: 01:12:58



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 11

En este mismo sentido, el perito demostró que la normativa que regulaba el fuero penal policial era clara al determinar las funciones que tenían los administradores de justicia policial, así refirió que a la época de los hechos los procesos penales tenían el carácter de inquisitivos<sup>49</sup>, por lo que a los jueces les correspondía la investigación del delito, indicó también que el juez de instrucción era el encargado de sustanciar el sumario, de igual manera indicó que la administración de justicia policial se encontraba estructurada en diferentes instancias<sup>50</sup>, cada una con funciones específicas, todo lo cual nos lleva a entender que el proceso penal policial se encontraba determinado para los miembros de la institución policial que cometieren un delito de función. De igual manera, el perito expuso que actualmente los fueros especiales, tanto militar como policial, han sido eliminados del ordenamiento jurídico ecuatoriano<sup>51</sup>.

De otro lado, el Estado observa que el perito además de pronunciarse sobre el objeto planteado por el Tribunal, procedió a realizar alegaciones en torno a una causa penal que se tramita en el ámbito interno<sup>52</sup>, por tanto no tiene sentencia definitiva, y en la que actúa como abogado de dos acusadoras particulares. El Estado considera que esta actuación desbordó el objeto del peritaje, pero además se pretendió a través de su exposición generar una nueva teoría del caso, la cual jamás había sido considerada por los representantes del señor Valencia y su esposa, esto es indicar que el auto de sobreseimiento emitido en el ámbito interno sería fraudulento, situación que desbordó su actuación pericial.

En esta misma línea, el Estado observa que la alegación presentada por el perito, además de extralimitarse respecto al objeto del peritaje, podría confundir y no informar adecuadamente a la Corte IDH al indicar que: " (...) la justicia común a través de la Corte Nacional de Justicia, la máxima autoridad judicial del país, a determinar que el pronunciamientos del fuero privativo han acarreado cosa juzgada fraudulenta cuando hubo absoluciones de miembros de la policía nacional que incurrieron en actos que constituyen violaciones a los derechos humanos"53. Es decir, el perito habló sobre un proceso que no se relaciona en nada con el caso del señor Valencia, y que además se encuentra en trámite, ya que actualmente está en fase de impugnación. Por lo que, el Estado solicita a la Corte que toda alegación del perito vinculada a tal criterio sea excluido del conocimiento y análisis del Tribunal.

<sup>49</sup> Ibid. Min 01:15:08

<sup>50</sup> Ibid. Min 01:13:40-01:

Corte IDH. Audiencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, 55°Periodo Extraordinario de Sesiones. México 25 de agosto de 2016. Declaración del señor Juan Pablo Albán. Min 01:20:01

<sup>52</sup> El señor Albán se refirió a la causa No. 17721-2013-1631 (González y otros).

Corte IDH. Audiencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, 55°Periodo Extraordinario de Sesiones. México 25 de agosto de 2016. Declaración del señor Juan Pablo Albán. Min 01:19:13-01:19:21



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 12

De otro lado, el término perito indica: "Persona que poseyendo especiales conocimientos y experiencia en una determinada materia, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos relacionados con su especial saber o experiencia"<sup>54</sup>. Por su parte, el Reglamento de la Corte IDH dice: "el término "perito" significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experticia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relaciona con su especial saber o experiencia"<sup>55</sup>. En el presente asunto, el Estado observa que dictamen pericial se extralimitó en cuanto a su deber de información, ya que al permitirle al señor perito no referirse solamente al caso en concreto, éste genera alegaciones en torno al proceso interamericano bajo estudio, lo que podría generar un desequilibrio procesal, ya que el perito actúa como parte del proceso, situación que no le corresponde, lo que evidentemente afecta a las garantías judiciales.

De otro lado, en el desarrollo del peritaje, el representante del Estado le preguntó al señor Albán si en 1992 existía una norma con un capítulo entero que decía que se debe hacer uso progresivo de la fuerza, al respecto, el perito indicó que lo que existía a esa temporalidad no era una norma, sino una directriz, la cual no era de uso obligatorio para los miembros policiales. Sobre este punto se debe indicar que el 2 de marzo de 1992, el Comandante General de la Policía Nacional emitió el "Código de Ética Profesional de la Policía Nacional" instrumento que era de conocimiento y práctica obligatoria para los miembros de la institución policial y que en su Capítulo IV, denominado "Del respeto a los Derechos Humanos" disponía, entre otros, lo siguiente:

"Art. 19.- Es deber de todo Policía defender y respetar los derechos de las personas contemplados en la Constitución Política de la República del Ecuador, tales como: la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; prohibición de torturas y todo procedimiento inhumano y degradante; la libertad y seguridad personal. "Nadie podrá ser privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante". Art. 20.- El miembro de la Institución Policial deberá siempre considerar que la vida, la libertad y la seguridad son los bienes supremos del hombre a los cuales tiene derecho; en consecuencia guiará su conducta en el sentido de reducir al mínimo la posibilidad de violarlos o emplear la fuerza. Pero si debe intervenir, lo hará exactamente de acuerdo con los deberes que corresponden a su función y las limitaciones contempladas en la Ley. Así el Policía evitará actos arbitrarios.

<sup>54</sup> Diccionario Jurídico Ámbar. Fondo de Cultura ecuatoriana. 1999, pág. 62

<sup>55</sup> Reglamento Corte IDH. Art. 2 (23)

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992. (Ver anexo 45 de la contestación al Esap)



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 13

Art. 22.- Ningún Policía encargado de hacer cumplir la Ley podrá infringir, instigar o tolerar actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación"57

Adicionalmente, este cuerpo normativo también determinaba los deberes con el servicio policial, al respecto decía:

"Art. 24.- Es deber del Policía, como defensor de la Ley, conocer los límites que ésta determina para el ejercicio de sus funciones específicas. Debe estar consciente de las limitaciones y prohibiciones que se le han impuesto por medio de las Leyes a fin de no caer en el abuso de autoridad.

Art. 26.- El Policía aplicará racionalmente las atribuciones legales que le confiere la Constitución y las Leyes, seleccionará los medios que deba emplear para cumplir con los deberes de su profesión. Evitará toda extralimitación en sus funciones o cualquier arbitrariedad en sus actuaciones, tomando en cuenta que la utilización de medios ilegales ocasionen una falta de respeto a la Ley y desconfianza a los agentes del orden encargados de aplicar"58.

De igual manera, y de suma importancia, el Código de Ética contemplaba en el Capítulo VI el "Comportamiento con los Detenidos y el Trato a los Infractores de la Ley", sobre esto indicaba:

"Art. 36.- El Policía en el desempeño de sus tareas específicas, deberá mantener el respeto y la protección a la dignidad humana de los detenidos e infractores de la Ley en general.

Art. 38.- Deberá tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a las detenciones de los infractores y su comportamiento será tal que reduzca al mínimo el uso de la fuerza.

Art. 39.- El Policía al tratar con los infractores **deberá recordar siempre que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral,** sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes. En este sentido, no se podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como: estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos crueles o degradantes"59.

59 Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992.

<sup>58</sup> Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 14

De lo expuesto, se verifica que las jurisdicciones especiales, como por ejemplo la policial, se encontraba, a la época de los hechos, determinada constitucional y legalmente. Así mismo, el Ecuador contaba con normas vinculadas al uso progresivo de la fuerza, como era el Código de Ética policial, instrumento que no determinaba únicamente directrices deontológicas sino que exponía reglas que debían ser acatadas por los miembros policiales de manera obligatoria, dado que las cuales fueron dictadas por una autoridad policial, Comandante General y fue publicado en la Orden General, instrumento de conocimiento obligatorio para todos los miembros policiales. Este instrumento buscaban garantizar los derechos de las personas a través de la limitación de la fuerza extrema por parte de los agentes estatales. Finalmente, el Estado reitera que el caso expuesto por el señor Albán sobre la existencia de una sentencia fraudulenta en Ecuador, no puede ser considerado por la Corte IDH, en virtud de que el mismo se relaciona con otra temporalidad, sus hechos no se relacionan con el caso del señor Valencia, y adicionalmente, ese caso fue conocido por la Comisión de la Verdad del Ecuador, institución que recogió asuntos vinculados a graves violaciones a derechos humanos, situación que no se verifica en el caso bajo estudio de la Corte IDH.

#### 1.4 Peritaje presentado por la CIDH

La Comisión Interamericana remitió el peritaje del señor Pedro Elías Diaz Romero, quien informó a la Corte sobre los estándares internacionales aplicables frente al deber de investigar la muerte violenta de una persona en el marco de un operativo policial. El perito se pronunciará sobre el alcance de dicha obligación cuando la causa de la muerte se encuentra en controversia, siendo una de las hipótesis la de una ejecución extrajudicial y la otra la de suicidio. Para ella el perito se referirá a la jurisprudencia de otros sistemas de protección de derechos humanos. El perito analizará, a la luz de los referidos estándares internacionales, la investigación llevada a cabo en el presente caso. Al respecto, el Estado debe indicar lo siguiente:

El perito al exponer sobre la independencia e imparcialidad del investigador y del juez, señaló que: "La justicia penal o policial militar, por tratarse de una justicia especializada o excepcional, su ámbito está restringido a investigación y juzgamiento de hechos del personal de la institución cometidos con ocasión y función de su actividad. Cuando el agente del Estado, abandona la actividad o función para cometer conductas no vinculadas al giro de sus funciones y estas vulneran derechos humanos, la investigación debe ser llevada por la jurisdicción civil".60

La apreciación del perito abona al argumento sostenido por el Estado de que el caso del señor Valencia Hinojosa, constituyó un delito de función, pues los

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Dictamen pericial rendido ante la Corte IDH por el experto Pedro Elías Diaz Romero en el caso Valencia Hinojosa contra Ecuador, pág. 9



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 15

agentes involucrados estaban en pleno ejercicio de sus actividades específicas, siendo los jueces de la jurisdicción policial los competentes para conocer del caso.

Por otra parte, en cuanto al uso progresivo de la fuerza, el perito expresó que "el uso de armas de fuego debe restringirse en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves... o con el propósito de detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga". Lo citado afianza la alegación del Estado en cuanto a que en el presente asunto, se hizo un uso progresivo de la fuerza, a través de la ejecución de un operativo, que estuvo plenamente justificado tomando en cuenta que el señor Valencia, por el estado en que se encontraba (alcoholizado, y agresivo), representaba un peligro para las demás personas en su intento de fuga.

En igual sentido, según el criterio del perito, "debe existir un marco normativo interno que regule el uso de la fuerza y las armas de fuego por parte de los agentes estatales, y que asegure un control independiente acerca de la legalidad de la misma". 62 Específicamente, el Estado ha expresado que desde 1992, se contaba con un "Código de Ética Profesional de la Policía Nacional"63, instrumento que era de conocimiento y práctica obligatoria para los miembros de la institución policial y que no eran únicamente directrices deontológicas sino que eran reglas que debían ser acatadas por los miembros policiales de manera obligatoria.

#### 2. MARCO FÁCTICO

#### 2.1 Hechos

En la ciudad de Riobamba, el 3 de diciembre de 1992, el señor Policía Nacional Luis Jorge Valencia Hinojosa, junto con otros compañeros institucionales, ingirió bebidas alcohólicas en horas de la mañana<sup>64</sup>, lo que generó que, entre el señor Lizardo Pilco (compañero del señor Valencia) y un taxista se produzca una discusión, motivo por el cual, personas del lugar llamaron a la Policía Nacional<sup>65</sup>. Al lugar de los hechos se acercó el Capitán Joffre Venegas, quien para evitar mayores inconvenientes, trasladó a los policías en estado etílico al Cuartel Provincial de Policía Chimborazo No. 5. Ya en el interior del recinto y ante la negativa de la orden de su superior de

<sup>61</sup> Ibídem, pág. 11

<sup>62</sup> Ibidem, pág. 12

<sup>63</sup> Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992.

<sup>64</sup> Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992. (ver Anexo 2 del Escrito de contestación al ESAP)
65 Ibíd. Ver también Informe de Admisibilidad y Fondo 90/14 de la CIDH. Ver Escrito de Solicitud Argumentos y Pruebas presentado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Ver Escrito de contestación al ESAP por parte del Estado.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales **OFICIO 07973** Página. 16

entregar su arma de dotación, el señor Valencia procedió a disparar por la espalda contra el señor Venegas y contra otro miembro policial. Posteriormente, se dio a la fuga, armado y bajo los efectos del alcohol.66.

En estas condiciones, el agente policial se dirigió y transitó por zonas pobladas, por lo que ante estos hechos, la Policía Nacional dispuso un operativo de búsqueda y captura del señor Valencia Hinojosa<sup>67</sup>, quien finalmente ingresó hasta un centro deportivo en el que se encontraban niños, adolescentes y demás ciudadanos68.

El señor Valencia se ubicó en un inmueble situado al interior del centro deportivo<sup>69</sup>; y, a pesar de que hasta ese lugar acudieron dos oficiales de policía, los subtenientes Piedra y Cabezas, quienes procuraron que su compañero se entregara, no se logró tal objetivo<sup>70</sup>. Se observa de las diversas declaraciones que existieron disparos, y luego del cese de las detonaciones, los policías forzaron la puerta de entrada al lugar en el que se encontraba el señor Valencia Hinojosa, ingresaron al inmueble encontrándolo muerto<sup>71</sup>. A partir de ese momento, la autoridad judicial, Comisario de Policía Nacional, dio inicio inmediato al proceso, mediante la emisión del auto cabeza del proceso, documento que ordenó la práctica de diligencias investigativas como fueron la identificación, autopsia del cadáver, el reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento del arma y casquillos, y recepción de testimonios indagatorios<sup>72</sup>.

Posteriormente, ante los hechos del caso y una vez verificado que los policías involucrados se encontraban en servicio activo (en cumplimiento de sus funciones), el 14 de diciembre de 1992, el Comisario de Policía se inhibió de continuar con el proceso y decidió trasladar el expediente ante el fuero policial<sup>73</sup>. Del auto inhibitorio emitido por esa autoridad, cabía el Recurso de Apelación, conforme lo estipulaba el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época de los hechos, el que expresaba:

<sup>66</sup> Policia Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992. (ver Anexo 2 del Escrito de contestación al ESAP) 67 Testimonio de Juan Ávila Hidalgo. Parte policial de 3 de diciembre de 1992. Presentado ante la Jefatura Provincial de Tránsito de Chimborazo (Ver anexo 3 del

escrito de contestación al ESAP) 68 Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992. (ver Anexo 2 del Escrito de contestación al ESAP). 69 Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-

OID-CH, 17 de diciembre de 1992. (ver Anexo 2 del Escrito de contestación al ESAP) 70 Ibid.

<sup>71</sup> Testimonio de Luis Piedra Meza, 11 de agosto de 1993 y Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza. 20 de diciembre de 1996. (ver anexo 6 de la contestación al ESAP) 72 Auto Cabeza de Proceso emitido por el Comisario de Policía de Riobamba el 3 de

diciembre de 1992. (ver anexo 8 de la contestación al ESAP)

<sup>73</sup> Comisaría Nacional de Policía. Auto inhibitorio. 14 de diciembre de 1992.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 17

"Art. 348.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias:

# 3.- De los autos de inhibición y de prescripción que ponen fin al proceso; (...)"74

Sin embargo, a pesar de existir este recurso la señora Trujillo nunca presentó la apelación correspondiente, situación que habría generado un conflicto de competencia, el cual habría sido resuelto por la Corte Superior de Justicia, institución proveniente del fuero ordinario, según lo determina el Código de Procedimiento Penal Policial, Código de Procedimiento Penal ordinario y la Ley de la Función Judicial ordinaria.

Así, el proceso penal continuó sustanciándose dentro del fuero policial, estuvo bajo el conocimiento del Juzgado Segundo del Distrito de la Policía Nacional, quien dictó el auto cabeza del proceso correspondiente y ordenó la práctica de diligencias probatorias<sup>75</sup>. El 4 de enero de 1993, la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza, esposa del señor Valencia Hinojosa, presentó su acusación particular<sup>76</sup>, patrocinada por un abogado de su elección. La acusación estuvo incoada contra el capitán Patricio Ramirez y los subtenientes Piedra y Cabezas, no obstante, en días posteriores, el 20 de enero del mismo año, la acusación particular respecto al capitán Ramirez fue desistida por la señora Trujillo<sup>77</sup>, reconociéndose la firma y rúbrica de la presunta víctima el 2 de febrero de 1993<sup>78</sup>.

Posteriormente, el 3 de marzo de 1993, en base a la acusación presentada por la señora Trujillo y por existir graves presunciones de responsabilidad, el juez policial hizo extensivo el sumario a los presuntos involucrados<sup>79</sup>. Así, los involucrados y la señora Trujillo como acusadora particular, ejercieron su derecho a la defensa, a través de la solicitud de práctica de diligencias, así como la recepción de sus testimonios<sup>80</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Código de Procedimiento Penal, 1983 / Registro Oficial 511 de 10-jun-1983.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Auto cabeza del proceso emitido por el juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 10 de diciembre de 1992. (ver anexo 17 de la contestación al ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Acusación Particular presentada por la señora Patricia Trujillo ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. 4 de enero de 1993. (Ver anexo 18 de la Contestación al ESAP)

<sup>77</sup> Desistimiento presentado por la señora Patricia Trujillo el 20 de enero de 1993. (ver anexo 19 de la contestación al ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Reconocimiento de firma y Rúbrica por parte de la señora Patricia Trujillo ante el Juzgado Segundo de la Policía Nacional, 2 de febrero de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Juzgado del Segundo Distrito, Auto mediante el cual se hace extensivo el sumario. 3 de marzo de 1993.

<sup>80</sup> Ver documentos remitidos por el Estado ecuatoriano a la CIDH. Proceso Penal No. 016-92. Oficio año 2011.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 18

El 2 de septiembre de 1993, la señora Patricia Trujillo Esparza, a través de su abogado particular, presentó un nuevo escrito de desistimiento de acusación particular en relación de los miembros policiales involucrados dentro de la causa, dentro de los que constaban los subtenientes Cabezas y Piedra<sup>81</sup>, ese mismo día reconoció su firma y rúbrica<sup>82</sup>, motivo por el cual, la señora Trujillo fue separada de la causa penal<sup>83</sup>. Sin embargo, el curso de proceso penal continuó sustanciándose y de los hechos que se presentaron dentro de la causa, el juez instructor concluyó que no existían elementos suficientes para acreditar un homicidio<sup>84</sup>.

Luego, en razón de la consulta de ley85, se declaró la nulidad del proceso en virtud de que los acusados no reconocieron el desistimiento86. Una vez subsanada esa formalidad, el juez instructor avocó conocimiento de la causa y dictaminó la recepción de nuevos elementos probatorios87, y el 11 de noviembre de 1996, utilizando entre otros elementos, en el dictamen fiscal88, dictó el sobreseimiento definitivo a favor de los sindicados89, el cual fue ratificado en consulta el 5 de marzo de 199790, dado que: "Técnica y científicamente ha quedado establecido que el disparo que causó la muerte al Policía Luis Valencia Hinojosa ha sido producido a corta distancia, por

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Desistimiento presentado ante el juez de la causa por la señora Patricia Trujillo, 2 de septiembre de 1993. (Ver Anexo 24 escrito contestación ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Juzgado Segundo de la Policía Nacional, diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica. 2 de septiembre de 1993. (anexo 25 contestación ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Providencia del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 24 de septiembre de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Resolución Juzgado Segundo Distrito de la Policía Nacional. 16 de Agosto de 1994. El Juez policial concluyó que "por las características antes mencionadas, se determina que el disparo fue realizado por contacto, lo cual hace concluir por pruebas científicas y técnicas se trató de un suicidio". Ver anexo 29 contestación al ESAP

<sup>85</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. codificación No. 47. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960. Artículo 217: En el funcionamiento de este tribunal se observarán las mismas formalidades determinadas para el procedimiento del Tribunal del Crimen de Oficiales inferiores, con las siguientes modificaciones:

<sup>2.-</sup> La sentencia absolutoria se publicará en la Orden General de la Institución y en el Registro Oficial. Cumplidos estos requisitos, el Presidente del tribunal elevará en consulta el proceso al superior; y

<sup>86</sup> Providencia Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. 20 de diciembre de 1994. (ver anexo 31)

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Providencia de 7 de febrero de 1996.

<sup>88</sup> Dictamen Fiscal emitido por la Fiscalía de la Policía Nacional, de 1 de octubre de 1996. (Ver Anexo 33 de la contestación al ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional, auto de sobreseimiento definitivo de 11 de noviembre de 1996. (Ver anexo 34 de la contestación ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>90</sup> Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Auto que confirma el sobreseimiento definitivo de la causa y de los implicados. 5 de marzo de 1997. (Ver anexo 35 de la contestación al ESAP)



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 19

contacto, lo que vuelve imposible que haya sido causado por los sindicados, en vista de la distancia en que se hallaban respecto de la caseta que sirvió de refugio al Policía Valencia, por lo que se descarta la posibilidad de homicidio o asesinato [...]<sup>91</sup>".

En tal sentido, se evidencia que el proceso penal iniciado por la muerte del señor Valencia, se acogió a lo dispuesto en la normativa correspondiente, brindó las garantías a las partes procesales y se resolvió definitivamente.

### 2.2. Cambio de posición jurídica de los representantes de las presuntas víctimas

Los representantes de las presuntas víctimas durante el proceso interamericano presentaron el caso del señor Valencia, enmarcado en dos puntos. Primero en la disyuntiva entre la causa de la muerte del señor Valencia y en segundo lugar en la supuesta incorrecta aplicación del fuero policial a los hechos concretos, en virtud de existir una muerte violenta. Así, la parte peticionaria afirmó que lo adecuado habría sido que el caso sea resuelto por la jurisdicción ordinaria, para no afectar "el derecho al juez natural"92.

Respecto al primer punto, el representante de las presuntas víctimas durante el transcurso del proceso ante el Sistema Interamericano, es decir, hasta la presentación de su ESAP ha alegado que fueron los agentes estatales involucrados en el operativo suscitado el 3 de diciembre de 1992, los responsables de la muerte de la presunta víctima, posición igualmente sostenida por la CIDH<sup>93</sup>. El Estado por su parte, en su escrito de contestación al ESAP, observó que la CIDH se contradecía en su informe, ya que en principio afirmaba que el Estado es responsable de la muerte del señor Valencia y posteriormente expresaba "no encontrarse posicionada para pronunciarse de manera definitiva sobre la hipótesis del homicidio o del suicidio", <sup>94</sup>. De igual manera, los propios representantes de las presuntas víctimas en el ESAP indicaron que existiría la posibilidad de suicidio<sup>95</sup>.

Sin embargo de lo anterior, y aun cuando el Estado reitera que en el fuero interno la duda sobre el homicidio o suicidio fue resuelta, por lo que la Corte IDH no debería valorar las pruebas aportadas en el fuero penal, el representante de las presuntas víctimas, durante el desarrollo de la audiencia

<sup>91</sup> Ibid.

<sup>92</sup> Escrito de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, de 14 de julio de 2003.

<sup>93</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo 90/14 de 4 de noviembre de 2014. Análisis en torno al derecho a la vida.

<sup>94</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14. 4 de noviembre de 2014. Párr. 202.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que presenta la CEDHU en representación de la señora Patricia Trujillo, dentro del caso CDH-3-2015/004/Ecuador-Luis Jorge Valencia y Otra, párrafo 112.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 20

pública celebrada ante la Corte IDH, formuló una nueva hipótesis y solicitó al Tribunal que, "al haberse dictado una sentencia fraudulenta" disponga al Estado que inicie una nueva investigación que esclarezca los hechos, que otorgue verdad a la familia y a la sociedad y que determine las responsabilidades a que diera lugar de la sociedad y que determine las responsabilidades a que diera lugar de la sociedad y que determine las responsabilidades a que diera lugar de la sociedad y que determine la servicion de la sociedad y que determine la servicio de la servicio del servicio de la servicio del servicio de la servicio de la servicio de la servicio del servicio del servicio de la servicio del servicio de la servicio del servicio de la servicio de la servicio del servicio de la servicio de la servicio del servici

Respecto al segundo punto, la parte peticionaria en sus escritos de julio de 2003 y abril de 2010, refiriéndose al fuero policial manifestó:

"La competencia de los tribunales policiales se encuentra prevista en la Constitución Política de la República cuyo artículo 187 establece que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos al fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, en caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.

Esta competencia constitucional a los tribunales policiales no puede ser considerada como un otorgamiento de jurisdicción general, sino que debe entenderse que se otorga jurisdicción para que conozcan de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden institucional policial (...)

Por lo expuesto, consideramos que tribunales especiales que configuran la justicia policial carecen de sentido en todos aquellos casos en que miembros de las fuerzas de seguridad hayan violado gravemente los derechos humanos de una persona pues semejante acto constituye un delito contra el orden público civil, y en consecuencia debe ser juzgado por un tribunal civil, por lo cual al haberse tramitado el presente caso de muerte en un juzgado policial el estado incumplió su deber establecido en el artículo 8 de la Convención. \*98

En tal sentido, la representación de las presuntas víctimas reconoció, dentro del proceso interamericano, que el fuero policial, al que se ha hecho referencia en el presente caso, estaba claramente contemplado en la Constitución de la República a la época de los hechos, y que el mismo era aplicable para infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional, en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esa institución. Por lo que la discusión dentro del proceso interamericano, siempre se enfocó en la pertinencia o no de que el caso específico del señor Valencia, se

 <sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Corte IDH. Audiencia Pública del caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador.
 Alegatos del representante. 25 de agosto de 2016. Min. 03:39:37
 <sup>97</sup> Ibíd. 03:39:47

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> Escrito de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, de 14 de julio de 2003; y Escrito de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, de 5 de abril de 2010.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 21

haya resuelto en la jurisdicción policial, en virtud de haberse producido una muerte violenta.

A pesar de lo expuesto, el representante de la presunta víctima, en audiencia celebrada en México, presentó dos teorías completamente alejadas de la posición jurídica que había planteado con anterioridad, dentro del proceso interamericano. Así, el representante afirmó por un lado que dentro del proceso penal seguido en contra de los señores Cabezas y Piedra, se dictó una sentencia fraudulenta, y por otro, que toda la normativa vinculada a la jurisdicción penal policial era contraria a la constitución ecuatoriana. Afirmaciones que nunca fueron hechas con anterioridad a la audiencia, y cuyos efectos son completamente diferentes al cuestionamiento respecto a la correcta aplicación del fuero policial, como se explicará más adelante, situación genera que el representante incurra en una vulneración al principio de estoppel.

Adicionalmente, y sustentando la vulneración al principio de estoppel, el Estado observa que el representante también dijo lo siguiente en la diligencia de 25 de mayo del año en curso:

- "(...) la Constitución no facultaba en que las normas secundarias se establezca que la administración de justicia policial puedan ser dadas por oficiales de la policía en servicio activo (...)99
- (...) entonces las normas secundarias se extralimitaban a tipificar los delitos, normas que eran violatorias al derecho internacional (...)"100.

Esta nueva alegación vinculada a la presunta inconstitucionalidad de las normas, pretende demostrar una presunta incompatibilidad entre la norma constitucional y las normas de carácter inferior respecto a la jurisdicción especial policial, a través de un inexistente control de constitucionalidad por parte de las autoridades ecuatorianas. Esta nueva posición genera un cambio en cuanto a la estrategia de defensa del Estado, toda vez que anteriormente no se contempló el análisis de la constitucionalidad o no de los fueros especiales. Al respecto, el Estado debe indicar en primer lugar que, el artículo 132 de la Constitución Política de 1984 decía lo siguiente:

"Art. 132.- El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley"101.

 $<sup>^{99}</sup>$  Corte IDH. Audiencia Pública caso Valencia Hinojosa y otra v<br/>s. Ecuador. Alegatos presentados por César Duque.

<sup>100</sup> Ibid.

<sup>101</sup> Constitución Política del Ecuador. Ley 0. Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 22

En razón del precepto constitucional se comprueba que la Carta Magna ecuatoriana facultaba plenamente a las normas de carácter inferior la determinación de la jurisdicción policial, por lo que, el Código Penal Policial, el Código de Procedimiento Penal Policial y la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional se encontraban en armonía con la Constitución. Pero además de lo mencionado, en el ámbito interno a la fecha de los hechos, no se declaró la inconstitucionalidad de las jurisdicciones especiales, esto conlleva a determinar que el fuero policial era constitucional y legalmente determinado, por tanto, la nueva alegación del representante de las presuntas víctimas debe ser rechazada, ya que se ha demostrado que las jurisdicciones especiales en el Ecuador estaban plenamente determinadas, pero además, como se verá en el punto 5 de este escrito, nunca se ha declarado la inconstitucionalidad de tales fueros.

# 2.3. Aplicación del principio de *estoppel* en virtud del cambio de postura jurídica empleado por los representantes

La Corte IDH, conforme a su extensa jurisprudencia y al derecho internacional, ha establecido que cuando una parte en un litigio ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de estoppel y la doctrina de actos propios (non concedit venire contra factum proprium), asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas sobre el cual se basó la otra parte. 102

En ese sentido, el principio de estoppel consiste en la prohibición que se le hace a una parte para contradecirse, incluso lícitamente, respecto a lo que ella misma ha dicho o ha hecho creer a su contraparte dentro del proceso, y sobre la cual aquella se guio<sup>103</sup>. En virtud de la aplicación de este principio, la Corte IDH, en aras de proteger la seguridad jurídica de las partes, obliga a las mismas a que cuando asuman una posición determinada y dicha actitud produzca efectos jurídicos, estas no puedan posteriormente cambiar su posición, quedando supeditadas a defender la inicialmente adoptada<sup>104</sup>. De este modo, la actuación válida es la inicial, pues hacer lo contrario, restaría seriedad a su litigio, afectaría la equidad procesal entre las partes y viciaría la decisión final del Tribunal.

<sup>102</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros "Cesantes y Jubilados de la Contraloría" Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 57. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 52, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, párr. 49.

<sup>103</sup> Cfr. Pardo de Carvallo, Inés. La Doctrina de los Actos Propios. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, 1991-1992, No. XIV. Valparaíso (Chile)

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 25



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 23

Como se manifestó en el punto anterior, durante el desarrollo de la audiencia pública, el representante solicitó a la Corte que, al haberse dictado una sentencia fraudulenta, disponga al Estado que inicie una nueva investigación. La referida alegación sobre la existencia de una sentencia fraudulenta en el caso del señor Valencia Hinojosa, no aparece expresamente en ninguna de las actuaciones procesales del representante de las presuntas víctimas a lo largo del trámite del caso, tanto ante la CIDH como en la etapa jurisdiccional propiamente dicha ante la Corte IDH. Así, ni en los escritos y comunicaciones dirigidos a la CIDH ni en el ESAP presentado ante el Tribunal Interamericano, se hace referencia a la alegación de la existencia de una supuesta sentencia o cosa juzgada fraudulenta, por lo que el Estado no pudo defenderse en el proceso sobre tales alegaciones.

En esta misma línea, el Estado debe indicar que el nuevo alegato vinculado a la existencia de cosa juzgada fraudulenta, trató de consolidarse a través de la empleabilidad de un caso expuesto por el perito de los representantes, proceso que se litiga en el ámbito interno y que no tiene relación alguna con los hechos suscitados en relación al señor Valencia, pero que además fue conocido y documentado por la Comisión de la Verdad del Ecuador, institución que estuvo compuesta por la hermana Elsie Monje, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, ONG que representa este caso, y que en el ámbito interno, a pesar de contar con los elementos documentales de este caso, no lo consideró como parte del Informe de la Comisión de la Verdad, por lo que, pretender ahora construir un alegato respecto a la existencia de una sentencia fraudulenta y vinculada a una supuesta grave violación a derechos humanos es improcedente.

Así mismo, el Estado verificó que la alegación vinculada al control de constitucionalidad ha sido introducido en la audiencia pública de este asunto, por lo que, en el desarrollo del proceso interamericano, el Ecuador no pudo alegar ni exponer su posición al respecto, lo cual vulnera el principio de estoppel ya que el Estado tiene que desligarse de su teoría inicial de defensa para tratar de analizar estas nuevas alegaciones, por tanto, en razón de garantizar un debido proceso a las partes, el Tribunal debería desechar de su conocimiento alegaciones vinculadas a control de constitucionalidad.

Como se ha señalado, de acuerdo con el principio de *estoppel*, existe una prohibición para las partes involucradas en el litigio de asumir una conducta que pueda tomarse como contradictoria de acuerdo con las posturas que ya hayan adoptado durante alguna etapa del proceso.<sup>105</sup> De así suceder, se da un

Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Párrafo 29.; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Párrafo 36; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 5 de julio de 2006. Parr.49



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 24

cambio en el estado de las cosas que sirvieron como base a la parte contraria para el desarrollo de su estrategia jurídica. 106

El Estado observa que este principio también se encuentra relacionado con los principios de buena fe, equidad procesal y seguridad jurídica, 107 que garantizan la estabilidad e igualdad entre las partes del proceso, además de promover una confianza hacía los órganos que tutelan los Derechos Humanos en el plano internacional.

En ese sentido, en el presente caso, el Estado desarrolló sus actuaciones en el proceso interamericano con base a la posición adoptada por el representante de las presuntas víctimas y, en el marco de estos términos es que fue dictado el correspondiente Informe de Admisibilidad y Fondo; y, posteriormente, presentado el caso ante la Corte IDH, delimitándose de este modo, el marco fáctico del caso.

Sin embargo, de manera sorpresiva, el representante de las presuntas víctimas, alegó que la sentencia sustanciada en el ámbito interno fue fraudulenta y además indicó una presunta incompatibilidad entre las normas policiales jurisdiccionales de carácter inferior y la Constitución Política del Ecuador, vigente a esa temporalidad, situaciones que jamás pudieron ser analizada con anterioridad por el Estado, dado que la alegación primaria del representante se vinculó solamente a la presunta participación de los agentes estatales en la muerte del señor Valencia, y que en el caso concreto el fuero no era adecuado.

En este mismo sentido, el representante de las presuntas víctimas, no puede, bajo los principios del Derecho Internacional Público y Procesal, variar su posición sostenida a lo largo del procedimiento y presentar, ahora ante la Corte IDH, un cambio en los problemas jurídicos, pretendiendo incluir la figura de la cosa juzgada fraudulenta e inexistencia de un control de constitucionalidad, lo cual modifica sustancialmente el fondo de la controversia e incluye otro tipo de valoraciones que no pudieron ser valoradas por el Estado oportunamente.

La introducción de estos nuevos argumentos en el trámite ante la Corte IDH, modifica de manera notable su posición jurídica considerada por el Estado a la

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párrafo 176; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Párrafo 58.; Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Párrafo 56

 <sup>107</sup> Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones
 Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párrafo
 148 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares.
 Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Párrafo 29.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 25

hora de plantear y elaborar su estrategia de defensa, alterando de manera clara la equidad procesal que debe existir entre las partes. Con esta actuación se contraviene con el principio de *estoppel*, por lo que se debe dejar sin efecto esa nueva posición adoptada por el representante de las presuntas víctimas, por tanto, el Tribunal no deberá discutir la alegación vinculada a cosa juzgada fraudulenta.

En virtud de lo anterior, el Estado solicita a la Corte IDH que en razón del principio antes mencionado, se excluyan los argumentos relativos a la presunta existencia de cosa juzgada fraudulenta, y todo lo vinculado a la presunta inconstitucionalidad de las normas vinculadas a la jurisdicción penal policial, reivindicando de esta manera la equidad procesal que debe existir entre las partes en el curso del proceso interamericano.

#### 3. ANÁLISIS SOBRE LA JURISDICCIÓN PENAL POLICIAL

Esta sección tiene como finalidad analizar la jurisdicción penal policial, institución que estuvo vigente a la época de los hechos y que fue eliminada del ordenamiento ecuatoriano con la entrada en vigor de la Constitución de la República en el año 2008. Se analizará el ámbito normativo aplicable a la jurisdicción penal policial y conceptualización del delito en función, así mismo se realizará una explicación del proceso penal policial y se concluirá con un análisis en torno al caso del señor Valencia.

# 3.1.- Ámbito normativo de la Jurisdicción Penal Policial y el "delito en función"

Como se ha indicado en el punto 1 de este escrito, la Constitución aplicable al presente asunto es la codificación de 1984, en tal sentido, el análisis debe partir desde las normas constitucionales que regula a la Policía Nacional. Se debe recordar que la institución policial era parte de la Fuerza Pública<sup>108</sup> y tenía como misión fundamental "garantizar el orden interno y la seguridad individual y social"<sup>109</sup>. Ahora bien, en cuanto al fuero que poseían los miembros de la institución policial, la Constitución en su artículo 131 determinaba lo siguiente:

"Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria"<sup>110</sup>.

<sup>108</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984. Art. 126 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regula en la ley.
109 Ibíd. Art. 136

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 26

Concomitantemente con el precepto anterior, el artículo 132 determinaba que **"El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo a la Ley"**<sup>111</sup>, es decir, la Constitución previó que las normas de carácter inferior sean las que regulen la administración de justicia especial y sus particularidades, en este caso policial.

Por su parte, las normas sustantivas y adjetivas que regulaban la administración de justicia penal policial se encontraban determinadas en tres cuerpos legales, el Código Penal de la Policía Civil Nacional<sup>112</sup>, el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional<sup>113</sup> y la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional<sup>114</sup>.

El Código Penal de la Policía Nacional contenía las infracciones penales (delitos) y faltas disciplinarias imputables a los miembros de la institución policial en ejercicio de sus funciones. En cuanto al fuero de los miembros de la Policía Nacional, el artículo 4 de este instrumento decía:

"Art. 4.- El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.

Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal [...]<sup>115</sup>".

De igual manera, el artículo 6 del mismo instrumento determinaba:

"De toda infracción cometida por un miembro de la Policía Civil Nacional en ejercicio de la función que le corresponde específicamente, nace acción judicial para su juzgamiento y sanción" 116.

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Ibíd. Art. 132

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional (1960). Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.

Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960

<sup>114</sup> Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional. codificación No. 45 registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional (1960). Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional (1960). Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 27

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, determinaba los pasos que se debían seguir en cuanto a la tramitación de una causa penal policial. En cuanto a la jurisdicción, la norma indicaba que ésta nacía de la ley y su ejercicio le correspondía a los juzgados y tribunales de la Policía Nacional<sup>117</sup>. En esta misma línea, el artículo 3 indicaba:

"Art. 3.- La jurisdicción comprende:

- a) La facultad de investigar las infracciones cometidas por los jefes, oficiales y tropa de la Policía Civil Nacional, sancionadas por el Código Penal de la Institución y por las demás leyes de la materia; y,
- b) La de juzgarlas y hacer que se cumplan los fallos"118.

En cuanto al fuero, el artículo 7 de este instrumento decía:

"Art. 7.- El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario.

Los jueces comunes será competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Civil Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal común y el de Procedimiento Penal"<sup>119</sup>.

Finalmente, la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional tenía por objeto la administración de justicia en materia penal, respecto de los miembros de la Institución que estén sometidos a su fuero<sup>120</sup>. Cabe indicar que la Ley Orgánica de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas y la Ley Orgánica de la Función Judicial, aplicable al fuero ordinario, eran subsidiarias a las normas policiales<sup>121</sup>, de esta manera, si la norma procesal no se encontraba determinada en la ley policial se acudía a estos cuerpos legales.

De igual manera, la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, determinaba con claridad las instancias existentes en esta jurisdicción, así refería que los juzgados y tribunales eran: "1.- La Corte Suprema de Justicia; 2.- Las cortes superiores; 3.- Los tribunales del crimen; 4.- Los juzgados de

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Art. 1

Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960
 Ibíd.

Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional. codificación No. 45 registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 1

<sup>121</sup> Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional. codificación No. 45 registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 77



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 28

distrito; y, 5.- La Junta Calificadora de Servicios"122.

Con relación a la **Corte Nacional de Justicia de la Policía Nacional**, la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional exponía que ésta tenía competencia para conocer y resolver recursos de tercera instancia<sup>123</sup>, así mismo, en atención a la Ley Orgánica de la Función Judicial<sup>124</sup> le correspondía conocer las causas penales que se iniciaban contra el Comandante General de la Policía Civil Nacional, cuando este cometía delitos en función.<sup>125</sup>.

Se debe indicar que más allá de la conformación del Tribunal, los miembros de la Corte Nacional de Policía debían tener los mismos requisitos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es decir debían ser ecuatorianos por nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; ser doctores en Jurisprudencia y haber ejercido su profesión o magistratura de los juzgados o cortes superiores, por un tiempo no menor de doce años computados en total, y tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad<sup>126</sup>.

Las **Cortes Distritales** eran las encargadas de sustanciar los recursos de segunda instancia<sup>127</sup>. Los magistrados de estas cortes también debían tener los mismos requisitos contemplados para los magistrados de Corte Suprema, con excepción de la edad y al libre ejercicio profesional o de la judicatura que se limitaban a treinta y ocho años respectivamente<sup>128</sup>.

Los **Tribunales del crimen** eran los encargados de juzgar las infracciones sancionadas con prisión o reclusión<sup>129</sup>. Estos tribunales eran de dos clases: para oficiales y para tropa<sup>130</sup>. Los primeros juzgaban a oficiales superiores e inferiores y los segundos al personal de tropa<sup>131</sup>. La designación de estos tribunales era efectuada cada año (10 al 20 de diciembre). Los vocales duraban en sus funciones un año contado desde el primero de enero, y podían

<sup>122</sup> Ibid. Art. 5

<sup>123</sup> Ibid. Art. 19

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Ley Orgánica de la Función Judicial. Decreto Supremo 891. Registro Oficial 636 de 11 de septiembre de 1974.

<sup>125</sup> Ibid.

Ley Orgánica de la Función Judicial, Registro Oficial 636 de 11 de septiembre de 1974. Art. 12

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional. codificación No. 45 registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 19

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Ley Orgánica de la Función Judicial. Decreto Supremo 891. Registro Oficial 636 de 11 de septiembre de 1974. Art. 22

Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional. codificación No. 45 registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 24

<sup>130</sup> Ibid. Art. 25

<sup>131</sup> Ibid. Art. 26



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 29

ser reelegidos<sup>132</sup>. Dentro de los requisitos para ser parte de estos tribunales era ser abogado<sup>133</sup>.

Por su parte, los **Juzgados de Distrito** entre otras, eran los encargados de: 1) sustanciar los juicios penales que se iniciaban en el territorio de su jurisdicción; 2) tramitaba las informaciones sumarias que les fueren encomendadas por los superiores; 3) practicaba las diligencias que le solicitaban los interesados, por sí o por medio de procurador, referentes a los documentos que conciernan a la vida policial, recibía las declaraciones de los testigos<sup>134</sup>. Cabe indicar que el juez de distrito era el encargado de sustanciar la etapa del sumario para lo cual aplicaba lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal Policial y subsidiariamente el Código de Procedimiento Peal común<sup>135</sup>. Para poder ser juez de distrito se necesitaba también ser abogado<sup>136</sup>.

Una vez analizadas las instancias judiciales, se debe indicar que la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional también determinaba las funciones de los jueces policiales, así como se establecía la garantía de independencia en sus funciones, así el artículo 14 vinculado a las atribuciones y deberes de los jueces decía: "exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de sus Funciones judiciales"<sup>137</sup>, así mismo, se encontraban obligados a cooperar con la correcta administración de justicia<sup>138</sup>.

Todo lo expuesto demuestra que la jurisdicción y el fuero penal policial se encontraba amparado constitucional y legalmente, pero además es importante destacar que su empleabilidad no era frecuente, su aplicación era restrictiva, toda vez que la misma era únicamente empleada en el cometimiento de delitos cometidos en función y que se encontraban tipificados en el Código Penal Policial, como lo observaremos a continuación.

#### El delito de función

Ahora bien, determinados los cuerpos normativos que regulaban la jurisdicción penal policial, es indispensable exponer qué se entiende por "delito de función", ya que justamente la competencia para conocer procesos

<sup>132</sup> Ibid. Artículo 31,

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Codificación 45. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 40

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Codificación 45. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 42

<sup>135</sup> Ibid. Art. 43

Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional. codificación No. 45 registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art 40

Ley de la Función Judicial de la Policía Civil Nacional. codificación No. 45 registro
 Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 14
 Ibid. Art. 16



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 30

por parte de jurisdicción penal policial se determinaba por el cometimiento de este tipo de infracción.

Como se indicó anteriormente, la Constitución, el Código Penal de la Policía Nacional y el Código de Procedimiento de la Policía Nacional, vigentes a la época de los hechos, determinaban que el fuero de los miembros policiales era aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de la institución policial<sup>139</sup>. En este sentido, se deben determinar las funciones específicas que les corresponde a los Policías Nacionales, las cuales estaban establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, así el artículo 3 decía:

- "Art. 3.- Son funciones esenciales de la Policía Nacional:
- a) El mantenimiento del orden y de la tranquilidad públicos;
- b) La seguridad de las personas y de sus bienes;
- c) La conservación de la moralidad pública;
- d) La prevención e investigación de las infracciones comunes;
- e) La aprehensión y vigilancia de los infractores o presuntos infractores;
- f) La organización, planificación y control de las actividades de tránsito terrestre en el Territorio Nacional;
- g) La seguridad en Penitenciarias y Cárceles del País;
- h) El control del tráfico ilícito de drogas y estupefacientes en el País y la coordinación con la Interpol y demás organismos similares;
- j) El servicio de la Policía Judicial; y,
- k) Las demás que determine la Ley"140.

Concomitantemente con lo expuesto, el perito en esta causa ha indicado que se distinguen tres tipos de infracción del orden militar o policial:

"a) delitos policiales o militares stricto sensu, hechos que afectan única y exclusivamente bienes jurídicos del ámbito militar o policial como la disciplina [...]; b) delitos militares o policiales lato sensu, hechos de carácter pluriofensivos que vulneran en forma simultánea bienes jurídicos propios del ámbito militar y bienes jurídicos ordinarios como por ejemplo el hurto de material bélico; y c) delitos de función o de servicio, hechos que afectan bienes jurídicos ordinarios, pero que al haber sido cometidos en el desarrollo legítimo de la misión constitucional y legalmente encomendado a las fuerzas militares o a la

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Ver: Constitución Política del Ecuador (1984). Ley 0. Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984. Art. 131-132. Código Penal de la Policía Civil Nacional (1960). Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960

<sup>140</sup> Ley Orgánica de la Policía Nacional. Registro Oficial No.757 de 7 de marzo de 1975.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 31

policía de un Estado, son competencia del fuero militar o policial- si lo hubiere-, atendiendo a la especialidad que reviste la labor que desarrollan estos servidores públicos y el especial conocimiento que requiere el funcionario judicial que se ocupe de estos temas, sobre los procedimientos y las actividades que en cumplimiento de los cometidos constitucionales corresponden ejecutar a los miembros de la fuerza armada o policial."<sup>141</sup>

Así también, la doctrina ha señalado que "estamos frente a un delito de ejercicio de función cuando la conducta típicamente reprimida se comete en un momento en que el sujeto activo se encontraba desempeñando una función especial"<sup>142</sup>, entonces, en el derecho penal policial los delitos de función se cometen cuando el agente realiza actos de servicio. De igual manera, la jurisprudencia internacional y nacional ha analizado a los delitos en función y los ha descrito, según la Corte Superior de Justicia de Lima, Resolución 04. Inc.96-2009, de la siguiente manera:

[...] tres notas características de la institución en lo atinente a los elementos objetivos del tipo penal militar: a) que se trate de conductas que afectan bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional -se trata de su "objeto material"-; b) que el sujeto activo sea un militar que realice la conducta cuando se encontraba en situación de actividad -es lo que se denomina "circulo de autores"-; y, c) que, como "circunstancias externas del hecho", que definen la situación en la que la acción típica debe tener lugar, ésta se perpetre en acto del servicio, es decir, con ocasión de él [...]" 143

En la resolución del Tribunal Constitucional Peruano caso STC N. 02284-2007-HC/TC, del 02/09/08, indicó sobre el delito de función que:

"[...] es preciso que la conducta considerada como antijurídica se encuentre prevista en el Código de Justicia Militar. Asimismo, el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en «situación de actividad», y debe ser cometido cuando el efectivo se

%20A\_19042010.pdf

<sup>141</sup> Albán, Juan Pablo. Delitos de función v. violaciones de derechos humanos: el fuero privativo como mecanismo de impunidad. Disponible en: https://prohomine.wordpress.com/2014/02/08/delitos-de-funcion-v-violaciones-de-derechos-humanos-el-fuero-privativo-como-mecanismo-de-impunidad/

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Musso, Mirtha. La Jurisdicción Militar y el delito de función en el Derecho Penal-Militar peruano. Universidad Mayor San Marcos. Pág. 50

<sup>143</sup> Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Penal Especial, Resolución No. 04. Inc. 96-2009. Refiriéndose a la resolución del Tribunal Constitucional del 16 de marzo del 2004, recaída en la Acción de Inconstitucionalidad seguida por la Defensoría del Pueblo contra diversos artículos de la Ley N° 24,150. Disponible en:

http://historico.pj.gob.pe/intranet/archivos-subidos/INC 96-2009-



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 32

encontraba en dicha situación [...] Finalmente que haya sido cometido en «acto del servicio»".

Ahora bien, en el ámbito interno, la Corte Suprema de Justicia en el juicio No. 592-00 indicó lo siguiente:

"PRIMERO.- Para que opere la jurisdicción especial policial, no fuero policial como indebidamente se denomina en las propias leyes policiales y por parte de juzgados y tribunales de justicia, ya que el fuero le está reconocido en razón de la función, no en la calidad de miembros de la fuerza pública, se necesita el cumplimiento de tres requisitos, tanto por lo que dispone el artículo 187 de la Constitución Política, como el Art. 455 del Código de Procedimiento Penal de 10 de junio de 1983, vigente como por los Arts. 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y 4 del Código Penal de la misma institución, a saber: a) Que se trate de un miembro activo de la fuerza pública, fuerzas armadas o fuerza policial; b) Que el hecho ilícito penal se haya cometido en ejercicio de funciones específicas, militares o policiales; y c) Que tal hecho se halle tipificado en el Código Penal Militar o Policial" 144.

Así mismo, el Estado ecuatoriano debe referir que en el caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, sustanciado ante este Tribunal, y sentenciado el 17 de noviembre de 2015, vinculado a un asesinato por parte de un policía nacional, se observa que los elementos determinados en cuanto al delito en función no se presentan, toda vez que al momento en que el policía cometió el ilícito, no se encontraba ejerciendo funciones específicas, sino que "se dirigía hasta su domicilio"145. Si bien en ese caso se produjo un conflicto de competencia, dado que una vez presentada la inhibición por parte del juez ordinario, la madre del señor García presentó su impugnación a ese auto, por lo que la Corte Superior de Justicia de ese entonces resolvió que la competencia correspondía a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, se comprueba que para que existe un delito de función deben concurrir los tres elementos esenciales, y además se verifica que en el ámbito interno existía la posibilidad de impugnar los autos inhibitorios que declinan la competencia de los jueces ordinarios, situación que en el caso del señor Valencia no se generó debido a la falta de apelación del auto inhibitorio dictado por el Comisario Nacional por parte de la señora Trujillo.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> **Anexo 5:** Corte Suprema de Justicia. Juicio No. 592-00 competencia ente el Presidente de la Corte Superior de Tulcán y la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Expediente 385, Registro Oficial 705 de 15 de noviembre de 2002.

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Ver nota al pie NO. 54



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 33

Como se observa tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a la existencia de delitos de función, los cuales deben cumplir con elementos comunes, siendo estos que el sujeto que comete el hecho ilícito sea miembro activo de la institución policial, que el hecho se haya cometido en ejercicio de funciones específicas de la institución y que el hecho se encuentre determinado en el ordenamiento penal sustantivo. Todos estos elementos se cumplen en el caso del señor Valencia, dado que el 3 de diciembre de 1992, los miembros policiales involucrados en el operativo de ubicación y captura del señor Valencia eran del servicio activo, así mismo, el operativo se dio en razón de las funciones constitucionales y legales específicas de la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de la seguridad pública, y finalmente, el Código Penal Policial contemplaba a las figuras de homicidio 146, en tal sentido, el fuero indudablemente competente para investigar y juzgar a los posibles responsables fue efectivamente la jurisdicción penal policial.

#### 3.2. El Proceso Penal Policial

Tal como se ha referido anteriormente, a la época de los hechos existía en el Ecuador la jurisdicción penal policial, por lo que, a continuación se realizará un breve análisis en torno a la estructura integral del proceso penal, motivo se deberán aplicar las leyes vinculadas a la jurisdicción penal policial, analizadas con anterioridad.

<sup>146</sup> Código Penal de la Policía Nacional. 1960. Art. Art. 227.- El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años. Este código también contemplaba al **asesinato**: Art. 228.- Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

<sup>1.-</sup> Con alevosía;

<sup>2.-</sup> Por precio o promesa remuneratoria;

<sup>3.-</sup> Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento;

<sup>4.-</sup> Con ensañamiento, aumentando deliberada o inhumanamente el dolor del ofendido;

<sup>5.-</sup> Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;

<sup>6.-</sup> Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;

<sup>7.-</sup> Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;

<sup>8.-</sup> Cuando el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado,

cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y,

<sup>9.-</sup> Cuando se cometa el homicidio como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el hecho punible.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 34

El ejercicio de la acción penal era de carácter público, se la ejercercía de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular<sup>147</sup>. Los antecedentes para que se inicie un proceso penal eran: "1) la pesquisa que, de oficio, efectúe el Juez o Tribunal competente; 2) la excitativa fiscal; 3) la denuncia; 4) la acusación particular; 5) el parte policial informativo o la indagación policial; y, 6) la orden superior de origen administrativo"<sup>148</sup>.

La excitativa fiscal, elemento aplicable al presente asunto, era el documento por el cual el Fiscal daba a conocer al juez de un hecho delictivo, este escrito contenía todas las circunstancias conocidas por el fiscal, los nombres y apellidos de los autores, cómplices y encubridores, si se los conocía, así como los nombres de las personas que podían brindar su testimonio. Adicionalmente, el fiscal debía señalar los actos procesales que podían ser practicados por el juez<sup>149</sup>.

Con relación a la acusación particular, ésta podía ser propuesta por el ofendido o su representante legal, o los parientes del ofendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o el cónyuge, o el heredero que acusa la muerte de su instituyente<sup>150</sup>. Así mismo, la acusación particular podía ser presentada antes de la iniciación del proceso penal, o después de iniciado éste, hasta que el auto que declare concluido el sumario hubiese sido notificado a las partes procesales<sup>151</sup>. Cabe manifestar que el acusador particular tenía las mismas atribuciones que en el ámbito ordinario, es decir, era parte procesal<sup>152</sup>, con plena potestad de actuar e impugnar, y además permitía el resarcimiento de los daños y perjuicios<sup>153</sup>.

### Los daños y perjuicios serán pagados, asimismo, en forma solidaria, por todos los condenados contra quienes se haya reclamado mediante acusación particular.

En la sentencia se ordenará expresamente el pago de estas obligaciones. Ver también Art. **448**.- La sentencia dictada por el Juez será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará el mismo Juez de la causa.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. Art. 14

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. Art. 15

<sup>149</sup> Ibid. Art. 23

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983. Art. 34

<sup>151</sup> Ibíd. Art. 42

 $<sup>^{152}</sup>$  Código de Procedimiento Penal (1983). Ley 134. Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983. Art 14

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Ibíd. **Art. 329.-** Los que hubieren sido declarados culpables del delito pagarán solidariamente las costas procesales.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 35

Con los antecedentes expuestos, el juez de distrito, iniciaba la etapa del sumario 154, la cual comprendía:

- "1.- Las diligencias o actuaciones que el juez del distrito debe practicar para investigar y hacer constar la existencia del hecho delictuoso, con todas sus circunstancias, sea cualquiera la manera como hubiere llegado a su conocimiento la perpetración del hecho;
- 2.- Las diligencias indagatorias que conduzcan a descubrir a los autores, cómplices o encubridores; y,
- 3.- Las diligencias que puedan influir en la calificación del grado de culpabilidad de los enjuiciados. Una vez dictado el auto cabeza de proceso, el juez de distrito, encargado de intervenir en las diligencias de primera instancia de juicio". 155

El juez dictaba el auto cabeza del proceso, el cual contenía el hecho punible y sus circunstancias, determinando la fecha, lugar y forma en que se cometió la infracción y cuáles fueron los medios o la manera como ha llegado a su conocimiento el hecho; concretando las circunstancias que pudieran influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes; también ordenaba las diligencias para la comprobación del cuerpo del delito; nombraba al defensor de oficio y ordenaba que se cuente con el fiscal de distrito<sup>156</sup>.

Posteriormente, el juez notificaba con el auto cabeza del proceso a las partes, y procedía a ejecutar las diligencias investigativas correspondientes<sup>157</sup>. Al tratarse de un homicidio o asesinato y en las demás infracciones que produzcan la muerte de un ser humano, el juez debía comprobar la identidad del cadáver<sup>158</sup>. Comprobada la identidad, el juez procedía a ordenar el reconocimiento exterior y autopsia, el mismo que debía realizarse de manera prolija y abriendo todas las cavidades del cadáver<sup>159</sup>. El informe de autopsia determinaba el estado de las cavidades y las causas probables o la evidencia de la muerte<sup>160</sup>.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la Ley.

Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Art. 74 y 114

<sup>155</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Art. 75

<sup>156</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Art 114

<sup>157</sup> Ibid. Art. 130 v art. 114

Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 140

159 Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Ibíd.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 36

De igual manera, el juez podía practicar pruebas testimoniales<sup>161</sup>, las cuales debían determinar el nombre y apellido del declarante, su edad, residencia, estado y oficio<sup>162</sup>, las declaraciones eran firmadas por el juez y el declarante<sup>163</sup>. Las preguntas a los testigos se relacionaban con:

- "1.- Si tienen noticia de la infracción que se averigua;
- 2.- Si saben el lugar, día y hora en que se cometió, y que personas vieron cometerla, o puedan razón de ella;
- 3.- Si conocen el agraviado y a los delincuentes, y qué relación tienen con ellos;
- 4.- Porque saben lo que declaran; y, si vieron cometer la infracción u oyeron hablar de ella, a que persona, donde y en qué tiempo; y,
- 5.- Lo demás que, según los casos, creyere necesario el juez, tanto para descubrir la existencia de la infracción, cuanto para esclarecer las circunstancias en que se cometió.

Aun cuando el testigo no fuere preguntado, dirá todo lo que supiere"164.

Una vez sustanciada la etapa del sumario, el juez escuchaba al acusador particular, si existía, y al fiscal, quien daba su dictamen en torno a la causa<sup>165</sup>. El informe del fiscal y del acusador debía contener: "1.- La infracción acusada, con todas sus circunstancias; 2.- El nombre del acusado, su estado y condición; y, 3.- La disposición legal que sancione el acto por el que se acusa"<sup>166</sup>. Finalmente, la etapa sumarial podía concluir con un auto motivado o con un auto de sobreseimiento provisional o definitivo. El Auto motivado abría la etapa al plenario y comprendía:

- "1.- La declaración de haber lugar a formación de causa;
- 2.- La designación de la infracción que se juzga, y la de sus autores, cómplices y encubridores;
- 3.- El mandamiento de detención del encausado;
- 4.- La prevención de que el encausado nombre defensor, si lo quisiere;
- 5.- La orden de que se le tome su confesión;
- 6.- La orden de que se embarguen bienes equivalentes que pertenezcan al acusado, siempre que haya de resultar responsabilidad pecuniaria; y,

<sup>161</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 25

<sup>162</sup> Ibid. Art. 31

<sup>163</sup> Ibid. Art. 32

<sup>164</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 38

<sup>165</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 154
166 Ibíd. Art. 155



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 37

7.- La orden de que se envíe copia del auto motivado al jefe del cuerpo en cuyo edificio debe estar detenido el enjuiciado y al jefe del distrito respectivo"<sup>167</sup>.

En cuanto al sobreseimiento, el Código de Procedimiento Penal Policial indicaba que si en el sumario, "en concepto del juez, no presta mérito para continuar la causa porque no se halle suficientemente comprobada la existencia del delito, o por no saberse quien sea el responsable de la infracción, o porque se hubieren desvanecido completamente las presunciones que había contra alguno, el juez dictará auto de sobreseimiento provisional, en el que declarará que, por lo pronto, no ha lugar a formación de causa"168. Por su parte, el sobreseimiento era definitivo cuando el fiscal no encontraba mérito para acusar y el juez, por su parte, "observare que no se ha comprobado la existencia de la infracción; que no hay indicio alguno contra el enjuiciado; o que la circunstancia justificativa del acto, que exime de responsabilidad penal, está plenamente comprobada"169. Se debe recordar que al pronunciar el sobreseimiento definitivo, el juez declaraba si la acusación había sido o no maliciosa o temeraria 170.

Una particularidad se generaba cuando se dictaba el auto de sobreseimiento provisional o definitivo, éste debía ser consultado a la Corte Superior en caso de sustanciarse delitos con pena de reclusión<sup>171</sup>, pero además el sobreseimiento podía ser apelado<sup>172</sup>. La resolución emitida por el superior se llevaba a ejecución<sup>173</sup>.

Una vez ejecutoriado el auto motivado, el juez recibía la confesión sin juramento al procesado, y en la cual se le preguntaba:

- "1.- El nombre y apellido del confesante; y,
- 2.- Su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión.

<sup>167</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 167.

<sup>168</sup>Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 158-159

<sup>169</sup> Ibíd. Art, 160

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 160

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> Ibid. Art. 162

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Código de Procedimiento Penal (1983). Ley 134. Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983. Art. 348.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias: 1.- De los autos de sobreseimiento provisional o definitivo [...].

Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art.163.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 38

Le interrogará el juez sobre los hechos que motivan su presencia en el juzgado; le hará las preguntas y reconvenciones conducentes; le requerirá para que las conteste, aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, y leyéndole las constancias que juzgue pertinentes"<sup>174</sup>.

Posteriormente, el juez abría la causa a prueba por cinco días, término en el cual se practicaban todas las pruebas solicitadas por las partes<sup>175</sup>. Concluido el término de prueba, el juez de distrito señalaba el día y hora en que deba reunirse el Tribunal del Crimen<sup>176</sup>. Dentro del término fijado para que el Tribunal se reúna, las partes nombraban a los testigos que se presentarían en la audiencia.<sup>177</sup>

Los miembros de tropa eran juzgados por el Tribunal del Crimen de Oficiales Inferiores<sup>178</sup> y los oficiales, con excepción de las causas cuyo conocimiento se sustanciaba ante las Cortes Superiores, desde subteniente en adelante eran juzgados en primera instancia por el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores<sup>179</sup>. Ahora bien, el día y hora señalados para la reunión del tribunal, concurrían sus miembros así como el acusado con su defensor, el juez de distrito, su secretario y el fiscal<sup>180</sup>. El presidente del Tribunal interrogaba al procesado<sup>181</sup>, el secretario daba lectura al auto cabeza de proceso, la acusación fiscal y la acusación particular, el auto motivado entre otras<sup>182</sup>.

Luego, el Presidente del Tribunal leía la lista de testigos, quienes comparecían a declarar bajo juramento, pudiendo ser interrogados<sup>183</sup>. Finalizadas las diligencias de prueba, el Presidente declaraba abierto el debate<sup>184</sup>. En primer lugar se escuchaba al fiscal y su alegato determinaba una relación clara de los hechos imputados al acusado, de las pruebas rendidas en la audiencia así como las que constaban en el proceso y su respectivo análisis, determinaba también si el acusado era autor, cómplice o encubridor y solicitaba la

<sup>174</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 169

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Ibid. Art. 174

<sup>176</sup>Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 178

<sup>178</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960 Art. 179

<sup>179</sup> Ibid. Art. 214

<sup>180</sup> Ibid. Art. 184

<sup>181</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Art. 187
182 Ibíd.

<sup>183</sup> Ibid.. Art. 187 y 190

<sup>184</sup> Ibid. Art. 201



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 39

imposición de la pena correspondiente al hecho acusado y al grado de responsabilidad suscitado<sup>185</sup>.

Posteriormente, intervenía el acusador particular, quien podía presentar los mismos elementos que el fiscal<sup>186</sup>. Después, el acusado o su abogado presentaban sus alegatos<sup>187</sup>, existiendo la posibilidad de replicar. Finalmente, el Presidente declaraba cerrado el debate y ordenaba a las partes que se retiren y procedía a deliberar con los vocales atendiendo a los elementos probatorios sustanciados en el proceso como en la audiencia<sup>188</sup>.

Tanto para la absolución como para la condenación se necesitaban tres votos, y cuando la responsabilidad del encausado se declaraba sin el voto unánime de los miembros del tribunal, la calificación de la culpabilidad se determinaba por la mayoría<sup>189</sup>. Finalmente, el tribunal procedía a dictar una sentencia la cual era leída y notificada a las partes<sup>190</sup>.

Luego de tres días de notificada la sentencias, ésta subía a consulta del superior, así mismo se podían emplear los recursos de impugnación correspondientes<sup>191</sup>.

En cuanto a la etapa de impugnación, el código de procedimiento penal policial establecía los recursos de apelación, tercera instancia, nulidad, de hecho y de revisión<sup>192</sup>, y se observarían las disposiciones determinadas en el código de procedimiento penal ordinario<sup>193</sup>.

## 3.3. El Proceso Penal No. 016-92 se sustenta en el cometimiento de un delito de función

Determinada la jurisdicción penal policial, así como la aplicabilidad de la misma en razón del cometimiento de un delito de función, a continuación se realizará un análisis en torno al proceso llevado a cabo en el ámbito interno, lo que permitirá a la Corte verificar el cumplimiento de los requisitos legales que los procesos, pero además se comprobará que este proceso era el recurso adecuado y efectivo para garantizar el derecho de las presuntas víctimas.

<sup>185</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Art. 202

<sup>186</sup> Ibid. Art. 203

<sup>187</sup> Ibid. Art. 204

<sup>188</sup> Ibid. Art. 206

<sup>189</sup> Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación 43. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Art. 207

<sup>190</sup> Ibid. Art. 209-211

<sup>191</sup> Ibid. Art. 212, 213 219.

<sup>192</sup> Ibid. Art. 224

<sup>193</sup> Ibid. Art. 219



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 40

Cabe indicar que, los hechos del caso, que no han sido refutados por los representantes ni por la CIDH, determinan que el señor Luis Valencia el 3 de diciembre de 1992, estando en servicio, ingirió alcohol, atentó contra la integridad de un superior y un compañero policía, y se dio a la fuga<sup>194</sup>. Esta situación generó que el Mayor de Policia, Juan Ávila Hidalgo, Jefe de Control General, planifique y ordene un operativo de ubicación y captura del agente estatal<sup>195</sup>. En este operativo participaron los señores oficiales Hernán Cabezas y Luis Piedra.

Hernán Cabezas el día de los hechos se encontraba como Oficial de Semana<sup>196</sup>, en tal sentido tenía las siguientes funciones:

- "a.- Estar presente en todas las formaciones del personal de tropa, cuidando del cumplimiento de las actividades y servicios que desarrolla el Comando.
- b.- Controlar la puntualidad de los servicios y demás compromisos de carácter policial que deba cumplir el personal de tropa cuidando su buena presentación y disciplina.
- c.- Colaborar con el Oficial Ranchero, supervisando la preparación y reparto de los alimentos al personal de tropa.
- d.- Exigir el cumplimiento de las obligaciones asignadas a los clases de semana y cuarteleros.
- e.- Cumplir las disposiciones y órdenes dictadas por el Comando de la Unidad y colaborar estrechamente con los Comandantes de Escuadrón o Compañía en la distribución de servicios Policiales.
- f.- Llevar un registro de las solicitudes de servicio policial provenientes de organizaciones, autoridades o particulares las que con el visto bueno del Comando, deba atender.
- g.- Dar cumplimiento a todos los oficios, memorandos y consignas seguidas por el Comando.
- h.- No abandonar o ausentarse del Cuartel durante el tiempo que pertenezca como Oficial de Semana, debiendo iniciar diariamente sus labores a las 05:00 horas y finalizarlas a las 21:00 horas.
- i.- Informar oportunamente las novedades que se suscitaren en el personal que permanece en el interior del Cuartel.

, I

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Ver: CIDH, Informe No. 90/14, Petición 11.442. Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. 4 de noviembre de 2014. Escrito de Solicitud Argumentos y Pruebas presentado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos 20 de mayo de 2015. Ver Escrito Procuraduría General del Estado. Oficio No. 02477 de 28 de agosto de 2015.

<sup>195</sup> Ver: Parte Informativo elaborado por el Mayor Juan Ávila al Comandante Provincial de Policía de Chimborazo. 3 de diciembre de 1992. (anexo 3 del escrito de contestación estatal)

<sup>&</sup>lt;sup>196</sup> Ver: Parte informativo del Subteniente de Policía Hernán Cabezas Gallegos.3 de diciembre de 1992. (anexo 5 del escrito de contestación estatal)



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 41

j.- Encargarse de supervisar las actividades y horarios de la Banda de Músicos del Comando, así como controlar la relación del personal de tropa por faltas disciplinarias, y.

k.- Los días sábados ordenar pasar revista de limpieza del armamento" 197.

El señor Luis Piedra se encontraba como Oficial de Guardia<sup>198</sup>, motivo por el cual era "el responsable de la seguridad y protección del Cuartel y sus instalaciones, así como del orden y la disciplina, conforme a las Leyes y reglamentos institucionales"<sup>199</sup>. Así mismo debía distribuir los servicios y turnos que cumplía el personal subalterno, responsabilizándose de su cumplimiento. A las 20:00 horas pasaba lista de relación de castigos, en caso de existir detenidos en forma provisional, y era responsable de su custodia<sup>200</sup>.

Se debe recordar que todos los miembros policiales que participaron en el operativo se encontraban en funciones, las mismas que estaban determinadas en la Constitución al indicar que la Policía Nacional tenía por "misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social"<sup>201</sup> y en la Ley Orgánica de la Policía Nacional que determinaba las funciones esenciales de los agentes estatales siendo, entre otras, el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, la seguridad de las personas y sus bienes y la aprehensión; y, vigilancia de los infractores o presuntos infractores<sup>202</sup>.

Ahora bien, una vez encontrado sin vida el señor Valencia, se le informó al Comisario de Policía, quien legalmente tenía la competencia de instruir procesos penales<sup>203</sup> a fin de que inicie el proceso correspondiente. Cabe

200 Ibid. Art. 84

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> **Anexo 6:** Reglamento de Régimen Interno de las Unidades Policiales. Acuerdo Ministerial No. 1661. Registro Oficial Suplemento No. 325. Art. 103.

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Ver: Parte informativo elaborado por el Subte. Luis Piedra. 3 de diciembre de 1992. (anexo 4 del escrito estatal)

<sup>199</sup> Reglamento de Régimen Interno de las Unidades Policiales. Acuerdo Ministerial No. 1661. Registro Oficial Suplemento No. 325. Art. 81

 $<sup>^{201}</sup>$  Constitución Política del Ecuador (1984). Ley 0. Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984. Art. 136

<sup>202</sup> Ley Orgánica de la Policía Nacional. Registro Oficial No.757 de 7 de marzo de 1975.
203 Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, el cual fue expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3553 publicado en el Registro Oficial No. 833 de 16 de diciembre de 1987. Ver Código de Procedimiento Penal (1983). Ley 134. Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983. Art. 4.- Tiene competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan: a) La Corte Suprema y las cortes superiores b) Los presidentes de las mencionadas cortes; c) Los tribunales penales; d) Los jueces penales; e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos; y, f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales. Art. 7.- Los jueces penales instruirán el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 42

manifestar que el Comisario de Policía no tenía ningún tipo de relación con la institución policial, dado que éste era parte del Nivel Operacional del Ministerio de Gobierno y no de la Policía Nacional<sup>204</sup>.

El Comisario Nacional de Policía levantó el auto cabeza de proceso dentro de la justicia ordinaria y ordenó la realización de diligencias de forma legal y procedente. De igual manera, por las facultades concedidas por la ley, ejecutó la práctica de diligencias investigativas, como fueron el reconocimiento del cadáver y autopsia, reconocimiento del lugar de los hechos, entre otros. Posteriormente, el 14 de diciembre de 1992 emitió una providencia mediante la cual se inhibió de seguir conociendo el proceso y remitió el expediente a la justicia penal policial<sup>205</sup>.

Como se ha indicado, el delito en función contemplaba elementos que deben ser analizados, siendo estos que el sujeto que comete el hecho ilícito sea miembro activo de la institución policial, que el hecho se haya cometido en ejercicio de funciones específicas de la institución y que el hecho se encuentre determinado en el ordenamiento penal subjetivo, todos estos elementos se observan en la investigación y procesamiento seguido por la muerte del señor Valencia. Así, en cuanto al primer elemento se ha comprobado que todos los miembros involucrados en el operativo de búsqueda y captura del señor Valencia se encontraban en servicio activo. El segundo elemento también se presenta, toda vez que en razón de sus funciones especificas vinculadas a garantizar el orden, la seguridad pública y vigilancia del presunto infractor, se generó un operativo de ubicación y captura de un miembro policial que se encontraba armado y bajo los efectos del alcohol, lo cual evidentemente lo transformaba en un riesgo para la sociedad. Finalmente, la figura penal denominada homicidio se encontraba determinaba en el ordenamiento penal policial sustantivo<sup>206</sup>. Por tanto, se comprueba que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un delito de función motivo por el cual el proceso debía sustanciarse ante el fuero penal policial.

Por lo expuesto, el fuero competente para investigar y procesar a los posibles responsables fue efectivamente la jurisdicción policial penal, dado que como se

Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos dentro de sus respectivas jurisdicciones podrán practicar las diligencias preprocesales de prueba material, notificar los protestos de cheques así como realizar las actuaciones procesales que les comisionen sus superiores."

<sup>204</sup> **Anexo 7:** Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno / Registro Oficial 833 de 16 de diciembre de 1987

205 Comisaría Nacional de Policía. Auto Inhibitorio. 14 de diciembre de 1992.

<sup>206</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional (1960). Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960. Art. 227.- **El homicidio** cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 43

ha manifestado anteriormente las circunstancias determinaban la posible existencia de un delito de función, figura que a la época de los hechos, debía ser sustanciada en el fuero especial.

# 4. ALEGATOS EN TORNO A EXCEPCIONES PRELIMINARES, EVENTUAL FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

En este acápite, se realizará un análisis en torno a la excepción preliminar planteada oportunamente por el Ecuador, así mismo se expondrá la posición jurídica en torno a las supuestas vulneraciones a los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra del señor Valencia y su esposa, finalmente, se analizarán las medidas de reparación solicitadas por la contraparte.

#### 4.1 Sobre la excepción preliminar planteada por el Ecuador

De conformidad con el artículo 62 de la CADH y 42 del Reglamento de la Corte IDH, los Estados en el ejercicio de su defensa, están facultados a plantear excepciones preliminares, que doctrinariamente han sido entendidas como un "medio de defensa que poseen los Estados Parte de la Convención, para que el caso no llegue al análisis de vulneración o de derechos humanos y/o de cumplimiento o de las obligaciones convencionales". 207 Así mismo, la jurisprudencia interamericana en un caso reciente recordó que "considerará como excepciones preliminares únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo"208.

En ese sentido, y según lo recogió la CIDH en su informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14<sup>209</sup>, el Estado formuló su excepción fundamentándose en que los organismos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos no constituyen un Tribunal de alzada o cuarta instancia.

#### La Corte IDH no puede actuar como una cuarta instancia

Los organismos que conforman el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (SIDH) son la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos organismos se encuentran regulados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que su actuar debe

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Gonzáles Serrano. Andrés. Excepciones Preliminares, una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista Prolegómenos Derechos y Valores. pág. 236.

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Párr. 20

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/q4. Petición 11.442. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. 4 de noviembre de 2014. Párr. 29



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 44

sustentarse en los preceptos determinados en tal instrumento. Uno de los preceptos fundamentales que rige al SIDH es el de la subsidiariedad, el cual se encuentra determinado en el Preámbulo de la Convención e indica que la protección internacional es coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos<sup>210</sup>. Bajo esta premisa, la CIDH y la Corte IDH únicamente serán competentes para tramitar un asunto, si la protección ofrecida por el derecho interno de los Estados partes incumple con las obligaciones de garantía y respeto contempladas en la Convención, caso contrario los organismos internacionales violentarían el principio de subsidiariedad al actuar como un tribunal de alzada o una cuarta instancia que persiga revisar las decisiones adoptadas en el ámbito interno.

Asimismo, en virtud del carácter subsidiario, coadyuvante y complementario del SIDH, a la Corte IDH no le corresponde ser un tribunal de apelación que dirima los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o la aplicación del derecho en un asunto en particular<sup>211</sup>.

De esta forma, cuando un caso ha sido resuelto definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no corresponde llevarla a conocimiento de la Corte para su "aprobación" o "confirmación". En el presente asunto, el Estado cumplió con las obligaciones contenidas en la CADH; así, en el fuero interno, se efectuaron las acciones respectivas vinculadas a la investigación de la muerte del señor Valencia y se desarrolló un proceso judicial que se adecuó a los parámetros de protección a derechos humanos. Sin embargo, el Estado observa que tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas pretenden que la Corte IDH revise las actuaciones desarrolladas por la administración de justicia nacional en relación a la investigación y procesamiento de la causa vinculada a la muerte del señor Valencia Hinojosa, situación que vulnera el principio de subsidiariedad y conlleva a que la Corte deba declarar su incompetencia en razón de la materia, dado que actuaría como un tribunal de revisión o cuarta instancia.

Con relación a lo anterior, la CIDH en el Informe No. 90/14 indicó por ejemplo que:

"La Comisión observa que la controversia principal entre las partes está relacionada con las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Valencia Hinojosa. [...] los peticionarios sostiene que **existen** 

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Preámbulo.

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Corte IDH. Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 27 de febrero de 2012. Párr. 39.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 45

una serie de indicios que no fueron desvirtuados a través de la investigación realizada."212

"[...] llama la atención de la Comisión algunas inconsistencias que surgen del expediente [...]" $^{213}$ 

"La Comisión advierte que existen algunas otras inconsistencias en los dictámenes periciales que podrían significar una variación sobre lo ocurrido [...]"214,

"La Comisión observa que ni el juez ni las autoridades investigadoras verificaron estos hallazgos periciales con seriedad y en conjunto con la prueba que se encontraba en la escena del crimen [...]"<sup>215</sup>

Se evidencia que los argumentos de la Comisión se dirigen a mostrar su inconformidad con el alcance de la prueba tramitada en el ámbito interno, sin que se alegue vulneración a los derechos de la CADH, confirmando que la única finalidad de la CIDH es que el Tribunal interamericano revise las actuaciones de la administración de justicia y actúe como una cuarta instancia al revisar exámenes periciales que fueron parte de los hechos del caso.

La Corte ha afirmado que, si se pretendiera que ésta ejerza como tribunal de alzada sobre los alcances de la prueba y del derecho interno, se le estaría sometiendo una materia sobre la cual, en virtud de la competencia subsidiaria de un tribunal internacional, no podría pronunciarse y es incompetente.<sup>216</sup> Precisamente eso es lo que se pretende en este caso, la intención es que en su momento la Comisión y ahora el Tribunal Interamericano, se pronuncien respecto a las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito interno ecuatoriano, lo que a su vez violaría el principio de subsidiariedad del sistema y afectaría directamente al Estado ecuatoriano.

Se debe indicar que el Estado ecuatoriano durante la tramitación de la causa ante la CIDH demostró que el proceso investigativo desarrollado en el fuero interno contó con diferentes diligencias vinculadas al esclarecimiento de los hechos, así se observa entre otras acciones, la recepción de testimonios, exámenes médicos legales, análisis balístico, reconocimiento del lugar de los hechos, actividades que se acoplaron a las obligaciones determinadas por el

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> CIDH. Informe No. 90/14. Petición 11.442. Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. 4 de noviembre de 2014. Párr. 116

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> Ibíd. párrafo 146

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> CIDH. Informe No. 90/14. Petición 11.442. Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. 4 de noviembre de 2014. Párr.147

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> Ibíd, párrafo 149

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Corte IDH. Caso García Ibarra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Párr. 19



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 46

ordenamiento interno y que no podrían ser valoradas ahora por el Tribunal Interamericano, toda vez que el Ecuador, como primer garante de los derechos de sus habitantes, cumplió y respetó las obligaciones contenidas en su legislación.

Por otra parte, se debe recordar que la señora Patricia Trujillo desistió de continuar con la causa en el fuero interno<sup>217</sup>, lo cual devino en su separación del proceso como acusadora particular, es decir, la señora Trujillo al apartarse de manera voluntaria de la causa renunció a presentar las acciones que efectivamente el Estado le brindaba en la tramitación de un proceso penal policial, como por ejemplo ejercer los mecanismos de impugnación contemplados en la ley (apelación, nulidad, tercera instancia, revisión).

Adicionalmente, la acción de desistimiento efectuada por la señora Trujillo, devino en una imposibilidad de demandar los supuestos daños y perjuicios derivados de una probable sentencia condenatoria, dado que el Código Penal de la Policía Nacional en su artículo 44 indicaba: "Toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas, los daños y los perjuicios por parte de todos los responsables del delito"<sup>218</sup>. En el presente caso la señora Trujillo al desistir de la acusación respecto a los supuestos responsables del delito, abandonó la posibilidad de demandar los presuntos daños y perjuicios causados hacia ella.

En razón de lo expuesto, el Estado ecuatoriano solicita a la Corte IDH declare su incompetencia para conocer el presente caso puesto que el Estado ha demostrado que la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, pretenden que el Tribunal interamericano actúe como una cuarta instancia al analizar el procedimiento llevado a cabo en el ámbito interno, mismo que se acopló a los preceptos legales contemplados en la legislación ecuatoriana y fueron aceptados por las partes procesales involucradas en el proceso interno.

# 4.2. Sobre las supuestas vulneraciones a los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Desistimiento presentado ante el juez de la causa por la señora Patricia Trujillo, 2 de septiembre de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 47

Esta sección abordará las alegaciones en torno a la supuesta vulneración a los Derechos consagrados en la CADH.

#### 4.2.1. Inexistencia de violación al artículo 4 de la CADH: derecho a la vida

El artículo 4 de la Convención Americana indica:

Derecho a la Vida:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Bajo el precepto convencional, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. En tal virtud, el Estado ecuatoriano en primer lugar referirá que a la época de los hechos, el derecho a la vida se encontraba garantizado en la legislación ecuatoriana.

Así, la Constitución Política, en su artículo 19 determinaba la inviolabilidad de la vida y la integridad personal, además no existía la pena de muerte y estaban prohibidas las torturas así como todo procedimiento inhumano o degradante<sup>219</sup>. En esta misma línea, el Código Penal ordinario refería en su título VI los delitos contra la vida, entre estos se encontraba el aborto, homicidio y asesinato.<sup>220</sup> En cuanto a la normativa policial, el Código Penal de la Policía Nacional, también establecía al homicidio y asesinato como delitos contra la vida<sup>221</sup>. Por lo tanto, el Estado ecuatoriano a la época en que

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984. artículos 19.

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Código Penal ordinario. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. Título VI. De los delitos contra la vida.

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> **Artículo 226**.- Se califican de voluntarios, el homicidio, las heridas los golpes y las lesiones mientras no se pruebe lo contrario o conste la falta de intención, por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o la calidad de los instrumentos con que se causaron.

**Art. 227.-** El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.

**Art. 228.-** Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

<sup>1.-</sup> Con alevosía;

<sup>2.-</sup> Por precio o promesa remuneratoria;

<sup>3.-</sup> Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento;



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 48

sucedieron los hechos, contaba con un marco legal garante del derecho a la vida, tanto para delitos que debían ser juzgados en el ámbito ordinario como en la jurisdicción especial, sea esta militar o policial.

De otro lado, la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, refieren que los agentes estatales involucrados en el operativo suscitado el 3 de diciembre de 1992, serían posiblemente los responsables de la muerte del señor Valencia<sup>222</sup>. Al respecto, el Estado ecuatoriano considera infundadas estas alegaciones, toda vez que las mismas se basan únicamente en la prueba testimonial<sup>223</sup> que no fue consistente con otros testimonios ni pruebas técnicas, prueba que inclusive ha sido descontextualizada, así en la audiencia el representante de las presuntas víctimas expuso ciertos hechos que no corresponden a la verdad determinada en el proceso, con la finalidad de sustentar una posible responsabilidad de los agentes que estuvieron presentes en el operativo de captura y detención del señor Valencia, como se expondrá a continuación.

Así, respecto a los hechos suscitados en la prevención policial, el representante dijo: "(...) el capitán dispone a los policías que entreguen sus armas algo le dice a Valencia, momento en que se escucha la detonación de un arma de fuego uno de los proyectiles impacta en el cuerpo del capitán y Valencia sale en precipitada carrera (...)"224. El Estado impugna el contenido de tal alegación, dado que de ninguno de los documentos que reposan en el expediente del proceso interno se verifica que el señor Venegas le haya "dicho algo" al señor Valencia, situación que tampoco podría justificar la acción violenta y atentatoria efectuada por la presunta víctima. De igual manera, el señor representante olvida mencionar que el señor Valencia también disparó e hirió a su compañero Lema<sup>225</sup>, luego de eso, huyó del lugar de los hechos<sup>226</sup>.

- 4.- Con ensañamiento, aumentando deliberada o inhumanamente el dolor del ofendido;
- 5.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse;
- 6.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos;
- 7.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio;
- 8.- Cuando el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente; excepto cuando el homicida es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y,
- 9.- Cuando se cometa el homicidio como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el hecho punible<sup>221</sup>.
- <sup>222</sup> Ver: CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo 90/14 caso Luis Valencia Hinojosa. 14 de noviembre de 2014
- 223 ESAP presentado por CEDHU párr. 68-79
- <sup>224</sup> Corte IDH. Audiencia Pública caso CDH3-2015. Luis Valencia Hinojosa vs. Ecuador. 25 de agosto de 2016. Intervención doctor César Duque Min 03:18:47
  <sup>225</sup> Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH, 17 de diciembre de 1992. (ver anexo 2 del escrito de contestación al ESAP)
  <sup>226</sup> Ibíd.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 49

En cuanto a los hechos vinculados al operativo de ubicación y detención del señor Valencia, el representante indicó, entre otras cosa, que del operativo dispuesto por la Policía Nacional, en medio de acciones violentas, llegaron dos patrulleros y "otros vehículos policiales"<sup>227</sup>, hasta el domicilio del señor Valencia, señaló también que al lugar arribaron el capitán Patricio Ramírez y los subtenientes Cabezas y Piedra, quienes ingresaron violentamente al domicilio, luego de lo cual se dirigieron al tenis club. De ello se desprende el equívoco del representante que pretende mostrar el despliegue de un gran operativo, cuando en realidad fueron tres miembros policiales los que efectivamente arribaron en el domicilio del señor Valencia, y uno de ellos, según las versiones sustanciadas en el ámbito interno, nunca ingresó al interior de la vivienda.

También, el representante indicó que el señor Franklin García, testigo que se encontró en el tenis club de Riobamba, habría indicado que sólo los dos oficiales (Cabezas y Piedra) dispararon<sup>228</sup>, sobre esta alegación es importante acudir a las versiones rendidas por el declarante en el ámbito interno, quien afirmó no saber si también existieron disparos desde el interior de la guachimanía, es decir, el señor García desconocía si el señor Valencia disparó o no<sup>229</sup>. De igual manera, la representación indicó que en la declaración efectuada por el capitán Patricio Ramírez éste habría escuchado la presunta amenaza proferida por el señor Piedra al señor García<sup>230</sup>; sobre esto, de la versión que reposa en el expediente interno se comprueba que el capitán Ramírez no escuchó directamente tal incidente, lo que el capitán mencionó fue que escuchó esa versión de algunas personas<sup>231</sup>. Estas declaraciones no pueden ser consideradas como los únicos elementos válidos para determinar la presunta responsabilidad del Estado en torno a la muerte del señor Valencia, además que el Estado ha demostrado que en el ámbito interno se llevó a cabo las diligencias investigativas, acorde a los parámetros existentes al momento de los hechos, las cuales sustentaron el proceso judicial policial, mismo que se adecuó a los parámetros determinados por la Corte, por lo que las alegaciones en torno a una supuesta vulneración al artículo 4 deberán ser desechadas por el Tribunal.

En este mismo sentido, la Corte IDH respecto a la valoración de la prueba, en asuntos vinculados a supuestos homicidios ocasionados por agentes estatales,

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> Ibid. Min 03:19:39

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> Corte IDH. Audiencia Pública caso CDH3-2015. Luis Valencia Hinojosa vs. Ecuador. 25 de agosto de 2016. Intervención doctor César Duque.

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Declaración de Franklin García ante el Juez de Policía el 16 de diciembre de 1993. Ver también: Declaración Juramentada rendida ante la Corte IDH 2 de abril de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Corte IDH. Audiencia Pública caso CDH3-2015. Luis Valencia Hinojosa Ecuador. 25 de agosto de 2016. Intervención doctor César Duque.

<sup>231</sup> Declaración capitán Patricio Ramírez rendida el 16 de enero de 1994.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 50

ha indicado que "debe contar con prueba variada y suficiente"<sup>232</sup> a fin de llegar a concretar una supuesta vulneración a derechos humanos; por lo que, el Tribunal no valora únicamente testimonios, sino también informes periciales, informes de organismos internos, autopsias<sup>233</sup>, normas<sup>234</sup>, inspecciones judiciales, videos documentales<sup>235</sup>, entre otros.

En el ámbito interno, el Estado ha demostrado la sustanciación de diversas pruebas vinculadas al esclarecimiento de los hechos suscitados el 3 de diciembre de 1992: tanto el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional como la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional realizaron una valoración integral de la prueba, así además de acoger prueba testimonial, los jueces analizaron las diligencias de levantamiento, identificación<sup>236</sup>, reconocimiento exterior y autopsia del señor Valencia<sup>237</sup>, reconocimiento del arma de fuego empleada por el señor Valencia<sup>238</sup>, protocolo de autopsia, análisis toxicológicos, informes investigativos<sup>239</sup>, reconocimiento del lugar de los hechos<sup>240</sup>, las grabaciones magnetofónicas de las declaraciones de otros testigos<sup>241</sup>, ampliación de informes periciales, exhumación del cadáver<sup>242</sup>, prueba que obedece a la teoría del suicidio.

De otro lado, el Estado considera que el argumento de la CIDH es contradictorio en sí mismo, ya que en principio afirma que el Estado es responsable de la muerte del señor Valencia y posteriormente señala "no

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párr. 340

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Corte IDH. Nadege Dorzema vs. República dominicana, sentencia de 24 de octubre de 2012.Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 94.

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bellos vs. Colombia. Sentencia 31 de enero del 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> Corte IDH. Rodríguez Vera y Otros vs. Colombia. sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. párrafos, 333 y 334.

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> Comisaría Nacional de la Policía. Diligencia de Reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver de Luis Jorge Valencia. 4 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> Comisaría Nacional de Policía. Reconocimiento Médico Legal y Autopsia. Suscrito por Carlos Moreno y Pedro Ushiña. 8 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> Comisaria Nacional de la Policía. Diligencia de reconocimiento del arma. Suscrita por Gustavo Campos y Jorge Dávila. 4 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Ver: Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 11 de noviembre de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Comisaría Nacional de Policía. Diligencia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos. Suscrito por Gustavo Campos y Leonardo Godoy. 8 de diciembre de 1992. Ver también: Informe pericial reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por Gustavo Campos y Leonardo Godoy 9 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> El juez II de Distrito dispone que se le coniferan las grabaciones magnetofónicas de las declaraciones de los testigos: García Franklin, García Teresa, Ramiro Albuja, Cesar Sanchez.

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> Juzgado II Distrito de la Policía Nacional. Dirección Nacional de Investigaciones. Informe estudios investigativos de pólvora o residuos en muestra ósea del señor Valencia. 3 de junio de 1993.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 51

encontrarse posicionada para pronunciarse de manera definitiva sobre la hipótesis del homicidio o del suicidio<sup>n</sup>243. De igual manera, los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP indicaron que existiría la posibilidad de suicidio<sup>244</sup>. Al respecto, el Estado recalca que en el fuero interno esta duda fue resuelta, pero además deja de lado la supuesta alegación vinculada a que este asunto aborda una grave vulneración a derechos humanos, por lo que la Corte IDH no podría valorar nuevamente las pruebas aportadas en el fuero penal.

Adicionalmente, la Comisión alegó que la hipótesis de suicidio del señor Valencia estaría vinculada al temor que le habrían generado los policías que se encontraban involucrados en el operativo<sup>245</sup>; sin embargo, se debe recordar que el señor Valencia generó una situación de riesgo, dado que se encontraba en estado etílico<sup>246</sup>, portaba un arma de fuego con la cual disparó a dos de sus compañeros, continúo disparando por la calle<sup>247</sup> y se dio a la fuga, situación ante la cual, las autoridades policiales actuaron organizando un operativo con la finalidad de evitar incidentes que afecten a más personas, es decir, actuaron en razón de las funciones específicas determinadas constitucional y legalmente.

En la audiencia pública, la CIDH y la representación expusieron que la fuerza empleada por los agentes estatales en el desarrollo del operativo de ubicación y captura del señor Valencia fue desproporcionada. Sobre este punto, el Estado considera que las alegaciones vertidas por la contraparte y la CIDH no son correctas, motivo por el cual el Estado empleando el caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana como parámetro de análisis expondrá su posición en torno al uso progresivo de la fuerza en este asunto.

En el caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana, el Tribunal Interamericano indicó que el análisis del uso de la fuerza por agentes estatales debe tomar en cuenta tres momentos fundamentales: las acciones preventivas,

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14. 4 de noviembre de 2014. Párr. 202.

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que presenta la CEDHU en representación de la señora Patricia Trujillo, dentro del caso CDH-3-2015/004-Ecuador-Luis Jorge Valencia y Otra, párrafo 112. "(...) en la hipótesis del suicidio, el nivel de violencia usado en su contra, pudo obligarlo a tomar la decisión de suicidarse, (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> CIDH. Informe No. 90/14. Caso 11.442. Informe de Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. párr. 201

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Ver. Hechos del caso presentados por el Ecuador en su contestación al ESAP. Escrito de solicitud argumentos y pruebas presentado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, ver Informe No. 90/14 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver: Audiencia Pública del caso Valencia Hinojosa. Declaración señor César Duque.

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Ver Parte Policial elevado al Comandante Provincial de Chimborazo por el señor Mayor de Policia Juan Ávila Hidalgo.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 52

las acciones concomitantes a los hechos, y las acciones posteriores a los hechos<sup>248</sup>.

Con relación a las acciones preventivas, la normativa penal y la existencia de un proceso en el fuero interno, determinaron el cumplimiento de la obligación de prevención por parte del Estado. Además, justamente el 2 de marzo de 1992, año en que sucedieron los hechos, entró en vigencia el Código de Ética Profesional de la Policía Nacional<sup>249</sup>, norma que en su artículo 3 indicaba: "Defenderé los derechos humanos de todas las personas; solo utilizaré la fuerza estrictamente cuando fuere necesaria en cumplimiento de la misión", "Perseguiré incansablemente al delincuente, haré cumplir la ley con cortesía pero con firmeza, sin emplear la fuerza o violencias innecesarias, o peor esperando gratificaciones"<sup>250</sup>. Por lo expuesto, se observa que el Estado contemplaba en su ordenamiento jurídico normas<sup>251</sup> que limitaban el uso de la fuerza letal por parte de los miembros de la Policía Nacional, las cuales eran de conocimiento y práctica obligatoria para los miembros policiales.

Con respecto a las acciones concomitantes a los hechos, la Corte ha sostenido que "en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención"<sup>252</sup>. En el presente caso, tomando en cuenta que el señor Valencia, a pesar de encontrarse en funciones, estaba en estado de embriaguez, acababa de atentar contra la vida de dos policías, y se había dado a la fuga, el Estado considera que el mayor Ávila Hidalgo realizó una evaluación y un plan de acción adecuados a la situación<sup>253</sup>. Esto fue confirmado por la CIDH, que en su informe de fondo refirió que "la orden dada por el teniente Ávila Hidalgo fue consistente con las funciones legítimas y necesarias de seguridad que le corresponden a la

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 78.

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992.

<sup>250</sup> Ibid. Artículo 3

<sup>251</sup> Ibid. Artículo 20:

<sup>&</sup>quot;El miembro de la Institución Policial deberá siempre considerar que la vida, la libertad y la seguridad son los bienes supremos del hombre a los cuales tiene derecho; en consecuencia guiará su conducta en el sentido de reducir al mínimo la posibilidad de violarlos o emplear la fuerza. Pero si debe intervenir, lo hará exactamente de acuerdo con los deberes que corresponden a su función y las limitaciones contempladas en la Ley. Así el Policía evitará actos arbitrarios".

<sup>&</sup>lt;sup>252</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>253</sup> Parte Policial, declaración de Juan Ávila Hidalgo, 3 de diciembre de 1992. (ver anexo 3 de la Contestación al ESAP)



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 53

Policías<sup>254</sup>, en consecuencia, la determinación del operativo para ubicar y detener al señor Valencia se sustentó en una evaluación vinculada al riesgo que la presunta víctima representaba al poder agredir a civiles.

Con relación a la **absoluta necesidad**, la Corte ha sostenido que "es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso"<sup>255</sup>. El Estado recalca que en el presente caso, no existían otros medios disponibles que la persecución policial inmediata, tomando en cuenta que el señor Valencia representaba un peligro para la sociedad además de que del informe de la Oficina de Investigaciones se desprende que el señor Valencia "realizó cuatro disparos en el cuartel (dos que hirieron a sus compañeros y dos más)"<sup>256</sup>, por lo que el uso de la fuerza al organizar un operativo de búsqueda se encontraba justificado. Además, se debe indicar que los disparos efectuados por los subtenientes no fueron directamente realizados en contra de él, sino en contra de la caseta en dónde el señor Valencia se encontraba<sup>257</sup>, tal como se desprende de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos<sup>258</sup>.

La Corte ha considerado a los disparos de arma de fuego como extremos, cuando han sido efectuados directamente de forma altamente riesgosa en contra de la persona<sup>259</sup>, lo que no ha ocurrido en este caso, ya que de la información que se constata en el expediente no se verifica que hayan existido disparos de alto riesgo. Los disparos fueron en contra de la caseta en dónde la presunta víctima se encontraba escondida, como forma de disuasión, más no directamente en contra de su persona, lo que demuestra que el accionar de los agentes buscaba disuadir al señor Valencia más no herirlo, elemento que de ningún modo podría ser visto como atentatorio al derecho a la vida.

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> CIDH, Informe No. 90/14. Caso 11.442. Informe de Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador Párr. 175.

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Párrs. 67 a 68,

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> Anexo. Informe , Declaración de Juan Ávila Hidalgo: "Al ser el oficial más antiguo y ser jefe de control general y al ver que Valencia iba disparando en la calle dispuso que los señores oficiales que se encontraban en la prevención, la camioneta Dodge amarilla, un clase y 6 policias salgan a localizar a Valencia". 31 de Agosto

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Declaraciones de los subtenientes Piedra y Gallegos.

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Comisaría Nacional de Policia. Diligencia de Reconocimiento del Lugar de los Hechos. Suscrito por Gustavo Campos y Leonardo Godoy. 8 de diciembre de 1992. Ver también: Informe pericial reconocimiento del lugar de los hechos suscrito por Gustavo Campos y Leonardo Godoy 9 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Corte IDH. Cao Hermanos Landeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Párol. 137



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 54

Respecto a la proporcionalidad, la Corte ha referido que el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, por lo que los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza<sup>260</sup>. De esta forma, los agentes estatales instaron al señor Valencia a entregarse y dejar su arma<sup>261</sup>, situación que ha sido reiteradamente afirmada por los testigos de los hechos, así Ana García indicó tanto en su declaración de 16 de diciembre de 1993 como en la efectuada ante esta Corte, que los agentes estatales le indicaban al señor Valencia que saliera con las manos en alto<sup>262</sup>. De igual manera, las declaraciones rendidas por el señor Franklin García advierten que los policías le decían "alto ahí Valencia, no te vamos a hacer nada. Entrégate"263 a lo que la presunta víctima se negó manteniendo su actitud agresiva y generando una situación de peligro para las personas, incluyendo menores de edad, que se encontraban en el Tenis Club. Incluso hay versiones de que el señor Valencia se encontraba disparando, por lo cual los disparos por parte de los subtenientes serían proporcionales a los hechos<sup>264</sup>.

Con relación a las acciones posteriores a los hechos, el Estado efectuó todas las acciones vinculadas a su esclarecimiento, tal como se puede evidenciar del proceso penal policial tramitado en el ámbito interno. Así mismo, la señora Trujillo participó en el curso del proceso penal, desde la presentación de su acusación particular hasta su desistimiento voluntario, sin que el Estado haya limitó su participación en la causa. Adicionalmente, el Estado inició las investigaciones de manera oficiosa siempre garantizando los derechos de las partes involucradas, receptó la solicitud de diligencias por parte de los interesados y culminó con una decisión que no determinó responsabilidad de los agentes estatales, toda vez, que técnica y científicamente se estableció que el disparo que causó la muerte al Policía Luis Valencia Hinojosa había sido producido a corta distancia, por contacto, lo que vuelve imposible que haya sido causado por los sindicados, descartándose la posibilidad de homicidio o

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Corte IDH. Caso Nadege dorzema y otros vs. República Dominicana sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85.

<sup>261</sup> Declaraciones de los subtenientes Piedra, Cabezas además de la declaración sin juramento del capitán Ramirez de 31 de Agosto. Además de la Declaración del Luis Valdivieso de 16 de Diciembre de 1994:

<sup>&</sup>quot;Que uno de los policías se tendió al suelo de frente al domicilio del señor García y continuaba disparando manifestando "bota el arma Valencia", que el otro policía realizaba disparos por el otro lado, por lo que Valencia ingreso al dormitorio del señor Julio García".

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> Declaración de Ana García 16 de diciembre de 1993. Declaración presentada ante la Corte IDH por la señora Ana García de 2 de abril de 2016

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> Declaración de Franklin García de 16 de diciembre de 1993. Declaración presentada ante la Corte IDH por el señor Franklin García 2 de abril de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> Testimonios de Hernán Cabezas Gallegos. 9 de marzo de 1993 y 20 de diciembre de 1993: "el señor Valencia desde dentro de la guachimanía les respondió que no le ibamos a sacar vivo de ahí, realizando disparos desde el interior".



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 55

asesinato y sustentándose la teoría del suicidio<sup>265</sup>. Por lo tanto, tomando en cuenta todas las consideraciones expuestas, el Estado de Ecuador no vulneró el derecho a la vida del señor Luis Valencia Hinojosa, así mismo, se rechaza que se haya alegado la posibilidad de una presunta ejecución extrajudicial.

## 4.2.2 Inexistencia de vulneración del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 5 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Con base al precepto convencional, los representantes y la CIDH han alegado una presunta vulneración a este derecho en contra únicamente de la señora Patricia Trujillo, por lo que no se podría alegar ahora una inclusión de presuntas víctimas, toda vez que la CIDH y los representantes no consideraron oportunamente, a ninguna otra persona como posible víctima. Además, el Estado considera que la presunta vulneración a la integridad personal no se encuentra sustentada y deberá ser rechazada por el Tribunal interamericano en razón del siguiente análisis:

Por otro lado, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la obligación de garantía respecto al derecho a la integridad personal que tiene el Estado, es la de activar la investigación de presuntas violaciones a este derecho, así el Tribunal Interamericano ha considerado como elemento fundamental y condicionante para la protección a éste derecho, que se realice una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva.<sup>268</sup>

En el presente caso, la representación de la presunta víctima, alegó la existencia de violación, por parte del Estado, al derecho a la integridad

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Auto que confirma el sobreseimiento definitivo de la causa y de los implicados. 5 de marzo de 1997. (Ver anexo 35 de la contestación al ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Corte IDH, Caso Aloboetoe vs. Surinam, Sentencia de reparaciones de 10 de septiembre de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 3 de abril de 2009, párr. 129

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, de 22 de septiembre de 2006, párr. 88.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 56

personal de la señora Patricia Trujillo, al supuestamente no haber contado con una investigación completa y efectiva, 269 respecto a la muerte de su esposo, el señor Valencia. Sobre este punto, tal como se ha demostrado con los hechos, así como con el análisis de la jurisdicción penal policial, la señora Trujillo tuvo acceso a un proceso penal en el que se investigaron los hechos acontecidos el 3 de diciembre de 1992, y en el cual participó a través de acciones como la presentación de su acusación particular el 4 de enero de 1993<sup>270</sup>, la rendición de su declaración instructiva<sup>271</sup>, la solicitud de práctica de diligencias, el desistimiento de su acusación particular el 2 de septiembre de 1993<sup>272</sup>, y demás actividades que realizó la señora Trujillo hasta el 24 de septiembre de 1993, fecha en la que, en razón de su desistimiento, se separó voluntariamente de la acción penal, dejando de ser parte procesal<sup>273</sup>.

Así, el Estado desde que tuvo conocimiento de los hechos, en cumplimiento de su obligación de investigar, inició un proceso para esclarecer lo acontecido con el señor Valencia, en efecto, una vez conocido de su fallecimiento, el mismo día el Comisario Nacional de Policía de Riobamba, inició las respectivas investigaciones y ordenó se practiquen varias diligencias que fueron luego complementadas por las posteriores actuaciones del juez penal policial que conoció la causa, mismas que cumplieron con la normativa vigente a esa temporalidad.

Adicionalmente, es importante aclarar que la información respecto al proceso penal, aun cuando la señora Trujillo dejo de ser parte procesal, estuvo abierta para el conocimiento de los familiares del señor Valencia, así mismo, no se interpusieron obstáculos de ninguna naturaleza por parte de las autoridades competentes, a las diligencias investigativas practicadas durante el proceso penal, lo que evidencia que el Estado en todo momento garantizó la participación activa de la señora Trujillo en el descubrimiento de la verdad de lo sucedido, a través de la investigación efectiva, así como, del procesamiento de los presuntos implicados, acogiéndose a lo dispuesto por la Corte respecto a que los familiares de las presuntas víctimas deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados en el proceso de investigación.<sup>274</sup>

 <sup>&</sup>lt;sup>269</sup> ESAP, presentado por la representación de la presunta víctima CEDHU, párr. 129
 <sup>270</sup> Acusación Particular presentada por la señora Patricia Trujillo ante el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. 4 de enero de 1992.
 (ver anexo 18 del escrito de contestación estatal)

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Declaración señora Patricia Trujillo de 18 de agosto de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>272</sup> Desistimiento presentado ante el juez de la causa por la señora Patricia Trujillo, 2 de septiembre de 1993 (ver anexo 24 contestación ESAP)

<sup>&</sup>lt;sup>273</sup> Providencia del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 24 de septiembre de 1993. (ver anexo 26 contestación estatal)

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 57

Con relación al párrafo anterior, el Estado quiere hacer notar a la Corte que en el desarrollo de la audiencia de 25 de agosto del año en curso, sucedió lo siguiente: el señor Vicepresidente del Tribunal formuló a la señora Trujillo la siguiente pregunta: ¿usted tiene conocimiento en qué acabó la investigación sobre la muerte de su marido? A lo que la señora Trujillo contestó:

"Realmente no lo sé con exactitud si fueron juzgados esas personas, si le dieron la baja realmente no lo sé"275.

La respuesta por parte de la presunta víctima demuestra su desinterés en continuar con el proceso en el ámbito interno, proceso que en todo momento estuvo a disposición de la presunta víctima, del cual participó y desistió de manera voluntaria, aspecto que ha sido analizado por la Corte para determinar una vulneración al artículo 5 de la CADH.

También, el Estado observó en el desarrollo de la audiencia pública de este caso, que la señora Patricia Trujillo indicó que al presentar su acusación particular comenzaron presuntas amenazas<sup>276</sup>, las cuales no fueron denunciadas<sup>277</sup>. Sobre este punto, es importante recalcar que en el ámbito interno la presunta víctima contaba con las acciones judiciales correspondientes para investigar las supuestas amenazas, las cuales iban a ser diligenciadas por un organismo de carácter ordinario, entendido como juzgado o comisaría, en tal virtud, la alegación vinculada a unas presuntas amenazas no podría ser considerada por el Tribunal, dado que la omisión de presentar una denuncia limitó el trabajo investigativo del Estado.

De igual manera, es indispensable recalcar que la señora Trujillo, en el desarrollo del proceso penal interno, contó en todo momento con el patrocinio y asesoría de un abogado particular, así como con la asesoría técnica jurídica de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, representantes de esta causa, quienes no le recomendaron denunciar las presuntas amenazas recibidas, a pesar de conocer que el ámbito interno les brindaba la posibilidad de denunciar tales hechos.

Adicionalmente, y de gran importancia, es que la señora Trujillo indicó que **no** denunció las presuntas amenazas por un supuesto temor, sin embargo este tipo de acciones generan que objetivamente no se comprueben tales alegaciones, lo cual deviene como lo ha indicado el Estado en una limitación a su deber de investigación y prevención. Así mismo, llama la atención del Estado que la señora Trujillo en lugar de denunciar en el ámbito interno lo haya realizado en el ámbito interamericano con el apoyo de CEDHU. Esta circunstancia se comprueba con la propia declaración de la presunta víctima,

 $<sup>^{\</sup>rm 276}$  Declaración señora Patricia Trujillo ante la Corte IDH. 25 de agosto de 2016.





<sup>275</sup> Ibíd



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 58

quien indicó al Tribunal que su denuncia fue en lo internacional<sup>278</sup>. Este tipo de acciones limitaron el trabajo del Estado como primer garante de los derechos de las personas, y evidencia que el empleo del Sistema Interamericano no cumple con los principios de la Convención como es el de subsidiariedad.

Ahora bien, y como lo ha referido la Corte en su jurisprudencia, la afectación al derecho a la integridad personal de los familiares se da "con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia"<sup>279</sup>. El Estado después de describir las acciones efectuadas por la señora Trujillo, puede concluir que en el ámbito interno participó en el proceso penal hasta que desistió del mismo, luego de lo cual, se desinteresó totalmente de conocer qué paso o cual fue el resultado de la causa, lo cual demuestra que no emprendió acciones vinculadas a la obtención de justicia.

Adicionalmente, la señora Trujillo al no denunciar las presuntas amenazas recibidas en el ámbito interno, generó una imposibilidad en torno a la ejecución de una investigación y posible sanción a los involucrados por parte del Estado, esta acción no puede ser atribuida al Ecuador ya que, las autoridades judiciales al no tener conocimiento de tales hechos no pudieron accionar el aparataje estatal tendiente a investigar y de ser el caso a sancionar a los responsables.

Por otro lado, se debe considerar que a pesar de los sucesos acontecidos el 3 de diciembre de 1992, la señora Trujillo continuó con su proyecto de vida, pues ella se desarrolló personal y profesionalmente, continuando sus estudios universitarios, obteniendo 2 títulos de tercer nivel, ya que la señora Trujillo es licenciada en ciencias de la educación<sup>280</sup> e ingeniera en contabilidad y finanzas<sup>281</sup>, un diplomado superior en Políticas y Gestión de Sistemas de Salud, otorgado por la Universidad San Francisco de Quito<sup>282</sup>, una maestría en Contabilidad y Finanzas otorgada por la Universidad Autónoma del Chimborazo<sup>283</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>278</sup> Declaración señora Patricia Trujillo ante la Corte IDH. 25 de agosto de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>279</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Párrafo 273

<sup>&</sup>lt;sup>280</sup> Declaración señora Patricia Trujillo ante la Corte IDH, 25 de agosto de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>281</sup> **Anexo 8:** Senecyt. Registros de Títulos. Patricia Alexandra Trujillo Esparza. Información disponible en el siguiente link: <a href="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag=="http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/

<sup>283</sup> Senecyt. Registros de Títulos. Patricia Alexandra Trujillo Esparza. Información disponible en el siguiente link: http://www.senescyt.gob.ec/web/guest/consultas/0602050304/ZKelZGypZKyhag==



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 59

De igual manera, la Policía Nacional, dentro de los beneficios contemplados a favor de los miembros de su institución y su familia, existía el monte pío, mismo que fue entregado regularmente a la señora Trujillo, monto calculado a partir de 4 de diciembre de 1992 y hasta noviembre de 2005, en razón de lo determinado en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, que dice:

"Art. 34.- Se pierde la pensión de montepío por las siguientes causas:
b) Por matrimonio del pensionista de viudedad o cuando éste haya formado unión libre estable y monogámica" 284.

Se desprende entonces, que la señora Trujillo perdió el beneficio social, ya que contrajo nuevas nupcias.

La hija de la señora Trujillo, Karen Valencia es hasta la presente fecha beneficiaria del mote pío en razón del fallecimiento de su padre. Tal como se evidencia del Oficio No. I-OF-2016-1009-DG-ISSPOL de 9 de septiembre de 2016, el beneficio fue otorgado el 10 de noviembre de 1993, retroactivo al 4 de diciembre de 1992 y continuará hasta que la señora Valencia Trujillo cumpla los 25 años de edad<sup>285</sup>. Se debe indicar que de conformidad al Oficio No. I-OF-2016-0543-DPR-RP-ISPOL de 7 de septiembre de 2016, el valor de la pensión actual originada por el causante (+) Valencia Hinojosa Luis Jorge, es de **USD. 366.00**<sup>286</sup>, tal como se verifica a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	%INDIVIDUAL	PENSIÓN ACTUAL	SITUACIÓN ACTUAL
Trujillo Esparza Patricia Alexandra	Viuda	66.66	472.74	Baja Montepio (matrimonio) 24/06/2005
Valencia Trujillo Karen Alejandra	Hija	33.33	121.99	Vigente hasta la actualidad
Valencia Silva Jorge Luis	hijo	0	0	Baja Montepio (matrimonio) 24/12/2004

De otro lado, el Estado indica que en razón de todo lo expuesto en el proceso interamericano, se desprende la inexistencia de responsabilidad estatal en

<sup>&</sup>lt;sup>284</sup> Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. Ley 90. Registro Oficial 707. 1 de junio de 1995

<sup>&</sup>lt;sup>285</sup> **Anexo 9:** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2016-1009-DG-ISSPOL de 9 de septiembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>286</sup> **Anexo 10:** Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. al Oficio No. I-OF-2016-0543-DPR-RP-ISPOL de 7 de septiembre de 2016, suscrito por el Sgos. Tlgo. Danielo Caraguay.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 60

torno a los hechos acontecidos el 3 de diciembre de 1992, por lo que tampoco tendría responsabilidad en torno a las afectaciones que el fallecimiento de un ser querido conllevan, motivo por el cual, el Tribunal no podrá de ningún modo determinar la vulneración al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con todo lo expuesto, queda claro que la obligación del Estado ecuatoriano frente a la señora Trujillo, en relación a la protección de su integridad personal, se circunscribía a la investigación de los hechos, misma que como fue expuesto se desarrolló a través de un proceso penal, en el que se tomaron varias declaraciones y se practicaron las diligencias que el juzgador consideró pertinentes, respetando el debido proceso, en tal sentido, el sufrimiento natural de la señora Trujillo por la pérdida de su esposo, en las circunstancias conocidas por la Corte, no es causal para afirmar que el Estado ha violado su integridad personal, pues su dolor no se vio incrementado por acciones u omisiones por parte del Estado ecuatoriano, que le hayan causado sufrimiento, angustia o frustración, por lo que no existe violación a la integridad personal de la señora Patricia Trujillo, atribuible al Estado ecuatoriano, y peor aún a víctimas no incluidas por la CIDH.

## 4.2.3 Inexistencia de vulneración del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En relación a las garantías judiciales, la Corte IDH ha establecido que su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>288</sup> Por tanto, las actuaciones de los órganos estatales dentro de un enjuiciamiento, deben estar enmarcadas en el respeto al debido proceso.

En conexión con lo anterior, el Estado reitera que las actuaciones llevadas a cabo en el transcurso del proceso penal desarrollado por la muerte del señor Valencia Hinojosa, reunieron las condiciones que tienen que poseer los procesos judiciales, para que se garanticen los derechos de las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado.

El Ecuador durante todo el trámite del presente caso, ha controvertido los hechos alegados por el representante de las presuntas víctimas y presentó la información pertinente que fundamenta sus alegaciones referentes a que el proceso penal sustanciado por la muerte del señor Valencia Hinojosa, fue llevado a cabo con respeto de las garantías básicas del debido proceso y en el

<sup>&</sup>lt;sup>287</sup> Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 177.

<sup>&</sup>lt;sup>288</sup> Corte IDH, caso Baena Ricardo vs. Panamá, Sentencia de Fondo, reparaciones y costa, 2 de febrero de 2001, párr. 124.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 61

cual se practicaron las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, en cuanto a la debida diligencia en la investigación y garantías procesales, de la información proporcionada por el Estado a lo largo del procedimiento interamericano, se verifica que las diligencias investigativas realizadas tales como la identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver, el reconocimiento del lugar de los hechos, el reconocimiento e informes periciales sobre el arma, proyectiles y otros enseres que fueron parte de la escena donde fue hallado sin vida el señor Valencia, fueron realizados con el fin de determinar la verdad de los hechos y ajustados a lo establecido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas (Protocolo de Minnesota) y la legislación pertinente a investigaciones penales de la época.

De la misma forma, se recogieron los testimonios indagatorios de quienes tuvieron conocimiento del deceso, y en general, las diligencias investigativas ordenadas y practicadas en legal y debida forma por el juez competente, estuvieron dirigidas a determinar, si el fallecimiento del señor Valencia se produjo por suicidio o por un homicidio. Estos actos se plasmaron en informes periciales y documentos que fueron aportados al proceso y sirvieron como elementos de convicción, que constituyen la verdad procesal y posteriormente fueron valorados por los jueces al emitir sus resoluciones.

Así mismo, la cónyuge de la presunta víctima tuvo amplia participación en el enjuiciamiento, solicitó la práctica de exámenes periciales, recepción de testimonios, incluso presentó una acusación particular, de la cual desistió posteriormente de manera voluntaria.

Por otra parte, el representante de las presuntas víctimas realizó una apreciación subjetiva al alegar que los jueces que sustanciaron el proceso penal en este caso, no tenían las características de independencia e imparcialidad, debido a que la jurisdicción policial no era el fuero adecuado para la investigación, conocimiento y sanción de los hechos.

Al respecto, y como ya se analizó en este documento, al momento en que se dieron los infortunados hechos, se encontraba vigente la Constitución Política (1984) que determinaba en su artículo 131, lo siguiente:

Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria.

En este mismo sentido, el mando y la jurisdicción se encontraba determinado por la Ley. Las normas de carácter infra constitucional vinculadas a la materia penal en la institución policial eran: Ley de la Función Judicial de la Policía.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 62

Nacional, el Código Penal de la Policía Civil Nacional<sup>289</sup> y el Código Procesal Penal de la Policía Civil Nacional<sup>290</sup>. De acuerdo a la normas referidas el fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional era aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas **en ejercicio de la función**, en tanto que, los jueces comunes eran competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por los miembros de la Policía Nacional, aplicando el Código Penal y el de Procedimiento Penal Común.

Por tanto, el objeto básico de la competencia de los tribunales policiales era sancionar delitos de función, los cuales están condicionados a tres elementos: a) Que el ilícito penal tenga relación directa con el ámbito funcional de la institución policial; b) Que el ilícito penal se encuentre previsto en el Código Penal de la Policía Civil Nacional; c) Que exista un nexo de causalidad entre el delito cometido y la función encomendada, que solo puede derivarse del cumplimiento deficiente de la función, del incumplimiento de la extralimitación de la misma no bastando la mera ocasionalidad<sup>291</sup>.

En el presente asunto, se evidencia que los jueces policiales eran los competentes ya que los hechos del caso demuestran la existencia del posible cometimiento de delito de función, toda vez que los miembros policiales se encontraban ejerciendo una función esencial a su carrera policial, esto es el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, así como la seguridad de las personas y sus bienes. Se debe recordar que el señor Valencia, se encontraba armado, disparó contra dos de sus compañeros y se dio inmediatamente a la fuga, constituyéndose en un peligro para la sociedad, por lo que el Estado tuvo que organizar un operativo policial a fin de detenerlo, considerando que se trataba de un delito flagrante, siendo finalmente localizado y hallado muerto, iniciándose un proceso judicial que culminó con el sobreseimiento definitivo de los encausados en razón que de las pruebas determinaron que la causa de muerte se relacionó con un suicidio<sup>292</sup>.

Así mismo, se debe recordar que el delito por el cual se procesó a los miembros policiales se encontraba determinado en el Código Penal de la Policía Nacional que en su artículo 227 indicaba:

"Art. 227.- El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias

<sup>&</sup>lt;sup>289</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960

<sup>&</sup>lt;sup>290</sup> Código Procesal Penal de la Policía Civil Nacional, Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de Bolivia, Sentencia Constitucional 0664/2004-R de 6 de mayo de 2004, Expediente: 2004-08469-17-RAC.

<sup>&</sup>lt;sup>292</sup> Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. auto de sobreseimiento definitivo de 11 de noviembre de 1996. (ver anexo 34 de la contestación estatal al ESAP)

P G E

Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 63

detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años"<sup>293</sup>.

En consecuencia, como ha sostenido el Estado desde el inicio del trámite interamericano, en el presente asunto nos encontramos frente a un delito de función, ya que se configuran los elementos anteriormente descritos, así mismo se cumplió con el principio de legalidad penal y existió una relación entre la comisión de la infracción con el cumplimiento de los deberes policiales, sin haberse comprobado de modo alguno que dichas funciones hayan excedido el ámbito de sus límites, es decir, con un uso desproporcionado de la fuerza, por tanto, el juez competente para conocer de este asunto era el juez policial, por lo que se comprueba que no existió vulneración al artículo 8.1 ya que el proceso se sustanció ante el juez competente.

Respecto a este punto, el Estado reitera su observación de que no le corresponde a la Corte Interamericana llegar a una conclusión definitiva sobre si el señor Valencia cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras se dio el operativo policial, situación que ya fue resuelta por la jurisdicción interna, la conclusión ineludible es que en cualquier circunstancia, el Ecuador garantizó el desarrollo de una investigación seria, diligente y con las medidas adecuadas.

Por otro lado, la idea de carencia de independencia e imparcialidad por parte del representante de las presuntas víctimas no se encuentra objetivamente sustentada. Tanto el juez policial como el juez ordinario desempeñaban su función sometidos a la ley y no según sus convicciones personales alejadas de la realidad jurídica del caso puesto a su conocimiento. Los jueces de la jurisdicción policial, en el caso concreto, estaban sometidos a la autoridad de la ley en el ejercicio de la función jurisdiccional que les estaba otorgada, no tenían que responder ante sus superiores, por sus decisiones en la administración de justicia tal como lo disponía la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional<sup>294</sup>.

En ese sentido, no existe evidencia alguna por la cual se pueda aseverar que las actuaciones llevadas a cabo en el proceso penal hayan estado dirigidas a favorecer y sobreseer deliberadamente a los inculpados, si bien, luego del análisis del acervo probatorio, el fiscal de la causa resolvió no acusar a los sindicados, lo que dio lugar a que se dicte el sobreseimiento de los mismos por parte del juez, aquella apreciación jurisdiccional fue producto del análisis jurídico realizado por el juez, quien concluyó a partir de todos los elementos

<sup>&</sup>lt;sup>293</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, Art. 227

<sup>&</sup>lt;sup>294</sup> Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Art. 14.- Son atribuciones y deberes de los jueces: 1.- Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de sus Funciones judiciales;



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 64

probatorios aportados que el deceso del señor Valencia se debió a un suicidio y no a un homicidio como se había especulado.

Respecto a este punto, el Estado precisa que se garantizó el desarrollo de una investigación seria, diligente y con las medidas adecuadas, por lo que no le corresponde a la Corte Interamericana llegar a una conclusión definitiva sobre si el señor Valencia cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras se dio el operativo policial, situación que ya fue resuelta por la jurisdicción interna, y constituye cosa juzgada.

Con relación al trámite de la causa y el plazo razonable, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha señalado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se haya requerido más tiempo del que en principio sería razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>295</sup>. Así, el Estado reafirma su posición en relación a no se puede entender que el plazo desarrollado en la causa sea violatorio al artículo 8 de la CADH.

De esta manera, como ya se manifestó, respecto a los elementos que la Corte IDH ha determinado para contemplar el plazo razonable, en cuanto a la complejidad del asunto se observa que este caso es complejo dado que con la finalidad de determinar la verdad procesal, se desarrollaron varias diligencias investigativas, las cuales incluyeron exámenes técnicos, recepción de testimonios indagatorios los cuales debieron ser ampliados y más diligencias que verifican la complejidad del caso.

Respecto a la actividad procesal del interesado, el Estado comprueba que la señora Trujillo participó en la causa tanto cuando fue parte procesal como cuando dejó de actuar en la causa, a través de la solicitud de diversas diligencias. Con relación a la actuación de las autoridades judiciales, el Estado ha demostrado que su actuar se dio de manera oficiosa, se actuaron pruebas y diligencias procesales tendientes a determinar la verdad en torno al proceso. De tal forma, no se puede entender que el plazo desarrollado en la causa no haya sido razonable.

En definitiva, el Estado reitera que el proceso penal en la jurisdicción interna contó con las debidas garantías judiciales, fue sustanciado ante jueces independientes e imparciales, se resolvió dentro de un plazo razonable, tuvo amplia participación de las víctimas y culminó con una resolución adoptada por los jueces en base a los elementos probatorios constantes en el proceso, en definitiva, respetó los criterios jurídicos que hacen parte del estándar interamericano de debido proceso, razón por la cual, el Estado considera que no existe vulneración a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

<sup>&</sup>lt;sup>295</sup> Corte IDH. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Párr. 191.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 65

## 4.2.4 Inexistencia de vulneración del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La jurisprudencia del Tribunal interamericano ha sido consistente en indicar que el artículo 25.1 establece, "en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"<sup>296</sup>. Así también la jurisprudencia ha referido que los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas<sup>297</sup>.

En atención a los precedentes jurisprudenciales expuestos, el Estado ecuatoriano considera que el proceso penal policial fue el recurso efectivo a ser empleado en el ámbito interno, dado que el mismo estaba determinado constitucional y legalmente, pero además garantizaba la existencia de un debido proceso ante las autoridades competentes, en este caso, por existir la investigación de un delito de función, la jurisdicción penal policial era la competente, dado que se encontraba sujeta a lo determinado constitucional y legalmente.

Adicionalmente, el Tribunal Interamericano ha señalado que para que exista un recurso efectivo, no basta con que esté previsto en las normas internas, o que se considere formalmente admisible, sino que además es indispensable que sea realmente idóneo para detectar si se ha incurrido en una violación de derechos humanos, y que en lo posible se constituya en un remedio para tal vulneración<sup>298</sup>. A partir de lo anterior, pueden enumerarse cuatro condiciones básicas que debe cumplir un recurso dentro del estándar interamericano, esto

<sup>&</sup>lt;sup>296</sup> Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 26 de febrero de 2016. Párr. 147. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 91, y Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 219.

<sup>&</sup>lt;sup>297</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. párr. 237, y Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 123.

Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 184. Cfr. Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24; Corte IDH, Caso Abril Alosilla vs. Perú y otros, Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas, 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.75, y Corte IDH, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 94.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 66

es, debe ser accesible, adecuado e idóneo, rápido y sencillo. Estas condiciones serán analizadas en cuanto al proceso penal instaurado por la muerte del señor Valencia, motivo por el cual, el Estado no violentó el artículo 25 de la CADH.

La Corte IDH en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, indicó lo siguiente: "Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo"299, esto quiere decir, que el recurso debe ser accesible para las personas que sientan o se vean afectadas por una violación a sus derechos. En el presente asunto, el proceso penal policial fue accesible para la señora Trujillo, va que se desarrolló de manera oficiosa, es decir, una vez que la autoridad tuvo conocimiento del hecho inició, sin dilaciones, la investigación correspondiente. De igual manera, se ha demostrado que la presunta víctima al presentar su acusación particular se convirtió en parte procesal, facultándole así la posibilidad de participar ampliamente en el proceso penal, a través de la solicitud de diligencias probatorias, e inclusive le brindaba la posibilidad de ejercer acciones impugnatorias. Así mismo, el hecho de ser acusadora particular le brindaba la plena posibilidad del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados<sup>300</sup>. Sin embargo, se debe recordar que la señora Trujillo decidió voluntariamente separarse de la causa penal, en razón del desistimiento planteado por su persona, circunstancia que de ningún modo debe ser entendida como una limitación al proceso, dado que la causa penal continuó y culminó en el año 1997. Por lo tanto, se verifica que la señora Trujillo tuvo a su disposición la interposición de la acción penal a través de la acusación particular, lo cual demuestra que el proceso penal policial fue un recurso accesible para la presunta víctima, por lo que no se presentaría una vulneración al artículo 25 de la Convención.

<sup>&</sup>lt;sup>299</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 106

<sup>&</sup>lt;sup>300</sup> Código de Procedimiento Penal (1983). Ley 134. Registro Oficial 511 de 10 de junio de 1983. Art 14, Art. 329.- Los que hubieren sido declarados culpables del delito pagarán solidariamente las costas procesales.

Los daños y perjuicios serán pagados, asimismo, en forma solidaria, por todos los condenados contra quienes se haya reclamado mediante acusación particular.

En la sentencia se ordenará expresamente el pago de estas obligaciones. Ver también Art. 448.- La sentencia dictada por el Juez será motivada y deberá condenar o absolver.

En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular.

En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente.

La liquidación de las costas la hará el mismo Juez de la causa.

En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la Ley.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 67

De otro lado, desde la primera sentencia emitida por este Tribunal se indicó que los recursos son **adecuados** cuando "la función de esos [...], dentro del sistema del derecho interno, **sea idónea** para proteger la situación jurídica infringida"<sup>301</sup>. Al presentarse un delito de función policial, el recurso adecuado o idóneo para proteger la situación jurídica infringida era el proceso penal policial, ya que el mismo buscaba el esclarecimiento de la verdad de los hechos a través del análisis y estudio de diversos elementos probatorios, lo cual permitía determinar la responsabilidad penal, o no, del procesado.

En este mismo sentido, y tal como lo indicó él perito en la audiencia este proceso era de carácter inquisitivo<sup>302</sup> y contemplaba diversas etapas procesales<sup>303</sup>: pre –procesal, sumario, intermedia, plenario e impugnatoria. Todas estas etapas estaban guiadas por la autoridad judicial.

Adicionalmente, el proceso penal policial también le facultaba a la parte afectada, en este caso la señora Trujillo, requerir los daños y perjuicios ocasionados por el cometimiento del hecho ilícito. Por lo tanto, se verifica que el proceso penal policial cumplía con el requisito de idoneidad y adecuación planteado en el artículo 25 de la CADH.

En el caso sustanciado por la muerte del señor Valencia, se observa que el proceso se constituyó en el recurso efectivo y eficaz, ya que implicó a través de su desarrollo, la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida. Así mismo, se verifica que en el enjuiciamiento penal por la muerte del señor Valencia, los familiares de la presunta víctima tuvieron abierta la posibilidad jurídica de solicitar al juez la práctica de diversas diligencias probatorias, proponer la acusación particular e interponer los recursos impugnatorios previstos en la legislación adjetiva penal policial vigente en el Ecuador en la época, por lo que no existió ninguna limitación en cuanto al acceso a la justicia.

Otra de las características contempladas por la Corte, es la rapidez y sencillez del recurso, en este asunto el Estado considera que el proceso penal policial se sustanció en un tiempo adecuado, en razón de los elementos probatorios desarrollados, y fue sencillo, dado que como se ha indicado en el punto 3 de este escrito, el proceso penal policial contemplaba las mismas acciones que el proceso penal ordinario, por lo que no generaba o limitaba a las partes en la obtención de justicia, sino que por el contrario, era efectivo para garantizar a las partes la satisfacción de sus pretensiones.

<sup>&</sup>lt;sup>301</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 64

<sup>302</sup> Corte IDH. Audiencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, 55°Periodo Extraordinario de Sesiones. México 25 de agosto de 2016. Declaración del señor Juan Pablo Albán. Min 10:15:08
303 Ibid.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 68

Todo lo manifestado demuestra que el proceso penal policial fue el recurso efectivo a ser empleado en esta causa, en este mismo sentido, es importante referir que la señora Patricia Trujillo **desistió** de la causa, por lo que, en aplicación de la norma adjetiva ordinaria fue separada como parte procesal, lo cual conllevó a que el proceso continúe sin su participación y genere una aceptación en cuanto a la decisión judicial adoptada. Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha indicado que:

"El desistimiento es la declaración de voluntad del acusador de no continuar el ejercicio de la acción en un proceso pendiente abierto por su iniciativa. Cuando se trata de una acción penal privada el desistimiento tiene que ser aprobado por sentencia y pone fin al proceso, pero si se trata de acción por delito pesquisable de oficio tiene que aprobarse mediante auto que extingue la relación jurídico procesal del desistente, pero sin dar fin al proceso por el interés público de la acción"304.

Justamente en el proceso judicial por la muerte del señor Valencia se presentó lo determinado por la Corte Suprema, ya que a pesar de haberse presentado el desistimiento por parte de la esposa del señor Valencia el proceso prosiguió hasta culminar en el año 1997 con un auto de sobresimiento definitivo. Es necesario indicar que el hecho de desistir también conllevó a que la señora Trujillo no pueda reclamar los daños y perjicios que considere afectados, dado que voluntariamente decidió separarse de la causa y no continuar con su reclamación.

El Estado ecuatoriano ha demostrado que el proceso penal era el recurso idóneo a ser empleado en este asunto, ya que al conocerse del presunto cometimiento de un delito de función, la jurisdición especial era la competente para investigar, juzgar y de ser el caso sancionar a los responsables. En esta misma línea, este recurso no debe ser analizado únicamente a través del resultado del mismo, sino que debe ser comprendido de manera integral, ya que se debe recordar que la obligación estatal no implica resultados favorables para los recurrentes. Por lo que, al verificarse que el proceso penal policial fue el recurso adecuado y efectivo para esclarecer, investigar y de ser el caso sancionar a los responsables, el Tribunal no podrá determinar la responsabilidad internacional del Estado respecto al artículo 25 de la Convención.

#### 4.3. REPARACIONES

El Estado ecuatoriano en su contestación al ESAP presentó su posición jurídica en torno a las reparaciones solicitadas por la CIDH y la representación

<sup>&</sup>lt;sup>304</sup> **Anexo 5:** Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. 30 de mayo de 2002. Gaceta judicial 9.

#### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 69

de las presuntas víctimas en este asunto. Sin embargo, a continuación se realizarán precisiones en torno a puntos adoptados en la audiencia pública del caso.

#### 4.3.1. Sobre los beneficiarios de las eventuales reparaciones

En el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14 emitido por la CIDH, se consideró como presuntas víctimas únicamente a el señor Luis Valencia Hinojosa y su esposa, señora Patricia Trujillo Esparza<sup>305</sup>. Este mismo criterio lo mantuvo el representante de las presuntas víctimas, quien en su escrito de solicitud, argumentos y pruebas dijo:

"286. En el presente caso Luis Jorge Valencia Hinojosa y su viuda la señora Patricia Trujillo Esparza **serán los beneficiarios** de las reparaciones que ordene el H. Tribunal Interamericano"<sup>306</sup>.

Por lo tanto, el Estado, en caso de ser declarado por la Corte, responsable de la vulneración a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente reconocerá a los beneficiarios anteriormente referidos, toda vez que tanto la CIDH en su informe de admisibilidad y fondo, como los representantes los consideraron como tales.

Por otra parte, en la audiencia celebrada ante la Corte IDH, se expuso circunstancias vinculadas a la hija de los señores Valencia y Trujillo, las cuales podían ser entendidas como un mecanismo de inserción al proceso a la señora Karen Valencia Trujillo como posible víctima de este asunto en razón del art. 63.1 de la CADH. Sin embargo, el Estado ecuatoriano estaría en desacuerdo con tal disposición, toda vez que el propio Tribunal ha indicado que:

"El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte"307.

<sup>305</sup> CIDH. Informe No. 90/14. Petición 11.442. Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa c. Ecuador. 4 de noviembre de 2014. Conclusiones punto a y b

<sup>&</sup>lt;sup>306</sup> Escrito de Solicitud Argumentos y Pruebas presentado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. 14 de mayo de 2015.

<sup>307</sup> Corte IDH. Caso Chaparro y Lapo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007. Párr. 224. Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 98, y Caso Goiburú y otros Vs.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 70

Justamente, en aplicación al precepto jurisprudencial, el señor Vicepresidente de la Corte IDH, expuso lo siguiente:

[...] para la Comisión Interamericana nada más para ver si estoy bien en el informe de Fondo está como presunta víctima el señor Jorge Luis Valencia Hinojosa, bueno su esposa, su viuda la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza que tuvimos como declarante, pero no aprecio con incluir a la hija de la señora Trujillo y del señor Valencia esto se debió a que no se tenía conocimiento o alguna otra circunstancia por qué hoy salió que había una niña de por medio cuando sucedieron los hechos?

La Comisión Interamericana, a través de su representante absolvió la inquietud del señor Magistrado, indicando lo siguiente:

"Gracias, justamente la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad y fondo con base en la prueba que disponía la Comisión no contaba con los elementos que la Corte en este momento ha recibido respecto de la hija del señor Valencia"

Respecto a la alegación de la CIDH, el Estado debe indicar que la misma no responde a la realidad del proceso interno e interamericano, toda vez que de la información que reposa en el expediente del proceso tramitado ante la Comisión se verifica que el Estado remitió todo el proceso penal vinculado a la muerte del señor Valencia, proceso que fue empleado y presuntamente analizado por la CIDH para emitir su pronunciamiento de Admisibilidad y Fondo, del cual se desprenden **dos** declaraciones de la señora Trujillo en las cuales da a conocer que tenía una hija<sup>308</sup>. Pero adicionalmente, como lo indicó el Estado líneas atrás, los representantes tampoco han considerado pertinente considerar a la señora Karen Valencia como posible beneficiaria de las reparaciones.

Es importante referir que estas declaraciones fueron conocidas por la CIDH ya que las mismas se encuentran referidas en el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 90/14, por lo tanto, la omisión efectuada por la CIDH al no considerar a la hija del señor Valencia como presunta víctima no puede generar ahora la posibilidad de inclusión de nuevas víctimas, toda vez que se ha demostrado que la CIDH conocía de la existencia de la hija de los señores Valencia y Trujillo. Y además, los propios representantes no han considerado como víctima a la señora Valencia Trujillo, por lo que, si inclusión generaría

Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 29.

<sup>&</sup>lt;sup>308</sup> Declaración de Patricia Trujillo de 18 de agosto de 1993. Ver también: Declaración de Patricia Trujillo de 16 de diciembre de 1993.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 71

una vulneración al marco fáctico y por ende una limitación al ejercicio de defensa oportuna del Estado.

#### 4.3.2. Medias de Compensación Indemnizatoria

Sobre este punto es importante referir que en la audiencia pública del caso, el representante de las presuntas víctimas solicitó a la Corte fije medidas de reparación en "equidad"<sup>309</sup>, sin embargo, en su escrito de solicitud, argumentos y pruebas, el representante sí determinó montos compensatorios, los cuales a continuación serán analizados.

#### Daño Material

Forman parte del daño material, el lucro cesante y el daño emergente. En relación al lucro cesante, los representantes de la presunta víctima han considerado como valor compensatorio, la cantidad de **ciento cincuenta mil dólares**, toda vez que el señor Valencia dejó de percibir las remuneraciones que le corresponderían, desde el año 1993 hasta la presente fecha<sup>310</sup>.

Al respecto, y como se indicó en la audiencia pública, el día en que sucedieron los hechos, el señor Valencia cometió faltas penales y disciplinarias que se encontraban determinadas en la normativa policial<sup>311</sup>. Así el día 3 de diciembre de 1992, el señor Valencia estando en horas de servicio, abandonó su puesto de trabajo, dirigiéndose a una tienda del sector con el propósito de ingerir alcohol, acciones que constituían faltas disciplinarias de segunda y primera clase respectivamente, establecidas en los artículos 367 numeral 6, y 366 numeral 13 del Código Penal de la Policía Civil Nacional, que disponían:

"Art. 367. 6.- Los que no se encontraran en su puesto para actos de servicio;

Art. 366. 13.- Los que se presentan embriagados en público o en funciones de servicio"312.

<sup>&</sup>lt;sup>309</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia Pública del Caso. Alegatos presentados por el señor César Duque.

<sup>310</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Parr. 273

<sup>311</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional. Codificación 42. Registro Oficial Suplemento 1202. 20 de agosto de 1960. Artículo 2: Delito es toda acción u omisión imputable cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria, sancionada con prisión o reclusión en este Código. Art. 3: Falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria, que no esté calificada como delito, y que sea reprimida con una sanción prevista en este Código o en el Reglamento Disciplinario de la Institución.

Código Penal de la Policía Civil Nacional. Codificación 42. Registro Oficial Suplemento 1202, 20 de agosto de 1960



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 72

Estas faltas podían ser sancionadas administrativamente por un oficial superior, con arresto o suspensión de funciones<sup>313</sup>. Es preciso mencionar que el señor Valencia, había cometido con anterioridad las mismas faltas disciplinarias, así, en abril de 1990, el señor Valencia, fue sancionado por 15 días por haber cometido la falta dispuesta en el artículo 367 numeral 6 del Código Penal de la Policía Civil Nacional; y en abril de 1991, fue sancionado por 4 días, por haber cometido la falta disciplinaria dispuesta en el artículo 366 numeral 13<sup>314</sup>, lo que contradice a lo alegado por su esposa en audiencia, respecto a que el señor Valencia no acostumbraba a ingerir alcohol y que lo hizo una vez en un evento familiar<sup>315</sup>.

Por otra parte, el señor Valencia, como se expuso en la sección de marco fáctico, disparó e hirió a su superior, el capitán Venegas, y a su compañero, el cabo segundo Luis Humberto Lema, conducta que se acopla a la figura penal de lesiones, la cual se encontraba tipificada tanto en el Código Penal ordinario<sup>316</sup> como policial<sup>317</sup>, motivo por el cual el señor Valencia habría sido procesado en el ámbito interno.

Así, según se desprende de los informes médicos correspondientes, el señor Luis Lema, a causa de la herida de bala causada por el señor Valencia, tuvo 6 días de incapacidad<sup>318</sup>, lo que se configuraría el delito de lesiones dispuesto en el artículo 463, del Código Penal Ordinario, que disponía:

"Art. 463.- El que hiriere o golpeare a otro, causándole una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, será reprimido con prisión de quince días a tres meses y multa de seis a doce dólares de los Estados Unidos de Norte América." <sup>319</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>313</sup> Id. Artículos 366 y 367.

<sup>314</sup> Anexo 3: Hoja de vida Sr. Luis Valencia Hinojosa.

<sup>&</sup>lt;sup>315</sup> Corte IDH. Audiencia del caso Valencia Hinojosa. Declaración señora Patricia Trujillo. 25 de agosto d9: e 2016. Min 44:55

<sup>&</sup>lt;sup>316</sup> Código Penal (1983) Art. 465.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, quepase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años, y

multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 450, la prisión será de uno a tres años, y lamulta de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América.

<sup>317</sup> Código Penal de la Policía Civil Nacional. Art. 243.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que pase de noventa días, o una incapacidad permanente para los trabajos o que hasta entonces se hubiese dedicado habitualmente el ofendido, o una enfermedad grave, o la pérdida de un órgano principal, la pena será de prisión de cuatro a cinco años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 228, la pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

<sup>318</sup> Anexo11: Clínica Chimborazo, certificado médico de 3 de diciembre de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>319</sup> Código Penal, Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 73

Por otro lado, el capitán Joffre Venegas, tuvo 32 días de incapacidad, lo que se enmarca en lo determinado en la ley penal como delito de lesiones tipificado en el artículo 465 del Código Penal ordinario, que establecía:

"Art. 465.- Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años, y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América."320

En tal sentido, dichas acciones, habrían tenido como consecuencia un procesamiento judicial penal y consecuentemente la separación del señor Valencia de la institución policial a través de su baja<sup>321</sup>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42, literal d), de la Ley de Personal de la Policía Nacional:

"Art. 42: Los miembros de la Policía Nacional serán dados de baja sin pasar por la situación transitoria en los siguientes casos: d) por sentencia condenatoria de conformidad a los Códigos Penales."

Por tanto, el señor Valencia no habría recibido más salarios, ni bonificaciones, puesto que ya no habría sido miembro de la institución policial, por lo que el requerimiento efectuado por los representantes, es infundado y deberá ser desechado por la Corte IDH.

Por otro lado, respecto al daño emergente, los representantes de las presuntas víctimas, han solicitado a la Corte IDH ordene el pago de \$5.000,00 (cinco mil dólares), por conceptos de gastos incurridos en el funeral del señor Valencia, atención psicológica a la señora Trujillo y el no pago del sueldo de diciembre de 1992 por parte de la institución policial. Sobre esto, la señora Trujillo en la audiencia dijo "recuerdo que el tema del entierro y todas esas cosas para el traslado lo asumió el seguro"<sup>322</sup>, en tal sentido, su requerimiento no se acopla a la realidad expuesta por la propia presunta víctima, por lo que no deberá ser considerado tal rubro.

Así mismo, de la información proporcionada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, se desprende que la señora Patricia Trujillo,

<sup>322</sup> Corte IDH. Audiencia pública del caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador. 25 de agosto de 2016. Alegatos señor César Duque, Min. 03:39:19

<sup>320</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>321</sup> Ley de Personal de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 710 de 14 de noviembre de 1978. Artículos 40: Servicio Pasivo es la situación de un miembro de la Policía Nacional en la que, sin perder su jerarquía ni su carácter profesional, deja de pertenecer a los cuadros permanentes de la Institución con arreglo a la Ley de Pensiones en vigencia. Art. 42: Los miembros de la Policía Nacional serán dados de baja sin pasar por la situación transitoria en los siguientes casos: d) por sentencia condenatoria de conformidad a los Códigos Penales



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 74

desde el 4 de diciembre de 1992 fue beneficiaria de montepío<sup>323</sup>, en razón a lo determinado en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional<sup>324</sup>. También, fue beneficiaria de una liquidación correspondiente a la mortuoria y a las pensiones acumuladas del señor Valencia, por un valor de **un millón ochenta y nueve mil setenta y cuatro sucres**<sup>325</sup>, monto que tenía como finalidad cubrir los gastos relacionados al deceso del señor Valencia, de esta forma, el Estado solicita a la Corte que deseche la pretensión relacionada al daño emergente, situaciones que también reconoció la señora Trujillo en la audiencia.

Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que la señora Patricia Trujillo, en el ámbito interno desistió de continuar con la acusación particular formulada en contra de los policías presuntamente involucrados en la muerte de su esposo, lo cual más allá del resultado, tiene como efecto la imposibilidad de reclamar, de ser el caso, los daños y perjuicios pertinentes.

De otro lado, el Estado hace notar que en el presente asunto, la señora Patricia Trujillo no ha solicitado reparación material por la supuesta vulneración a sus derechos humanos, motivo por el cual, en aplicación análoga del caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, en el cual la Corte indicó "La Corte toma nota que ni la Comisión ni los representantes solicitaron el pago de daño material, por lo que, en este caso, no ordenará una indemnización por este concepto"<sup>326</sup>, en tal virtud, el Tribunal no deberá determinar un rubro por daño material a favor de la señora Trujillo.

#### Daño Inmaterial

La Corte IDH ha determinado que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados.<sup>327</sup> Al respecto, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado el monto de **cincuenta mil dólares**, sustentándolo en que

<sup>323</sup> Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, el montepío son: Fondos, capitales o depósitos de dinero que, mediante descuentos a los componentes de un cuerpo o profesión, o por especiales contribuciones de los mismos, están destinados a favorecerlos en sus necesidades, a facilitarles recursos para determinadas obras y para pagar pensiones a la viuda y huérfanos que el miembro del montepio puede dejar.

<sup>&</sup>lt;sup>324</sup> Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Registro oficial Suplemento 356 de 6 de noviembre de 1961. Artículo 134-I.- Los beneficios del presente Decreto se harán extensivos a los pensionistas de retiro, invalidez y montepio de la Policia Civil Nacional.

<sup>&</sup>lt;sup>325</sup> Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2015-0948-DPR-ISSPOL, 30 de julio de 2015.

<sup>326</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. 20 de noviembre de 2014. Párr. 334

<sup>&</sup>lt;sup>327</sup> Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas y Gastos. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 100



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 75

supuestamente la señora Trujillo nunca pudo llevar una vida social y laboral en forma normal<sup>328</sup>, que siempre se mantuvo muy apartada del resto de personas, y que no le interesó rehacer su vida sentimental.<sup>329</sup>

De la información proporcionada en el ESAP y en la audiencia pública de este caso se desprende que la señora Trujillo, prosiguió con su vida, que culminó sus estudios<sup>330</sup> y que se ha desempeñado laboralmente en actividades vinculadas a la contabilidad<sup>331</sup>, así mismo, ha laborado en instituciones públicas y privadas<sup>332</sup>; y se suspendió a su favor el beneficio de montepío porque contrajo nuevamente matrimonio<sup>333</sup>. De esta forma, la alegación expuesta por los representantes carece de veracidad, situación que deberá ser considerada por la Corte IDH.

#### 4.3.3. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Las medidas de satisfacción son aquellas acciones de carácter simbólico no pecuniario, bajo este parámetro, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado a la Corte, ordene al Estado que efectúe una investigación completa e imparcial que permita establecer la verdad de lo ocurrido el 3 de diciembre de 1992, el establecimiento de políticas públicas de capacitación en derechos humanos a la fuerza pública, jueces y fiscales y la publicidad de la decisión efectuada en el presente asunto<sup>334</sup>.

Sobre lo solicitado, el Estado ha demostrado que en el presente asunto no se han conculcado derechos humanos, por lo que la Corte IDH no podría determinar este tipo de reparaciones; adicionalmente las pretensiones efectuadas por los representantes de las presuntas víctimas no proceden en razón del siguiente análisis:

En cuanto a la investigación, el Estado considera que las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales se enmarcaron en los estándares internacionales de debida diligencia, como se indicó en el análisis de fondo. Adicionalmente, como se verá más adelante, la presunta vulneración a los derechos del señor Valencia no constituye una grave violación a derechos

<sup>328</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Párr.274-279

<sup>329</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Párr. 125.

<sup>330</sup> Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas. Párr. 122.

<sup>331</sup> Servicio de Rentas Internas. Información del Contribuyente. Información disponible en la Página WEB del SRI. Disponible en: <a href="https://declaraciones.sri.gob.ec/facturacion-internet/consultas/publico/ruc-datos2.jspa">https://declaraciones.sri.gob.ec/facturacion-internet/consultas/publico/ruc-datos2.jspa</a>

<sup>&</sup>lt;sup>332</sup> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Oficio No. IESS-UPACP-2015-17978-O de 13 de agosto de 2015.

<sup>333</sup> Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2015-0948-DPR-ISSPOL, 30 de julio de 2015.

<sup>334</sup> Escrito de solicitud, argumentos y pruebas presentado por CEDHU, párr.. 282



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 76

humanos por tanto el requerimiento de apertura de un proceso es improcedente.

Respecto a la formación en derechos humanos a miembros policiales, es preciso informar que la misma se implementa a través de diferentes programas y planes de capacitación, así el Departamento de Derechos Humanos conjuntamente con la Dirección de Planificación de la Policía Nacional del Ecuador manejan el "Programa de Capacitación Integral Continua", mediante el cual se imparte conocimientos respecto a derechos humanos, uso progresivo de la fuerza, garantías constitucionales, entre otros, con la finalidad de que los miembros policiales repliquen lo aprendido en las aulas. Así, podemos verificar que en febrero de este año, 47.000 policías fueron capacitados en "Derechos Humanos y Uso Progresivo de la Fuerza" 335

De otro lado, la capacitación a funcionarios judiciales se ve reflejada a través de la formación educativa que reciben en la Escuela de la Función Judicial, institución que tiene como objetivo fomentar una administración de justicia oportuna y transparente a través del fortalecimiento de las competencias laborales de Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, Servidores Judiciales y estudiantes de derecho.<sup>336</sup>

En esta misma línea, se debe indicar que entre los cursos disponibles para funcionarios públicos contemplados para el año 2016, están los siguientes:

- Teoría del Delito y Pena: Un repaso en la evolución dogmática en el Ecuador. Dirigido a jueces penales de la provincia de los Ríos.
- Programa: Código Orgánico Penal Integral (COIP) Actualización 2016. Dirigido a jueces penales a nivel nacional.
- Curso sobre formas extremas de violencia de género: Femicidio y Trata. Dirigido a jueces penales, defensores y fiscales a nivel nacional,
- Taller de capacitación a notarios sobre igualdad y no discriminación en el Ecuador. Dirigidos a notarios a nivel nacional.
- Capacitación sobre garantías penitenciarias. Dirigido a los jueces, secretarios y ayudantes de la provincia de Cotopaxi.
- Introducción en garantías penitenciarias. Dirigido a jueces penales y jueces penitenciarios a nivel nacional.
- Curso sobre la sentencia y su motivación. Dirigido jueces penales de la provincia de Morona Santiago.
- Curso de abordaje integral de violencia. Dirigida a Jueces de Cortes Provinciales a nivel nacional.

http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/efj/#Misión Visión

<sup>&</sup>lt;sup>335</sup> Ver: Policía Nacional del Ecuador. Inauguración del programa de capacitación en Derechos Humanos y Uso Progresivo de la Fuerza. 2 de febrero de 2016. Información disponible en: <a href="http://www.policiaecuador.gob.ec/inauguracion-dedel-programa-decapacitacion-en-derechos-humanos-y-uso-progresivo-de-la-fuerza/">http://www.policiaecuador.gob.ec/inauguracion-dedel-programa-decapacitacion-en-derechos-humanos-y-uso-progresivo-de-la-fuerza/</a>

<sup>336</sup> Escuela de la Función Judicial. Misión, Visión, Disponible en:



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 77

- Curso de abordaje integral de violencia. Dirigida a Ayudantes Judiciales a nivel nacional.
- Capacitación sobre adolescentes infractores. Dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores y Ayudantes Judiciales a nivel nacional.
- Curso sobre Derechos Humanos y COIP. Dirigido al Ministerio de Defensa.
- Capacitación en materia sanitaria, mala práctica profesional. Dirigido a profesionales de la salud.
- Curso sobre atención de derechos de personas con discapacidad. Dirigido a Jueces, secretarios y ayudantes judiciales a nivel nacional<sup>337</sup>

Por lo expuesto, se comprueba que el Estado mantiene una política pública continua en cuanto a capacitación a sus agentes, por lo que la solicitud efectuada por los representantes, es innecesaria.

Sobre la publicación de la decisión de la Corte IDH, ésta ha referido que la emisión de una sentencia constituye un mecanismo de satisfacción, motivo por el cual, el requerimiento de los peticionarios sería pertinente únicamente, en el evento de que el Tribunal determina la responsabilidad internacional del Ecuador.

#### 4.3.4. Costas y Gastos

La Corte en su última decisión judicial dijo: "las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria"338. En este mismo contexto, el Tribunal ha referido que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"339.

Con sustento en los precedentes jurisprudenciales, se entiende que los gastos y costas corresponden a las erogaciones efectuadas por las presuntas víctimas

<sup>&</sup>lt;sup>337</sup> Escuela de la Función Judicial del Ecuador. Cursos disponibles. Ver información en: <a href="http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/cursos/">http://escuela.funcionjudicial.gob.ec/cursos/</a>

<sup>&</sup>lt;sup>338</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Párr. 342

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra, párr. 156.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 78

tanto en el proceso interno como interamericano, la cual debe ser determinada probatoriamente en el escrito de solicitud argumentos y pruebas remitido a la Corte. En el presente asunto, los representantes de las presuntas víctimas han solicitado la cantidad de **quince mil dólares**, rubro que no ha sido acreditado documentadamente, pero que a demás no correspondería a la realidad de los presuntos gastos erogados, ya que debemos recordar que la señora Trujillo desistió de continuar por el proceso, por lo que no se comprobaría una erogación vinculada al proceso penal interno. En vista de que no se ha sustentado el pedido en cuanto a costas y gastos, el Estado solicita al Tribunal no considerar tal rubro.

# 5. RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS POR EL SEÑOR MAGISTRADO LUIS EDUARDO FERRER MAC-GREGOR

A continuación, el Estado resolverá las inquietudes planteadas por el señor Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señor doctor Luis Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

# 5.1 Pronunciamientos jurisprudenciales y constitucionales sobre el fuero penal policial.

Existe jurisprudencia emanada por la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, la cual tiene relación con la dirimencia de conflictos de competencia entre jueces de la jurisdicción ordinaria y jueces de la jurisdicción policial, en procesos penales sustanciados en contra de miembros de la Policía Nacional por el cometimiento de diversos delitos.

Así por ejemplo, se puede referir la sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, referente a un conflicto de competencia entre la Corte Superior de Tulcán y la Primera Corte Distrital de Policía, por una denuncia presentada en contra de un Tornl. de Policía. En esa causa, la Corte Suprema resolvió:

"[...] Para que opere la jurisdicción especial policial, no fuero policial como indebidamente se denomina en las propias leyes policiales y por parte de juzgados y tribunales de justicia, ya que el fuero está reconocido en razón de la función, no en la calidad de miembro de la fuerza pública, se necesita el cumplimiento de tres requisitos, tanto por lo que dispone el Art. 187 de la Constitución Política, como el Art. 455 del Código de Procedimiento Penal de 10 de junio 1983, vigente como por los Arts. 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y 4 del Código Penal de la misma institución, a saber: a) Que se trate de un miembro activo de la fuerza pública, fuerzas armadas o fuerza policial; b) Que el hecho ilícito penal se haya cometido en ejercicio de funciones específicas, militares o policiales; y, c) Que



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 79

# tal hecho se halle tipificado en el Código Penal Militar o Policial. [...]"340

La Sala consideró en ese caso que "el hecho denunciado es delito común calificado como rebelión, según el Art. 218 del Código Penal, [...] el mismo que no se halla tipificado en el Código Penal de la Policía Nacional, por lo que no compete su conocimiento al Juzgado Policial, sino al Juzgado común [...]"<sup>341</sup>. Como se observa en el caso analizado por la Corte no se cumplieron con los tres requisitos esenciales del delito de función, por lo que, el juez al dirimir la competencia la radicó en el fuero ordinario.

Se puede apreciar que la Corte Suprema determina la existencia de tres requisitos sine qua non para que opere la jurisdicción policial, estos son: a) Que sean miembros de la Policía Nacional; b) Que el delito atribuido corresponda a la tipificación del Código Penal policial; y c) Que el hecho se haya cometido en ejercicio de labores policiales específicas. Queda claro entonces que, si no se verificaba el cumplimiento conjunto de estos tres elementos en el conocimiento de un determinado proceso, la jurisdicción ordinaria era la competente para sustanciar el mismo.

El criterio jurisprudencial antes citado es reiterado en otra sentencia del mismo órgano jurisdiccional. El caso se refiere a un conflicto de competencia entre la Presidencia de la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional y la Presidencia de la Corte superior de Justicia de Machala, en un juicio penal seguido en contra de varios elementos policiales por los delitos contra la existencia y seguridad de la Policía y contra la propiedad. La Corte dirimió la competencia a favor del juez de la jurisdicción ordinaria, al considerar que:

[...] Por lo dispuesto en el Art. 187 de la Constitución Política de la República, así como por el Art. 4 del Código Penal de la Policías Nacional, Art. 7 del Código de Procedimiento Penal de esa misma institución, los miembros de la Policía Nacional tienen jurisdicción especial atribuida a los jueces de justicia policial, si se cumplen los requisitos siguientes: 1. Que sean miembros activos de la Policía Nacional, 2. Que el delito atribuido corresponda a la tipificación del Código Penal de dicha institución, 3. Que el hecho se haya cometido en ejercicio de labores policiales específicas, si no se cumplen estos requisitos, el conocimiento de las infracciones corresponde a la justicia común o jurisdicción ordinaria.<sup>342</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>340</sup> Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, juicio N° 592-00, sentencia de 31 de julio de 2002.

<sup>341</sup> Ibidem

<sup>&</sup>lt;sup>342</sup> **Anexo 12:** Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, juicio N° 457-07 sentencia de 16 de enero de 2008.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 80

De la misma forma, se puede citar una sentencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en relación a un conflicto de competencia entre el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la Corte de Justicia de la Policía Nacional, en un juicio penal por prevaricato instaurado en contra de un General de Policía. La Corte expresó:

[...] De los hechos relatados en la denuncia y acusación particular, se consideran constitutivos de infracción penal común, cometidos fuera del ejercicio de las funciones específicas de Comandante General de la Policía y reconociendo el fuero previsto en el numeral 6 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial [...]<sup>343</sup>

En ese sentido, la Sala estimó que los hechos relatados en la denuncia y acusación particular eran constitutivos de infracción penal común, cometida fuera de las funciones policiales, por lo que se dispuso que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, juez competente, continúe en conocimiento de la causa. situación contraria a los hechos suscitados en el caso del señor Valencia, ya que como se analizó anteriormente, los miembros policiales se encontraban ejerciendo las funciones específicas determinadas constitucional y legalmente.

De igual manera, como lo indicó el Estado anteriormente, el Tribunal interamericano tuvo conocimiento del caso García Ibarra, en el cual se observó que la competencia del juez ordinario operó dado que el Policía Nacional que atentó contra la vida, no se encontraba en ejercicio de sus funciones, por lo que no se configuró de modo alguno un delito de función, cuyo conocimiento constitucional y legalmente estaba determinado para la jurisdicción policial.

Como se puede ver a través de las resoluciones judiciales referidas, la competencia de los tribunales policiales consistía en conocer y juzgar los delitos de función, jurisdicción especial condicionada al cumplimiento de los tres requisitos que ya han sido anotados. Se aprecia que cuando surgían conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción policial, la ex Corte Suprema de Justicia se encargaba de resolverlos, realizando el análisis respectivo en cada caso concreto, resolviéndose la competencia, en muchas ocasiones a favor del órgano de la jurisdicción ordinaria, cuando se verificaba la falta de uno de los requisitos referidos.

#### Sobre la constitucionalidad o convencionalidad del fuero policial.

Respecto a la pregunta del magistrado Ferrer Mac-Gregor, el Estado informa que hasta el mes de octubre de 2008, fecha en la que se eliminaron tanto la jurisdicción policial como el militar, no se había declarado la inconstitucionalidad de dicha institución, esto en razón de que las

<sup>&</sup>lt;sup>343</sup> **Anexo 13:** Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Gaceta Judicial. Año XCIV, serie XVI, pág. 189, 18 de agosto de 1993.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Pácina. 81

Constituciones que estuvieron vigentes, antes de la del año 2008, contemplaban en su normativa, la existencia de jurisdicciones especiales. En esta misma línea, la administración de justicia o las autoridades competentes no se han pronunciado respecto a una presunta inconvencionalidad en cuanto a las normas procesales policiales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal sentido, haciendo un recuento de las constituciones que estuvieron vigentes desde el año 1992, año en el que ocurrieron los hechos vinculados al caso del señor Valencia, hasta el año 2008, fecha en la que se eliminaron los fueros privativos, tenemos lo siguiente:

#### Codificación Constitución Política de la República del Ecuador - 1984

Art. 131.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria.<sup>344</sup>

#### Codificación Constitución Política de la República del Ecuador - 1993

Art. 134.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial. No se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas por la ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria.<sup>345</sup>

#### Codificación Constitución Política de la República del Ecuador - 1996

Art. 165.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial. No se los podrá procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma determinada por la Ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria.<sup>346</sup>

#### Codificación Constitución Política de la República del Ecuador - 1997

Art. 165.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial. No se los podrá procesar ni privar de sus grados, honores, ni pensiones sino por las causas y en la forma determinada por la Ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria.<sup>347</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>344</sup> Codificación Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12-jun.-1984.

<sup>&</sup>lt;sup>345</sup> Codificación Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 183 de 05-may.-1993.

<sup>&</sup>lt;sup>346</sup> Codificación Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 969 de 18-jun.-1996.

<sup>&</sup>lt;sup>347</sup> Codificación Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 2 de 13-feb.-1997.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 82

#### Constitución Política de la República del Ecuador - 1998

Art. 187.- Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.<sup>348</sup>

Con lo expuesto se evidencia que la normativa constitucional, en el período comprendido entre los años 1984 y 1998, reconoció la existencia de jurisdicciones especiales para el juzgamiento de infracciones cometidas por miembros de la fuerza pública, ejecutadas en ejercicio de sus labores, por lo que ninguna norma supletoria, que reconocía la existencia de dicho fuero, podía haber sido declarada inconstitucional, como de hecho no lo fue, razón por la cual, la disposición constitucional así como las disposiciones de normas inferiores respecto al fuero especial del que gozaban los miembros de la fuerza pública, se mantuvieron vigentes hasta el año 2008, fecha en la que, al amparo de la unidad jurisdiccional propuesta por la nueva Carta Constitucional, desaparecieron.

En efecto, una vez que entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el período de Transición, emitió el 2 de diciembre de 2008,una sentencia interpretativa, en los siguientes términos:

El pronunciamiento de la Corte respondió a varias interrogantes planteadas por diferentes sectores, entre ellas las vinculadas a la Corte Militar y Policial; así se realizaron las siguientes preguntas:

1. ¿Se deben aplicar y están vigentes las Leyes Orgánicas de la Función Judicial, del Consejo Nacional de la Judicatura, de los sistemas de justicia militar y policial y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, preconstitucionales?

Respecto a esta interrogante, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

"(...) En el caso concreto de las Leyes Orgánicas de la Función Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura, vigentes antes de la promulgación de la nueva Constitución; así como de las demás leyes que regulan los órganos que administran justicia (leyes sustantivas y adjetivas militares y policiales); y la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, éstas se encuentran vigentes en todo aquello que no contradiga expresamente la Constitución; este es el caso de la

<sup>&</sup>lt;sup>348</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 1 de 11-ago.-1998.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página, 83

subrogación de los jueces titulares de la Corte Nacional de Justicia, a través del mecanismo de Conjueces establecido en dicha Ley."

2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Comisarías de mujer y las Cortes militar y policial?

Ante el problema jurídico planteado la Corte Constitucional analizó que las Cortes militares y policiales eran organismos preconstitucionales, así resolvió:

"(...) Esta situación cambió con la nueva Constitución, en virtud de la aplicación del principio de unidad jurisdiccional. Este principio (...) dispone que ninguna persona o autoridad podrá desempeñar funciones judiciales, a excepción de los jueces. La correcta interpretación de este principio indica, que una vez que la nueva Constitución entró en vigencia, el 20 de octubre de 2008, todos los organismos y personas que administran justicia, a excepción de las autoridades indígenas, del Tribunal Contencioso Electoral y de la Corte Constitucional, automáticamente entran a formar parte de la Función judicial ordinaria y por consiguiente se sujetan a sus principios, reglas y procedimientos (...). Las Cortes Militar y Policial deberán remitir inmediatamente los procesos que se encontraban sometidos a su conocimiento, a la Corte Nacional de Justicia. Para garantizar el principio de unidad jurisdiccional, y de conformidad con la Disposición Derogatoria de la Constitución, esta Corte ratifica que las ex Cortes Militar y Policial dejaron de existir con la vigencia de la Constitución de 2008. Los otros órganos de administración de justicia Militar y Policial se mantienen y ejercerán sus funciones hasta que las leyes dispongan lo pertinente."349

En tal sentido, queda claro que hasta octubre de 2008, todas las normas preconstitucionales de la Policia Nacional, que regulaban el fuero policial, eran constitucionales y legales; y es sólo a partir de dicha fecha que en virtud del principio de unidad jurisdiccional, dicha jurisdicción especial desapareció.

# 5.2 Consideraciones en torno a la eliminación de fueros especiales en el Ecuador a partir de la Constitución de 2008.

En el Ecuador, así como en otros países de la región, constitucional y legalmente se contemplaba la justicia militar y policial. Sin embargo, ante la necesidad de contar con una sola matriz de administración de justicia, de la que dependan los diferentes órganos que ejerzan la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, se produjeron debates y posteriores reformas constitucionales.

<sup>&</sup>lt;sup>349</sup> **Anexo 14:** Corte Constitucional para el período de Transición, Sentencia No. 001-08-SIC-CC, de 28 de noviembre de 2008, Juez Ponente: Alfonso Luz Yunes, Registro oficial suplemento n.º 479, de 2 de diciembre de 2008.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 84

Mediante Consulta Popular Nacional de 15 de abril de 2007, se aprobó la convocatoria a la Asamblea Constituyente, cuyo propósito fundamental fue expedir una nueva Constitución para el Ecuador.

Una vez integrada la Asamblea Constituyente, ésta trabajó en la construcción de la nueva Norma Suprema y, en lo que respecta específicamente a la justicia militar y policial, existieron amplios debates y entre otros antecedentes, consta dentro del Acta N°072, de 30 de junio de 2008, dentro del conocimiento del Orden del Día del punto 3, cuya parte específica del Informe de Mayoría para el primer debate de los textos constitucionales, presentado por la Mesa Constituyente 3 refirió a la Estructura e Instituciones del Estado en relación a: Organización del Poder, en la parte correspondiente a Administración Pública, Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, estado de excepción, instituciones de protección pública, (Fuerzas Armadas y Policía Civil Nacional) y Consejos Nacionales para la Igualdad.

El citado informe, entre otras cosas, refirió:

"(...) la Policía Nacional, cumple su misión bajo la sujeción del poder civil democráticamente constituido y la Constitución Política del Estado. Se ha procedido a precisar el tema del fuero del personal de estas instituciones, manteniendo el concepto de la unidad jurisdiccional (...) dejando en claro que solamente las infracciones disciplinarias serán juzgadas por sus órganos competentes. (...)"350

En tanto que el segundo Informe de Mayoría presentado por la Mesa Constituyente 3, dentro del mismo tema para el segundo debate de los textos constitucionales, señaló que:

"Se recogió de las observaciones la necesidad de precisar que para el juzgamiento del personal militar y policial serán realizados por los órganos de la Función Judicial, manteniendo el rpincipio de Unidad Jurisdiccional"<sup>351</sup>

Una vez aprobada la Constitución de la República de 2008, en lo que guarda relación a la justicia militar y policial, el artículo 160 en su inciso final dispone que:

"Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos

 $<sup>^{350}</sup>$  Asamblea Constituyente / Acta N°72 del 30 de junio de 2008 / Informe de Mayoría presentado por la Mesa Constituyente N°3 , sobre Estructura e Instituciones del Estado para el primer debate de los textos constitucionales

<sup>&</sup>lt;sup>351</sup> Asamblea Constituyente / Acta N°83 del 12 de julio de 2008 / Informe de Mayoría presentado por la Mesa Constituyente N°3 , sobre Estructura e Instituciones del Estado para el segundo debate de los textos constitucionales



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 85

cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley"352.

En tal contexto, el mandato que obra de la antedicha norma, de manera expresa dispuso que las salas especializadas en materia militar y policial, pertenecen a la misma Función Judicial, consecuentemente, la justicia ordinaria asumió las funciones de las cortes policiales y militares.

En lo referente a la potestad y ejercicio de la Función Judicial, el artículo 167 de la Constitución, determina que:

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la constitución" 353.

Esta norma está vinculada al artículo 1 inciso segundo de la prenombrada Constitución, que afirma: "la administración de justicia es una manifestación de la soberanía, emana de ella y la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de toda autoridad"<sup>354</sup>.

A su vez, esta potestad jurisdiccional se encuentra orientada por los principios que rigen la administración de justicia, contenido uno de ellos dentro del artículo 168.3 de la Constitución, que determina lo siguiente:

"(...) En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución (...)"355

En el mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en marzo de 2009, en su artículo 10 expresa:

"Art. 10.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin

<sup>&</sup>lt;sup>352</sup> Constitución de la República Del Ecuador 2008 / Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

<sup>&</sup>lt;sup>353</sup> Constitución de la República Del Ecuador 2008 / Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

<sup>354</sup> Constitución de la República Del Ecuador 2008 / Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

<sup>355</sup> Constitución de la República Del Ecuador 2008 / Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 86

perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución"<sup>356</sup>

De su parte, el artículo 188 de la Norma Suprema del Ecuador señala:

"Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la **Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria**. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero"357.

De lo expuesto en el texto constitucional, lo contenido en la norma regente de la Función Judicial y el citado principio de unidad jurisdiccional, es claro que la potestad de administrar justicia ha incorporado el juzgamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por tanto, la administración de justicia en Ecuador es privativa y exclusiva de la Función Judicial, en tal sentido, ninguna de las autoridades de las otras funciones del Estado, pueden interferir de modo alguno en las resoluciones que adopte el Función Judicial ecuatoriana, Función de la que dependen todos los diferentes órganos que ejercen la potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, con lo que la justicia militar y policial ha sido eliminada como fuero especial, pasando a formar parte de la justicia ordinaria.

Así, la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, ordenó:

"OCTAVA.- Los procesos que estén sustanciándose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como aquéllos que estén en conocimiento de las cortes policial y militar, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia" 358.

A propósito de esta disposición transitoria y ante varias consultas generadas a partir del nuevo marco legal del Ecuador, la Corte Constitucional, mediante sentencia interpretativa, Resolución No. 001-08-SI-CC, de 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 479, emitió varios lineamientos constitucionales en diversos ámbitos, los cuales fueron señalados en el punto anterior.

A partir de la resolución emitida por el máximo organismo constitucional, en cuanto a la organización de la Función Judicial, se generaron por parte de la

<sup>&</sup>lt;sup>356</sup> Código Orgánico de la Función Judicial / Registro Oficial Suplemento N°544 de 9-mar-2009

<sup>357</sup> Constitución de la República Del Ecuador 2008 / Registro Oficial 449 de 20-oct-2008

 $<sup>^{358}</sup>$  Constitución de la República Del Ecuador 2008 / Registro Oficial 449 de 20-oct-2008



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 87

Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura, disposiciones relacionadas a la justicia Militar y Policial, sin embargo, es preciso anotar que el nuevo esquema que marcó la Constitución de 2008, llevó a la generación de una normativa judicial integral.

La Corte Nacional de Justicia, a través de la Resolución de 17 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N°498 de 31 de diciembre de 2008, dispuso la "Conformación de la Corte Nacional de Justicia"; y, en lo que respecta a la organización en todo aquello relacionado a la justicia Militar y Policial, ordenó:

- "Art.4.- COMPETENCIA DE LAS SALAS: (...) Las Salas de lo Penal conocerán las acciones y recursos que correspondan a la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con la ley, en los asuntos penales de acción pública, penales de acción privada, tránsito, colusorios, tributarios y aduaneros, adolescentes infractores, y los asuntos que conocían las Cortes Militar y Policial, con excepción de los asuntos de fuero. (...)
- Art. 5.- DISTRIBUCIÓN DE LAS CAUSAS: (...) Los Secretarios de las ex Cortes Militar y Policial remitirán a Oficialía Mayor de la Corte Nacional, los procesos que se encuentren pendientes de resolución, con un inventario detallado.(...)
- Art. 8.- PROCESOS DE FUERO EN TRÁMITE: (...) Los procesos que se encontraban sustanciándose en las ex Cortes Militar y Policial, se tramitarán de acuerdo con sus leyes sustantivas y adjetivas, así como de los servicios de justicia Militar y Policial, en todo lo que no se opongan a la Constitución. (...)"359.

De su parte, el 9 de marzo de 2009, fue publicado el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Registro Oficial Suplemento N°544, dentro del que constan disposiciones para toda la Función que administra Justicia en el país. La expedición de este código, derogó normativa aplicable a la justicia militar y policial; así mismo ordenó acciones concretas en relación a ésta. Así, su disposición Transitoria Décima, literal a) expresa:

- "DECIMA.- PROCESOS EN CURSO.- Para la sustanciación de los procesos que se hallan actualmente en curso ante las judicaturas del país, se seguirán las siguientes disposiciones:
- a. Todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Código y que se hallaban en curso ante la Corte Suprema, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales penales y demás juzgados de la

<sup>&</sup>lt;sup>359</sup> Anexo 15: Corte Nacional de Justicia / Resolución de 17 de diciembre del 2008 Registro Oficial N°498 de 31-dic-2008.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 88

Función Judicial, así como ante los tribunales penales y juzgados militares y policiales, pasarán, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia. De haber varios tribunales o juzgados, la competencia se radicará por sorteo. Las causas continuarán sustanciándose en el punto en que hubieren quedado, sin que en ningún caso este cambio sea motivo para declarar nulidad procesal alguna."<sup>360</sup>

En igual sentido, en su disposición Transitoria Décima Tercera, inciso cuarto, determina:

"Los procesos por delitos penales y militares iniciados antes de la vigencia de este Código, continuarán sustanciándose conforme a las normas procesales en base a las cuales se iniciaron, pero con las modificaciones que se requieran y que serán dictadas por la Corte Nacional de Justicia. Los nuevos procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de este Código, se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal." 361

En tanto la Corte Nacional de Justicia, dispuso, a través de la Resolución publicada en el Registro Oficial N°51 de 21 de octubre de 2009 lo siguiente:

Art. 1.- Hasta que el Consejo de la Judicatura designe a los jueces de lo militar y lo policial, los jueces de garantías penales de la Corte Nacional de Justicia, de las cortes provinciales, los tribunales y los juzgados, conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, de acuerdo con las competencias establecidas en este código; y continuarán sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron; y, a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables; e igualmente conocerán los procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial; y, los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal."362

De su parte, el Consejo de la Judicatura mediante Resolución N°63 publicada en Registro Oficial N°77 de 30 de noviembre de 2009, el artículo 1 dispuso:

 $<sup>^{360}</sup>$  Corte Nacional de Justicia / Resolución de 17 de diciembre del 2008 / Registro Oficial N°498 de 31-dic-2008.

<sup>361</sup> Id

 $<sup>^{362}</sup>$  Anexo 16: Corte Nacional de Justicia /Resolución / Registro Oficial 51 / 21-oct. -2009



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 89

"Art. 1.- Las ex cortes nacionales, distritales, tribunales y juzgados de la administración de justicia policial y militar, remitirán las causas que se encontraren pendientes de despacho a las Cortes Provinciales y Juzgados de lo Penal correspondientes, previo el inventario y acta de entrega recepción respectiva.

Los nuevos procesos por delitos penales policiales y militares que se iniciaron luego de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal vigente" 363.

Ante la evolución y transición de la justicia militar y policial a la justicia ordinaria y una vez que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley encaminado a reformar el Código Penal común, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial N°196, de 19 de Mayo de 2010, la "Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial", misma que incorporó a este cuerpo sustantivo penal, el Título V, relacionado a las "Normas Comunes para la aplicación de las penas en los delitos de función cometidos por servidoras o servidores militares y policiales". Así mismo, la Disposición Transitoria Primera de la citada norma, expresó:

"Primera.- Competencia.- A partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las y los jueces y tribunales de garantías penales conocerán los procesos penales por delitos militares y policiales iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley reformatoria, de acuerdo con las competencias establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial; y continuarán sustanciándolos de acuerdo con las normas procesales que estuvieron vigentes cuando se iniciaron y a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables. Dichos jueces conocerán, asimismo, los procesos por delitos penales militares y policiales que se inicien luego de la vigencia de la presente ley reformatoria, y los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal.

La Corte Nacional de Justicia, a través de resolución del Pleno, normará la entrega de las causas pendientes a la jurisdicción ordinaria."<sup>364</sup>

De su parte, el Consejo de la Judicatura a través de la Resolución N°068-2010, publicada en el Registro Oficial N°319, de 12 de noviembre de 2010, ordenó lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>363</sup> **Anexo 17:** Consejo de la Judicatura/ Resolución N°63 / Registro Oficial N°77 de 30-nov-2009

<sup>&</sup>lt;sup>364</sup> Ley Reformatoria al Código Penal para la Tipificación de los Delitos cometidos en el Servicio Militar y Policial / Registro Oficial N°196, de 19 de Mayo de 2010



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 90

"Art. 1.- Los Jueces de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia, las Cortes Provinciales, los Tribunales y los Juzgados seguirán conociendo los procesos por delitos penales militares y policiales; y los tramitarán de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y con lo resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 23 de noviembre del 2009."365

Como ha quedado citado, la nueva Constitución de la República del Ecuador, la que mediante el referéndum del 28 de septiembre de 2008 fue aprobada por el pueblo ecuatoriano y posteriormente publicada en el Registro Oficial N°449, de 20 de octubre de 2008, fecha en la que entró en vigencia, produjo una evolución y cambios determinantes respecto al conocimiento de los procesos en torno a la justicia militar y policial, sin dejar de reiterar que todo lo anteriormente actuado por la justicia militar y policial, se desarrolló al amparo constitucional y legal previsto a la época correspondiente.

El surgimiento de una nueva norma integral sustantiva y adjetiva en materia penal, se dio con el surgimiento del Código Integral Penal, que incorporó una serie de normativas dispersas, situándolas en un solo cuerpo. Así, normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales, se agruparon, a su vez, adecuaron, formal y materialmente su contenido, a los derechos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y de esta manera cumplieron con postulados indispensables en materia de derechos humanos.

#### 5.3. PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO

El señor juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en la audiencia pública del caso dijo:

"(...) en caso de que se iniciara algún tipo de investigación estaría prescrito el delito sí o no y por qué si o por qué no"366.

Para poder aclarar la inquietud del señor Vicepresidente, el Estado realizará el siguiente análisis:

Como se ha dejado expuesto con anterioridad, el 3 de diciembre de 1992, en las circunstancias a las que se ha hecho referencia en la sección de marco fáctico, el señor Luis Valencia fue encontrado muerto, por lo que en la misma fecha se inició el correspondiente proceso penal, a fin de investigar las causas de la muerte del citado policía. Adicionalmente, se debe recordar que tanto, la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas, ha alegado la posibilidad de existencia de suicidio, circunstancia que de modo alguno genera una grave vulneración a los derechos humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>365</sup> **Anexo 18:** Consejo de la Judicatura/ Resolución N°68 / Registro Oficial N°319 de 12-nov-2010

<sup>&</sup>lt;sup>366</sup> Corte IDH. Audiencia pública. Caso Luis Valencia Hinojosa vs. Ecuador. 25 de agosto de 2016. Min.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 91

Así se inició en contra de los policías Piedra, Ramirez y Cabezas, un proceso penal por presunto **homicidio** del señor Valencia, proceso que concluyó el 5 de marzo de 1997, con el dictamen de la Corte Distrital de la Policía Nacional, que resolvió la apelación y consulta interpuestos, confirmando el auto de sobreseimiento definitivo de los imputados.

El Código Penal de la Policía Civil Nacional, respecto al delito de homicidio, en su artículo 277 disponía:

"Art. 227.- El homicidio cometido por un policía civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente; es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años." 367

Por otro lado, los artículos 93 y 104, del mismo cuerpo normativo, respecto a la prescripción de la acción, disponían:

"Art. 93.- La acción para perseguir un delito, háyase o no iniciado el enjuiciamiento, prescribirá después de haber transcurrido el máximo de la duración de la pena señalada para cada delito, contado desde la media noche del día de la acción u omisión que lo constituye; no pudiendo, en ningún caso, exceder de doce años ni bajar de uno.

Art. 104.- La acción para perseguir el delito de traición a la Patria y la pena impuesta por este delito son imprescriptibles."<sup>368</sup>

Por su parte, el artículo 101, del Código Penal ordinario, vigente a la época de los hechos disponía:

"Art. 101.- (...) en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso. Si el indiciado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses

<sup>367</sup> Código Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.





Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 92

posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto está regla en caso de reincidencia."369

En tal sentido, al amparo de las normas citadas, la figura del delito de homicidio, que se investigó en este caso prescribió en el año 2004, tomando como referente el máximo tiempo establecido en la ley, y bajo el criterio de que el delito de homicidio no constituía, en la época de los hechos, ni constituye en la actualidad un delito imprescriptible, por lo que no cabría bajo ningún concepto una reapertura del proceso como lo ha propuesto el representante de la presunta víctima. Dado que no se ha justificado estar frente a una grave violación a derechos humanos.

Por lo que la improcedencia de la figura de la prescripción sólo puede ser declarada en caso de una violación grave a los derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura. En el presente caso, el proceso penal seguido en contra de los señores Piedra, Cabezas y Ramírez, fue por el delito de homicidio, figura penal que no constituye una grave violación a derechos humanos.

Así mismo, la Corte Interamericana, en el caso Vera Vera contra Ecuador manifestó:

"(...) el Tribunal estima que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas. Sin embargo, ello no debe confundirse con lo que el Tribunal a lo largo de su jurisprudencia ha considerado como "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales (...), tienen una connotación y consecuencias propias. Aceptar lo señalado por la Comisión en el sentido de que por sus características el presente caso reviste una gravedad por la cual no sería procedente la prescripción implicaría que en todo caso sometido a la Corte, por tratarse de violaciones de derechos humanos que, en sí mismas, implican gravedad, no procedería dicho instituto procesal. Ello no se ajusta a los criterios precisados por este Tribunal en cuanto a la improcedencia de la prescripción."370

<sup>&</sup>lt;sup>369</sup>Código Penal Ordinario. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.
<sup>370</sup> Corte IDH, Caso Vera Vera vs. Ecuador, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 19 de Mayo de 2011, párr. 118.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 93

Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia Ecuatoriana, en su jurisprudencia ha manifestado que la prescripción, es un mecanismo procesal, que garantiza al sentenciado un nivel de seguridad jurídica, que le permita establecer plazos legales para su juzgamiento, y por ende conocer el límite del *ius puniendi* del Estado en su contra, precautelando así no solo su derecho a la defensa y la presunción de su inocencia, sino a una administración de justicia expedita, en un "plazo razonable".<sup>371</sup>

Con lo expuesto, y una vez que ha quedado claro que por una parte, en el caso del señor Valencia se siguió un proceso penal por el presunto delito de homicidio, del cual los imputados fueron sobreseídos, que por otra parte, la acción para perseguir el delito de homicidio prescribe en un tiempo de 10 a 12 años; y que tanto en la normativa nacional como internacional, el homicidio no se encuentra catalogado como una grave violación a los derechos humanos, en los términos del Derecho Internacional, se concluye que a la presente fecha la acción para perseguir dicho delito, se encuentra prescrita, extinguiéndose la potestad punitiva del Estado, por lo que no cabe iniciar al respecto ningún tipo de acción, en respeto a las garantías procesales.

#### 6. PETITORIO

De conformidad a las argumentaciones presentadas por el Estado ecuatoriano, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

- 1. Aceptar la excepción preliminar presentada por el Estado ecuatoriano en razón de que expone claramente los motivos por los cuales la Corte Interamericana no debe conocer el fondo de este asunto
- 2. Desechar las nuevas alegaciones presentadas por los representantes de las presuntas víctimas, dado que las mismas configuran una vulneración al principio de *estoppel*.
- 3. Excluir del peritaje presentado por los representantes, los asuntos vinculados con casos de la Comisión de la Verdad en Ecuador, dado que se trata de una temática ajena al presente caso, con características específicas, por lo que tales referencias desinforman al Tribunal para la resolución de esta causa.
- 4. Declarar la inexistencia de violación del artículo 4 en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contra el señor Luis Valencia Hinojosa.

<sup>&</sup>lt;sup>371</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, Juicio 1271-2012, 22 de noviembre de 2012.



Caso Valencia Hinojosa y otra CDH-3-2015 Alegatos Finales OFICIO 07973 Página. 94

- 5. Declarar la inexistencia de violación a los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de la señora Patricia Trujillo.
- 6. Declarar la inexistencia de violación al artículo 5 de la Convención en contra de la señora Patricia Trujillo.
- 7. En caso de que se determine la responsabilidad internacional del Estado, se solicita declarar como únicos beneficiarios de las reparaciones que se determinen a los señores Luis Valencia y Patricia Trujillo.

8. Proceder con el archivo del presente caso.

Ab. Carlos Espin Arias

Director Nacional de Derechos Humanos, Subrogante PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Con anexos